



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS
QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO,

"AUSENCIA DE PENA PARA LA DESOBEDIENCIA A UN
AUTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"

PRESENTA:
LIC. RAÚL ORTIZ ADAME

DIRECTOR DE TESIS:
DR. RAFAEL LUVIANO GONZÁLEZ

INDICE

Resumen para la traducción al idioma inglés.	I
Abstract	IV
Introducción.....	VII
Proyecto de investigación.	XIII
Bibliografía.	XXX

CAPITULO I

DEL DELITO EN GENERAL

1.1. Cómo nace o tiene su aparición el delito.	1
1.2. Concepto de delito.	8
1.3. Presupuestos del delito.	9
1.4. Diferentes autores sobre la definición del delito.	9
1.5. Elementos del delito.	14
1.6. La conducta.	15
1.7. La tipicidad.	20
1.8. Antijuridicidad.	21
1.9. Culpabilidad.	22
1.10. Aspectos negativos del delito.	23
1.11. Ausencia de conducta.	23
1.12. Atipicidad.	25
1.13. Ausencia de antijuridicidad.	25
1.14. Inculpabilidad.	26
1.15. Clasificación del delito.	30

CAPITULO II

DE LA PENA

2.1. Concepto de pena.	36
2.2. Breves notas sobre la necesidad de la pena.	41
2.3. Diferentes tipos de pena en el transcurso del tiempo.	42
2.4. Proporcionalidad de la pena.	52
2.5. Imputabilidad e inimputabilidad.	58
2.6. Requisito para ser sujeto de pena.	69
2.7. Finalidad de la pena.	70

CAPITULO III

DERECHO PENAL MEXICANO

3.1. Derecho precortesiano.	74
3.2. La pena en el derecho penal azteca.	74
3.3. La pena en el derecho penal maya.	75
3.4. La pena en el pueblo purépecha.	77
3.5. La pena entre los tlaxcaltecas.	78
3.6. La conquista.	79
3.7. México independiente.	87

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

4.1. Cómo surgió el juicio de amparo.	91
4.2. Similitud del juicio de amparo con otras instltuciones de derecho extranjero.....	97
4.3. Hábeas corpus.	97
4.4. Origen del hábeas corpus.	99
4.5. Antecedentes del hábeas corpus.	100
4.6. Procedimiento del hábeas corpus.	101
4.7. El hábeas corpus en Argentina.	102
4.8. La acción de amparo en Argentina.	104
4.9. Diferencias entre amparo y hábeas corpus argentinos.	105

CAPITULO V

LA ACCIÓN DE AMPARO EN MÉXICO

5.1. Elementos de la acción de amparo.	107
5.2. La competencia en el juicio de amparo.	109
5.3. El amparo directo o uni-instancial.	110
5.4. El amparo indirecto.	116

5.5. Partes en el juicio de amparo.	121
5.6. ¿ Qué es el acto reclamado?.	125
5.7. La suspensión del acto reclamado.	126
5.8. La sentencia en el juicio de amparo y sus efectos. .	136
5.9. Descripción de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.	139
5.10. Desobediencia al auto de suspensión del acto reclamado.....	140
5.11. ¿Quiénes incurren en desobediencia a la suspensión del acto reclamado?.	141
5.12. Repetición del acto reclamado.	141
5.13. ¿Quiénes incurren en repetición del acto reclamado?	142
5.14. La jurisprudencia.	142

CAPITULO VI

USENCIA DE PENA PARA LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LO ARTICULOS 206, 207, 208 Y 209 DE LA LEY DE AMPARO

6.1. Delito de abuso de autoridad.	148
6.2. Agentes del delito de abuso de autoridad.	150
6.3. Análisis de las hipótesis del delito de abuso de autoridad.	150
6.4. Delitos cometidos contra la administración de justicia, por servidores públicos.	157
6.5. Sujetos de los delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos.	160
6.6. Supuestos específicos de los delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.	161
6.7. Principio de legalidad.	168
6.8. Necesidad de establecer la pena exactamente aplicable para las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.	175
CONCLUSIONES.	194
PROPUESTA.	197
FUENTES DE INFORMACIÓN.	202

ANEXOS

Anexo A.	206
---------------	-----

Anexo B.	214
Anexo C.	237

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

RESUMEN PARA LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA INGLÉS.

El tema fundamental de la presente investigación tiene como base el principio *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, que se contiene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como garantía individual de los mexicanos, conforme al cual no puede haber delito sin ley, ni puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en ésta, pero exactamente aplicable al delito de que se trate. Esto es, no puede castigarse a un individuo que ha incurrido en una conducta activa u omisiva, mediante la cual ha transgredido una norma definida como delito en el cuerpo de leyes u ordenamiento jurídico respectivo, si en la descripción de esa norma no se establece, en forma clara y exacta, la sanción o pena que deba imponerse al infractor.

En la descripción de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo se señala una conducta típica y antijurídica, pero no establecen una pena para quienes incurran en la misma, lo cual se pone de manifiesto con el desarrollo de la investigación, la que inicia con la ubicación de la etapa social en que nace o aparece el delito, es decir, en el que la sociedad primitiva determina establecer reglas que permitan su mejor convivencia, hasta aquella en que dichas reglas alcanzan su mayor perfeccionamiento con la creación del derecho, en particular, del derecho penal, sus estudios y teorías.

Así, el problema objeto de análisis tiene su fuente en la realidad consistente, en que respecto de determinadas conductas descritas en una ley (de Amparo), que se pretende sean consideradas como delito, no tienen una sanción establecida, por lo que no cumplen con el aludido principio *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, no obstante que dicha sanción es necesaria para la debida observación o cumplimiento de esas normas, ya que establecen imperativos encaminados a la efectividad del juicio de amparo (que es el medio único en nuestro país para proteger los derechos de los individuos, contra actos de las autoridades que sean contrarios a la Constitución Federal) a través de la figura denominada suspensión del acto reclamado, pues ésta consiste en que no

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

se ejecute la ley, decreto, reglamento, sentencia u cualquier orden dictadas por dichas autoridades, que el individuo, contra el cual vayan dirigidos, estime que son violatorios de la Constitución, hasta en tanto no se resuelva el aludido juicio. De ahí la acertividad de establecer como delito las conductas que no cumplan con las referidas normas. Pero también la necesidad de señalar la pena específica por su violación, puesto que, se insiste, carecen de ella, circunstancia cuyo propósito de la presente investigación es poner de manifiesto, así como aquélla necesidad.

Para alcanzar el objetivo deseado se hizo necesario determinar cuando o cómo tuvo su aparición el delito; qué es un delito; las definiciones que en torno al mismo se han dado; los elementos que lo integran, es decir, que deben reunirse en una conducta a efecto de que se de el delito. También fue necesario establecer el concepto de pena, para dejar precisado en que consiste y como opera en tratándose del delito.

Con ello dejamos establecidos los elementos que requiere el mencionado principio *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, esto es, que el delito debe estar descrito en una ley y, que para que pueda castigarse la conducta típica, antijurídica y culpable, es necesario que esté prevista de una sanción, porque de no ser así, no puede sancionarse al infractor.

Enseguida se pone de manifiesto la importancia del juicio de amparo en la sociedad mexicana, dado su grado máximo de protección de los derechos de los ciudadanos, así como de la figura que le permite pervivir hasta la solución del juicio, como lo es la referida suspensión del acto reclamado, cuya observancia es un imperativo para las autoridades responsables, al igual que las medidas relacionadas con ella, como son la fianza y contrafianza requeridas para su otorgamiento, pues desobedecer la orden de suspender el acto, así como fijar una cantidad baja como garantía o contragarantía para otorgar la suspensión, están establecidas como delito en la Ley de Amparo, puesto que su descripción hace mención a una pena prevista para otros delitos tipificados en el Código Penal Federal, es decir, remite para su sanción a la pena descrita para otras conductas delictuosas. Lo que también acontece con relación a la desobediencia a las ordenes y mandatos dictados en el juicio de garantías; para el incumplimiento de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

la sentencia que se llegue a pronunciar, o en caso de repetición del acto reclamado; pues tales conductas de igual forma se encuentran descritas como delitos, pero para su sanción también hay remisión a otras descripciones legales.

Ante esa remisión, se realiza un análisis de las descripciones típicas del Código Penal Federal, en que se contienen las penas que se pretende sean aplicadas a las conductas descritas en los aludidos artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, para poner de manifiesto que esas sanciones no pueden ser aplicables a dichas conductas, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis de aquéllas descripciones típicas, lo que origina ausencia de pena. Por ende, que no pueda castigarse penalmente a la autoridad que desobedezca un auto de suspensión del acto reclamado; que fije una fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes para otorgar esa suspensión; que insista en la repetición del acto reclamado o eluda el cumplimiento de la sentencia de amparo o que se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, que son las conductas a que se refieren los mencionados artículos, porque ello sería violatorio del referido principio *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*.

Por último, se establecen los motivos por los que es necesario que se fije exactamente la pena aplicable a las policitadas conductas de la Ley de Amparo y, las propuestas que para ese fin hacemos.

ABSTRACT

The fundamental theme of the present investigation has as a base the principle *nullum crimen sine lege* and *nulla poena sine lege*, which is included in the articles 14 and 16 of the Federal Constitution, as an individual guarantee for Mexican people, according to them, no penalty can be applied if it is not determined by the law, but it is exactly applicable to the crime in question; this is, an individual can not be punished because he has committed an active or omissive conduct, through which he has violated a defined norm as a crime in the body of laws or in the juridical norm respectively. If the description of that norm is not established, in a clear and exact way, the punishment that must be imposed to the offender.

In the description of the articles 206, 207, 208, and 209 of the Law of Amparo it is appointed a typical and anti juridical, but a punishment is not established for those who commit it, this is manifested along the development of this investigation. It begins with the location of the social stage in which the crime is originated or appeared, this means, in which the primitive society determines to establish rules that allow a better coexistence, until finding in which rules reach its best improvement with the creation of law, in particular, Criminal Law, as well as its theories and studies.

Thus, the problem which is the object of this analysis has its source in the consistent reality, regarding determined conducts described in one law (Law of Amparo), it is intended to be considered as a crime, and they do not have an established punishment, because they do not fulfill with the mentioned principle *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, notwithstanding that the punishment is necessary for the correct observation or applications of those norms, since they establish important matters drawn to the effectiveness of the trial of amparo (which is the only mean in our country to protect the rights of the individuals against actions of the authorities which are against the Federal Constitution) through a figure called Suspension of the Claimed Act. This figure consists that any law, decree, rule, sentence, or any

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

order dictated by those authorities, against an individual, determines that they are violating the Constitution, until the mentioned trial is not finished. For this reason it is necessary to establish as a crime the conducts which do not follow the mentioned norms. But it is also necessary to point out the specific penalty for its violation, because, there is a lack of that punishment. This is the main purpose of the present investigation: to point out the necessity to fill this emptiness.

In order to reach this objective it is necessary to determine when the crimes appeared, what a crime is, the definitions about it, all the elements about it, this means, all the characteristics that are bound to commit a crime; it was indispensable to establish the concept of punishment, in order to make a precision how it is operated when we deal with a crime.

To continue with all the required elements above mentioned for the principle *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, and with the purpose that the typical and the anti juridical conduct can be punished and can be considered guilty, is necessary that a punishment exists because if a punishment does not exist, the offender can not be punished.

Next it is described the importance of the trial of amparo inside the Mexican society, and its relevance on the protection of the citizen's rights, as well as about the figure which allows to continue until the resolution of the trial, such as it is the referred suspension of the claimed act, of which fulfillment is a must for Mexican responsible authorities, and considering also all the actions related with this figure, such as the bail and contra - bail required to grant it, since the disobedience of the order of suspension of the act, such as to fix a low quantity as a guarantee, to grant the suspension, are established as crimes against the Law of Amparo, this description mentions a preview punishments for other crimes typified in Federal Criminal Code, in other words, it refers for its punishment to the penalty described for other delinquent conducts. This also occurs relating to the disobedience of the orders and commands dictated in the guarantee trial; or in the case of the claimed act; then those conductss are described in the same way are typified as crimes, and for its punishment we have to refer to other legal descriptions.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Before this reference, an analysis is carried out for the descriptions of the Federal Criminal Code, in which they are contained all the punishments that are intended to be applied for all the conducts already mentioned in the articles 206, 207, 208 and 209 of the Law of Amparo , in order to manifest that these punishments can not be applied to those conducts for this reason there is a lack of punishments. For this reason, an authority that commits an act of disrespect of the suspension of the claimed act; that fixes a false or insufficient bail or a contra - bail to grant this suspension ; or if the authority insists in the repetition of the claimed act or elude the fulfillment of the commands or dictated orders in matter of tort, these are conducts to which the articles already mentioned, because if this happens, this is a violation against the referred principle of nullum crimen sine lege and nulla poena sine lege.

Finally, I expose the reasons of why it is important and necessary that a punishment must be fixed and must be applied to all the aspects of Law of Tort, and all the proposals that are made in order to achieve this goal.

INTRODUCCIÓN

El problema fundamental del presente trabajo estriba, en que no obstante que ciertas conductas descritas en la Ley de Amparo se señalan o pretenden señalarse como delictuosas, no se especifica en sus descripciones la pena que debe aplicarse a quienes incurran en las mismas, sino que remiten a otras diversas del Código Penal Federal para los efectos de la sanción. Esto es, a la pena establecida para determinados tipos penales, en cuyas hipótesis no encuadran aquellas conductas. Tal remisión impide esa penalización pretendida, atento a los principios de legalidad penal y sus garantías mínimas. Cuya formulación latina *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que se atribuye al autor alemán Feurbach y, que significan, el primero, que no existe delito sin ley, o sea que no puede haber delito si no se formula su descripción por el legislador, quien es el único facultado para hacerlo, del modo más exacto posible y, el segundo, que no basta la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también, que la clase de pena debe estar legalmente fijada antes del hecho. Ello que quiere decir, que está prohibido aplicar pena alguna que no se encuentre determinada en la ley, exactamente para el delito de que se trate. Lo que constituye una ausencia de sanción para figuras típicas que prohíben y ordenan hacer algo, que conlleva a su no observación, por la seguridad del agente activo de que no existe sanción para el caso de su desobediencia. Lo que repercute en el buen funcionamiento del orden social, la paz y tranquilidad de la sociedad.

Las conductas a que nos referimos se contienen en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo. Cuya importancia consideramos de gran trascendencia, en razón de que tienen relación, por una parte, con actos dictados en un juicio de garantías y con el estricto cumplimiento de la sentencia que se dicte, a través de la cual los órganos judiciales federales, gozan de la facultad de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

invalidar o dejar sin efecto las leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferidas a las autoridades federales o estatales, en agravio de cualquier gobernado. Para cuyo efecto requieren del tiempo necesario para emitir la resolución correspondiente, puesto que no basta que se afirme que tales leyes o actos tienen esa característica (violatorias de aquellos derechos), para que se proceda a su nulidad, sino que es menester que se examine mediante un proceso que se realice con todas las garantías y se ajuste a lo dispuesto en la ley, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello la importancia de la suspensión del acto reclamado. Cuyo objeto principal es preservar la materia del juicio de amparo. Es decir, asegurar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, hasta que la sentencia de amparo que se dicte pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Además, con la citada suspensión también se busca evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso; garantizar la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado, si la sentencia no le es favorable a aquél. También tiene como finalidad, impedir que con su concesión (de la suspensión del acto) se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

De esa importancia emana a su vez, la necesidad de que para las conductas descritas en los referidos artículos 206, 207, 208 y 209 se establezca una pena exactamente aplicable, puesto que no la contienen, como se prueba en la presente investigación. A efecto de que se castigue a las autoridades responsables que adecuen su acción (hacer o no hacer) a las mismas. Esto es, que violen las ordenes y prohibiciones a que se refieren. Lo que redundaría en el estricto cumplimiento de esas disposiciones y, en consecuencia, en un beneficio

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

social, dada la importancia que tiene la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y los derechos que este protege.

Para ese efecto, en el presente trabajo procedemos, inicialmente, a poner de manifiesto lo que es el delito y la pena. Pues nos parece de vital importancia hacerlo, pese a que será leído y calificado por expertos que conocen perfectamente esos elementos del derecho penal, a fin de que exista una secuencia lógica, ya que no creemos adecuado profundizar en el tema, sin referirnos a lo que es el delito y la pena. Es decir, no consideramos propio sostener, que para determinadas conductas no existe pena exactamente aplicable, si no hacemos referencia a aquéllos tópicos.

Así, en el capítulo primero tratamos lo relativo a la forma en que nace o tiene su aparición el delito, de acuerdo a estudios filosóficos y sociológicos sobre la naturaleza del hombre. Lo que nos permiten arribar a la conclusión, de que por su carácter natural tuvo la necesidad de asociarse y, que con motivo de esa unión fue necesario también, crear reglas de conducta entre ellos, sancionadas con penas rudimentarias. Reglas y sanciones que con el transcurso del tiempo dieron origen al derecho, en el cual se perfeccionan, dando a su infracción el nombre de delito, y a las mencionadas sanciones, el de penas, establecidas para imponerse en el caso de comisión de un delito, del que enseguida citamos varias definiciones o conceptos dados por diversos autores dedicados a esos temas mediante la llamada teoría del delito, para concluir en la que a nosotros nos parece adecuada, esto es, la que compartimos.

Luego no referimos a los presupuesto del delito; a sus elementos; a los aspectos negativos del mismo y a la forma en que se clasifica.

En el capítulo dos abordamos el estudio de la pena. Empezando por su definición y su necesidad. Puesto que una descripción típica sin pena es letra muerta. Como acontece con las contenidas en los artículos 206, 207 208 y 209 de la Ley de Amparo, que constituye, como se dijo, el problema de la presente investigación. Enseguida hablamos de los diferentes tipos de pena de que se ha hecho uso en el transcurso del tiempo, desde la venganza privada hasta la etapa científica. Haciendo alusión a los motivos que influyeron para los cambios que en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

torno a la forma de castigar fueron dándose en cada época y lugar. También nos referimos aquí, a la necesidad y ventajas que tiene el que la pena aplicable sea proporcional al delito. Poniendo de manifiesto el significado de imputabilidad e inimputabilidad, así como, el requisito para ser sujeto de pena, ya que no siempre se tiene esa condición, puesto que existen personas que aun cuando realizan una conducta típica, antijurídica y culpable, no pueden ser sancionadas con la pena establecida para dicha conducta. Por último nos referimos a la finalidad de la pena, es decir, al objeto que se persigue con su imposición.

Las diversas formas de castigar en el derecho penal mexicano, en la etapa precortesiana; entre los aztecas; los mayas; los purépechas; los tlaxcaltecas y en la época de la conquista, es contenido del capítulo tres, titulado precisamente “Derecho Penal Mexicano”. En él plasmamos datos históricos respecto de las penas inusitadas y crueles impuestas a los transgresores de las normas establecidas por dichos pueblos y posteriormente por los conquistadores.

Por la importancia que tiene el juicio de amparo en el presente trabajo, ya que en él se contiene la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, cuya desobediencia y otros aspectos relacionados con la misma son el tema investigado, el cual se hace consistir, como se dijo, en la ausencia de pena para las prohibiciones y ordenes dadas en torno a ello, es el motivo por el que en el capítulo cuatro hacemos un somero estudio de ese recurso extraordinario de defensa (el juicio de amparo). Pues consideramos que para entender la citada figura de la suspensión del acto reclamado, es menester hacer un análisis del juicio de amparo. Así, iniciamos el estudio con sus antecedentes; refiriéndonos luego a la similitud que guarda con otras instituciones de derecho extranjero, como el hábeas corpus, el origen, antecedentes y procedimiento de éste; la forma en que se encuentra instituido el juicio de amparo y el citado hábeas corpus en la Argentina y la diferencia entre ambos con el amparo mexicano.

En el capítulo cinco nos ocupamos concretamente al juicio de amparo mexicano, explicando que su acción es un derecho público subjetivo, que tiene como finalidad la reclamación del servicio público jurisdiccional, o sea la actuación de los órganos jurisdiccionales federales. En esa acción también participan el

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

quejoso, como sujeto activo y como pasivo la autoridad de quien se reclama la ley o acto considerado como violatorio de la Constitución Federal. Continuamos ese estudio señalando los tribunales federales con competencia legal para conocer del referido juicio, así como la distribución de esa competencia. Proseguimos haciendo la distinción entre el amparo directo y el indirecto, los cual abordamos en ese orden, por razón de jerarquía. Expresamos los casos de procedencia de cada uno de ellos y las partes en el procedimiento. Damos el concepto de acto reclamado y de la suspensión del mismo, explicando la importancia que tiene dicha suspensión. Señalamos lo que es la sentencia y sus efectos. Nos referimos a la descripción de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo. Indicamos en qué consiste la desobediencia al auto de suspensión del acto reclamado y la repetición del mismo, así como quienes incurrir en esas faltas. Concluimos dicho capítulo con el concepto de jurisprudencia, la forma en que se integra y su obligatoriedad para las autoridades, pues lo consideramos indispensable, en razón de que aun cuando existe jurisprudencia en el sentido de que la remisión que hacen los referidos artículos para efectos de la sanción a las autoridades que incurran en las conductas en ellos descritas, no es violatorio de la garantía de legalidad; tal jurisprudencia no obliga al Ministerio Público Federal, titular de la acción penal, por lo que puede no ejercer dicha acción, con el argumento de que no existe pena aplicable para las referidas conductas, como así lo hizo en la averiguación previa penal seguida contra Andrés Manuel López Obrador, por su desobediencia al auto de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido por el propietario del predio El Encino. Asunto que fue del conocimiento público por los tintes políticos que en el mismo se manejaron y, que motivó la presente investigación.

La ausencia de pena para las conductas descritas en los citados artículos 206, 207, 208 y 209 la demostramos en el capítulo seis, pues en él se hace un análisis de los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, que prevén los delitos de abuso de autoridad y cometidos contra la administración de justicia por servidores públicos, respectivamente, a cuyo contenido remiten aquellos cuatro numerales para efectos de la imposición de la sanción a las autoridades

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que incurran en aquellas conductas (las de los artículos 206, 207, 208 y 209). Para ese efecto citamos todas y cada una de las hipótesis a que se refieren los tipos penales de los aludidos artículos 215 y 225, haciendo un examen de las mismas y explicando en que consisten. Para arribar a la conclusión de que en ninguna de ellas tienen cabida las conductas que describen los citados numerales de la Ley de Amparo. Por lo que la sanción a que remiten no puede ser de ninguna manera aplicable, ya que la pena, además de que debe estar claramente establecida en la ley, tiene que ser exactamente aplicable al delito de que se trate, de acuerdo con el citado principio *nulla poena sine lege*, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Lo anterior conduce a explicar los motivos por lo que es necesario establecer la pena exactamente aplicable para las conductas descritas en los referidos artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo. Con este tema finalizamos el capítulo de que se trata y el propio trabajo de investigación. En el que además hacemos una reseña de los acontecimientos relacionados con el asunto del citado López Obrador, puesto que si del mismo surgió la inquietud de la investigación, estimamos de interés ponerlo de manifiesto, pues en parte es el sustento de nuestra aseveración de aquella ausencia de penas, ya que con base en ello la Procuraduría General de la República se negó a consignar la averiguación previa penal seguida contra él, por su probable responsabilidad en desobediencia al auto de suspensión del acto reclamado.

Finalmente se formulan las conclusiones a las que llegamos en el desarrollo del trabajo, así como las propuestas del mismo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.- Elección del tema.

1.1. Título tentativo.

“Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado”

1.2 Propósito.

La intención de la investigación sobre el presente tema, es poner de manifiesto que aun cuando los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, pretenden establecer responsabilidad penal para las autoridades que incurran en las conductas descritas en esos numerales, consistentes, respectivamente, en desobediencia a un auto de suspensión; en la fijación de fianza o contrafianza, relativas a dicha suspensión, que resulte ilusoria o insuficiente; en la repetición del acto reclamado o evasión al cumplimiento de la sentencia de amparo y, en resistirse a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo; para cuya sanción remiten a los numerales 215 y 225 del Código Penal Federal, que tipifican los delitos de abuso de autoridad y cometidos contra la administración de justicia (por los servidores públicos), las sanciones establecidas en estos dos numerales, no pueden ser aplicadas a las referidas conductas de la Ley de Amparo, puesto que no encuadran en ninguna de las hipótesis que configuran dichos delitos, por lo que entonces las mencionadas conductas carecen de sanción o pena establecida, ya que en materia penal no puede aplicarse la ley por analogía o mayoría de razón, por disposición del artículo 14 de la Constitución Federal.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Por ende, el propósito del presente trabajo es que se señalen expresamente como delito esas conductas de la Ley de Amparo y se establezca la pena exactamente aplicable a cada una de ellas.

1.3 Interés

Se estima de interés el tema motivo de este proyecto, en razón de la importancia que tienen los efectos de la suspensión del acto reclamado concedida en un juicio de amparo, así como, en su caso, la insistencia en la repetición del mismo por parte de las autoridades responsables, cuando se ha concedido el amparo, dada la finalidad de dicha suspensión y de esa concesión, la cual es, de la primera, mantener el acto reclamado en el estado en que se encuentre al momento del otorgamiento de esa medida, y de la segunda, que tal acto quede sin efectos. Por lo que la violación a la aludida suspensión y la repetición del referido acto, desnaturalizarían el juicio de amparo, ya que tendrían como consecuencia, respectivamente, la extinción de su materia u objeto, si tomamos en cuenta su finalidad, además de los consecuentes daños y perjuicios irreparables que pudieran ocasionarse al quejoso y a la sociedad, en atención a que las autoridades responsables al violar la suspensión concedida, causan daños a terceros, muchos de los cuales son irreparables. De ahí que, sin esa medida suspensiva el medio de control constitucional sería nugatoria e ineficaz, puesto que es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, impidiendo que el auto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal, ya que por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, hasta que al resolver el fondo del asunto, se decide si es violatorio o no de la constitución. En tanto que, la repetición del acto reclamado implica, que una vez concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable dicte otro en las mismas circunstancias y por los mismos motivos o causas, contra el mismo quejoso. Es decir, cuando dicha autoridad, incurre en una reiteración de ese acto. Lo que significa, que la sentencia concesoria de amparo quede en la nada. De ahí la necesidad de que se establezcan específicamente las sanciones para la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

autoridad responsable que no obedezca la suspensión del acto reclamado; la otorgue admitiendo fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente; insista en repetir dicho acto o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia y, se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, puesto que estas conductas atentan contra el recurso extraordinario de defensa, como es el juicio de amparo, mediante el cual se atacan las violaciones a las garantías individuales.

La investigación resulta interesante y provechosa, porque, como ya se dijo, el juicio de amparo es el medio extraordinario de defensa de los ciudadanos, contra los actos o leyes violatorios de sus garantías individuales, dictados por las autoridades.

Por lo que siendo tales actos la materia de ese medio de control constitucional, es decir, su esencia, deben preservarse en el estado en que se encuentren al momento de la promoción del amparo, hasta en tanto no se resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Esto es, debe impedirse su ejecución, puesto que de consumarse dichos actos, entonces el amparo ya no tendría razón de ser. Ese impedimento se logra al través de la suspensión del acto reclamado, prevista en la Ley de Amparo, que se otorga al peticionario (quejoso).

Dicha suspensión deben obedecerla las autoridades responsables. Incluso, el artículo 206 de la ley de la materia pretende tipificar como delito la desobediencia al auto en que la autoridad de amparo otorgue la referida suspensión. Ello tiene apoyo, sin duda, en la importancia de esa medida suspensiva.

Sin embargo, el aludido precepto además de no señalar expresamente como delito la desobediencia al auto de suspensión de la ejecución del acto reclamado, no establece sanción alguna, pues para ello remite al Código Penal Federal, específicamente al delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215, que describe las conductas o hipótesis mediante las cuales se tipifica ese delito, sin que en ninguna se encuentre la aludida desobediencia, por lo que entonces las penas señaladas para el referido delito no pueden ser aplicadas

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

a las autoridades que no obedezcan la orden de suspender el acto reclamado en un juicio de amparo, como así lo consideró la Procuraduría General de la República en la averiguación previa penal instruida contra el ex jefe del Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por su conducta de desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado, pues determinó, que al no existir pena aplicable a dicha conducta, no procedía la consignación de la referida averiguación, aun cuando existían elementos suficientes que acreditaban esa conducta, así como la probable responsabilidad, en su comisión, del citado López Obrador.

Esa determinación puede dar pauta para que las autoridades responsables no obedezcan la orden de suspender un acto reclamado en juicio de amparo, puesto que confiarán en que la citada procuraduría, aun cuando inicie una investigación sobre esa desobediencia, finalmente no la consignará. Situación que desnaturalizaría el juicio de amparo, con el consiguiente perjuicio para la sociedad mexicana en general, ya que está interesada en que el amparo siga siendo el medio de defensa más eficaz contra las violaciones a las garantías individuales. Motivo por el cual resulta provechoso para la comunidad, en general, que la orden de suspensión del acto reclamado sea respetada y obedecida cabalmente, para cuyo efecto se requiere que la desobediencia sea expresamente tipificada como delito y se señale la sanción correspondiente, con lo que desde luego se beneficiará la citada comunidad, ya que existirá una forma real y eficiente para que las autoridades responsables respeten la suspensión del acto reclamado.

1.4 Novedad del Tema

Resulta novedoso el tema propuesto, con motivo de la reciente determinación de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que no procedía consignar la averiguación previa penal instruida contra el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por su presunta conducta de desobediencia a un auto de suspensión de acto reclamado, descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, por estimar que no existe sanción específica para esa determinada conducta. Pues ese criterio a sentado un

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

precedente, que dicha procuraduría aplicará en lo sucesivo, ya que de no ser así incurrirá en sería contradicción. Aplicación que tendría como resultado, que las autoridades responsables no obedezcan la suspensión del acto reclamado que otorgue la autoridad de amparo.

1.5 Originalidad.

La información requerida para el presente tema se estima suficiente y de primera mano, puesto que se analizará y desarrollará el problema desde el punto de vista de la teoría del delito, tomando como referencia conceptos de autores clásicos como Francisco Carrara, Carmignani, Manzini, Juan Domingo Romagnosi y Pellegrino Rossi, entre otros, así como de escritores contemporáneos. También se examinará el problema a partir del concepto de pena; de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, consistente en que: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; de la descripción de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo y, de los numerales 215 y 225 del Código Penal Federal, a los que remiten aquéllos primeros preceptos legales. Insistiendo, que es un tema actual, por la consideración de la Procuraduría General de la República, titular del ejercicio de la acción penal en materia federal, a la que pertenecen las leyes en que se contienen los aludidos numerales, en el asunto del ex jefe del Gobierno del Distrito Federal, en relación a la imputación que inicialmente le hizo como probable responsable del delito de desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado, dictado en un juicio de amparo y, posteriormente estimar que NO EXISTIA PENA ESPECÍFICA PARA ESE DELITO.

1.6. Viabilidad.

La investigación que se pretende y propone, es probable, puesto que para ello existe diversa doctrina sobre la teoría del delito y de la pena, con lo que se iniciará el estudio; así como, del juicio de amparo y la suspensión del acto

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

reclamado, además de tesis de Tribunales Federales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, que permiten obtener la información necesaria y hacen susceptible su desarrollo, por ende, la finalidad pretendida. La cual consiste, primero, en poner de manifiesto que las conductas descritas en los artículos 206, 207 208 y 209 de la Ley de Amparo, aun cuando pretenden tipificarse como delitos, no tienen pena establecida exactamente aplicable a cada una de ellas, como la debe contener toda conducta señalada como delito, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal; y segundo, que el legislador correspondiente (federal) legisle respecto de la pena exactamente aplicable a las aludidas conductas, ante el vicio de ley existente.

1.7 Utilidad.

Sin duda, la investigación propuesta en este proyecto es provechosa para la comunidad mexicana, la cual tiene interés en que el juicio de amparo, a través de la suspensión del acto reclamado, siga siendo el medio de control más rápido y eficaz de los actos de autoridad que violen garantías individuales, puesto que por medio de dicha investigación se busca que exista una pena exactamente aplicable para las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, lo que, en consecuencia, redundará, incuestionablemente, **en beneficio de los promoventes de un juicio de amparo**, al tener seguridad de que las autoridades responsables obedecerán estrictamente la suspensión que del acto reclamado se les otorgue; que fijarán las fianzas y contrafianzas necesarias y justas, para otorgar dicha suspensión, en el caso de su facultad concurrente en materia de amparo; que no insistirán en la repetición del acto reclamado ni tratarán de eludir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo y, que darán cumplimiento a los mandatos dictados en esa materia, so pena, que de no hacerlo, incurrirán en la comisión de un delito cuya sanción se encontrará debida y claramente establecida. Es decir, sin el temor de que el Ministerio Público Federal, titular del ejercicio de la acción penal en esa esfera, se niegue a consignar, por ausencia de pena correspondiente. Con independencia de que contra esa negativa proceda el juicio de garantías y, se pidiera otorgar el amparo para que lo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

haga, puesto que ello implicaría mayores trámites, cuando de primera instancia puede consignarse la averiguación en la que se determine o concluya, que se incurrió en alguna de las conductas de que se trata. Lo que también reporta beneficio a los promoventes del amparo, cuya suspensión otorgada no se haya respetado, y en general a toda la sociedad mexicana, dada la trascendencia e importancia que en nuestro sistema jurídico tiene el juicio de amparo.

1.8 Actualidad.

El tema de investigación se considera de gran importancia en la actualidad, debido a la determinación reciente de la Procuraduría General de la República (Ministerio Público Federal) de no insistir en la consignación de la averiguación previa penal, instruida contra el jefe del Gobierno del Distrito Federal (después de un largo proceso de desafuero), con motivo de que estimó, que pese a que existían elementos que acreditaban la comisión de la conducta a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como la probable responsabilidad del citado jefe de gobierno en esa comisión, no existe pena exactamente determinada para esa conducta. Lo que sin duda es un problema importante, puesto que si dicha conducta, a pesar que se pretende tipificar como delito, no tiene expresamente señalada una pena exactamente aplicable, entonces es letra muerta. Entonces quedaría al arbitrio de las autoridades responsables obedecer o no un auto en el que se conceda la suspensión del acto reclamado, con los consiguientes perjuicios para el peticionario de amparo y, para la sociedad en general, puesto que ese arbitrio desnaturalizaría el juicio de amparo.

1.9 Justificación.

Los recientes acontecimientos sociopolíticos acontecidos en la actualidad, en relación al desafuero e intento de procesar penalmente al ex jefe del Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por su presunta responsabilidad en la comisión de la conducta de desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado, dictado en el juicio de amparo relacionado con el predio "*El Encino*", en el que se otorgó al quejoso la referida suspensión, para el

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

efecto de que el Gobierno del Distrito Federal cancelara la obras que estaba efectuando en el mencionado predio, y luego la negativa de la Procuraduría General de la República para ejercer acción penal en contra del referido López Obrador, por considerar que no existe pena exactamente aplicable para esa conducta, es lo que nos motivó para el presente trabajo de tesis. En el que se pretende analizar minuciosamente, que es un tipo penal, a partir de la doctrina sobre la teoría del delito, que desde luego incluye sus elementos; luego, en qué consiste la pena; los requisitos para poder ser sujeto de ella o persona imputable y las causas excluyentes de incriminación. Así como, examinar el juicio de amparo; señalar en qué consiste la suspensión del acto reclamado y sus efectos y, realizar el análisis de las conductas que se describen en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo¹, para poner de manifiesto, que aun cuando remiten, para su sanción, a los numerales 215 y 225 del Código Penal Federal,² en los que se

¹ Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Art. 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Art. 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Art. 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por lo actos u omisiones ahí previstos.

² Art. 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; VII. Cuando teniendo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio; X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado; XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. = Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII. = Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello; II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba; III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión; IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la ley; VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia acusación o querrela; X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional; XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente; XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura; XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso; XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugar de detención o internamiento; XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido; XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución; XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido; XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el consentimiento de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

encuentran las descripciones típicas o delitos de “*Abuso de autoridad*” y “*Cometidos contra la administración de justicia*” (por los servidores públicos), para las cuales se establece la sanción correspondiente, éstas no pueden ser aplicables a aquellas conductas.

Por lo que es necesario que se establezca expresamente la pena que debe aplicarse a las autoridades responsables que incurran en las referidas conductas de la Ley de Amparo.

Para tal efecto se intenta agregar la información necesaria que trata sobre esos temas, específicamente en libros. Tomando en cuenta también lo dispuesto por la Constitución Federal en relación a la aplicación de las penas; el contenido de las leyes federales y locales y, la diversa jurisprudencia sobre el particular. Información que debe cubrir la expectativa del trabajo de investigación, a efecto de lograr el señalamiento expreso de la pena que deba aplicarse a las autoridades que incurran en alguna de las conductas descritas en los mencionados numerales 206, 207, 208 y 209, para beneficio de los impetrantes de amparo y, de la sociedad en general.

No se estima que existan obstáculos para el desarrollo de la investigación, dada la diversidad de doctrina sobre la teoría del delito y de la pena, así como el fácil acceso a la información necesaria sobre el tema a estudio. Se pretende también con la presente investigación obtener el grado de maestría en derecho.

los requisitos legales correspondientes; XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas; XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.= A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.= A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.= En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

2. Delimitación del tema



Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

2.1. Delimitación física. La presente investigación se centrará al estudio de la doctrina sobre los delitos y las penas. Del juicio de amparo, suspensión del acto reclamado y sentencia. De la Ley de Amparo, específicamente de los artículos 206, 207, 208 y 209. Del Código Penal Federal, concretamente de sus numerales 215 y 225. Y de la realidad histórica que estamos viviendo, para poder comprender la función que tiene la suspensión del acto reclamado en el amparo y, las consecuencias de su desobediencia.

2.2. Delimitación temporal. Se examinará la doctrina clásica y contemporánea respecto del tema en cuestión; los ordenamientos de la Constitución Federal, relativas a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Esto es, la investigación será en el ámbito federal exclusivamente.

3. Planteamiento del problema del tema.

Para el desarrollo de la mencionada investigación, se va a elegir el siguiente planteamiento.

1. Elementos del delito.
2. Qué es un tipo penal ?
3. Qué es una pena ?
4. Imputabilidad e inimputabilidad.
5. Causas excluyentes de incriminación.
7. La suspensión del acto reclamado.
8. Las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, tienen señalada una pena exactamente aplicable ?
9. Dichas conductas pueden ser sancionadas con alguna de las penas establecidas en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal ?
10. De ser así, se estará o no aplicando pena por analogía, en contravención con la garantía de legalidad contenida en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional ?
11. Debe decretarse la pena exactamente aplicable a las conductas descritas en los numerales 206, 207, 208 y 209 de La Ley de Amparo ?

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

12. Se podrá beneficiar a la sociedad mexicana con la promulgación de leyes que decreten penas exactamente aplicables a las referidas conductas ?

13. De ser así, en qué consistirá ese beneficio ?

4. Formulación de hipótesis.

4.1. Hipótesis.

Las autoridades en el ejercicio de sus funciones, conciente o inconscientemente, incurren en violación a las garantías individuales de los ciudadanos. Muchas de ellas, que son señaladas como responsables en un juicio de amparo, en el que se les reclaman esas violaciones, desobedecen la orden de la autoridad federal de suspender sus actos violatorios de garantías, hasta en tanto se resuelva el amparo. Esa contumacia la reputa delito el artículo 206 de la Ley de Amparo, remitiéndose al numeral 215 del Código Penal Federal. Sin embargo, en ninguna de las hipótesis que se señalan en las diversas fracciones contenidas en dicho precepto, como constitutivas del delito que describe, encuadra aquella conducta. Por ende, no pueden ser aplicables a la misma, las penas señaladas en el aludido tipo penal. Luego entonces, debe especificarse la pena aplicable en el caso de la referida desobediencia.

4.2 Variables.

4.2.1. Dependientes. Se buscará la relación entre los ordenamientos sujetos a investigar, a fin de que exista una congruencia jurídica.

4.2.2. Independientes. Se tendrá interés básico en cada ordenamiento a fin de valorar su importancia.

4.3 Justificación. Ambas variables son complementarias entre sí, por lo que no pueden investigarse de manera aislada en una investigación seria.

5. Objetivo de la investigación.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Un primer objetivo inmediato con la investigación de la ausencia de pena para las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, es examinar dichas conductas, porque se estima que a pesar de que se pretenden tipificar como delitos, no tienen señalada pena exactamente aplicable. Para ese efecto se recopilará información sobre la teoría del delito; de la pena; la imputabilidad y su aspecto negativo y, la inimputabilidad. Así como de las causas excluyentes de incriminación; de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y del principio *nulla poena sine lege* (artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, jurisprudencia y doctrina). También se analizarán las descripciones de los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal (para los delitos de abuso de autoridad y cometidos contra la administración de justicia por servidores públicos). Recopilación que se hará mediante fichas de trabajo y bibliográficas, clasificando la información adecuada, títulos de los textos y autores; a efecto de demostrar, que las sanciones establecidas para los delitos de los referidos artículos 215 y 225 no pueden ser aplicadas a las conductas descritas en los numerales 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, por no encuadrar en las hipótesis de dichos delitos, por tanto, que no existen penas para tales conductas. Llegando a la conclusión de que el trabajo de investigación nos puede llevar a la propuesta y, que en su oportunidad pueda corregirse esa ausencia de pena para las conductas señaladas.

Por otro lado, y en un segundo momento, el objetivo mediato es que se legisle sobre el establecimiento de pena para las multicitadas conductas, a efecto de que la sanción correspondiente quede decretada por una ley exactamente aplicable, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en sus leyes secundarias (Código Penal Federal).

6. Oración tópica

Que se establezcan, por medio del proceso legislativo correspondiente, las sanciones exactamente aplicables a las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

7. Definición del objeto de estudio.

7.1. Definición conceptual.

- Teoría del delito.
- Elementos del delito.
- Teoría del tipo penal.
- Concepto de pena.
- Ausencia de pena y sus efectos.
- La punibilidad y las excusas absolutorias.
- Las condiciones objetivas de punibilidad.
- Conducta o hecho como elemento del delito y su aspecto negativo.
- La suspensión en el juicio de amparo.
- Los efectos del auto de suspensión.
- Desobediencia a un auto de suspensión.

8. Esquema provisional. Tentativo

CAPITULO 1

MARCO TEÓRICO HISTÓRICO CONCEPTUAL SOBRE EL DELITO

- I.1. Cómo nace o tiene su aparición el delito.
- I.2. Concepto de delito.
- I.3. Diferentes autores.
- I.4. Teoría del delito.
- 1.5. Elementos del delito.
- 1.6. Teoría del tipo penal.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- 1.7. La punibilidad y las excusas absolutorias.
- 1.8. Las condiciones objetivas de punibilidad.
- 1.9. Conducta o hecho como elemento del delito y su aspecto negativo.
- 1.10. Clasificación del delito.

CAPITULO 2

DE LA PENA

- 2.1. Concepto de pena.
- 2.2. Breves notas sobre la necesidad de la pena.
- 2.3. Diferentes tipos de pena en el transcurso del tiempo.
- 2.4. Proporcionalidad de la pena.
- 2.5. Requisito para ser sujeto de pena.
- 2.6. Imputabilidad e inimputabilidad.
- 2.7. Efectos de la pena.
- 2.8. Finalidad de la pena.

CAPITULO 3

ANÁLISIS LÓGICO COMPARATIVO DE LA PENA EN RELACIÓN AL AMPARO

1. La pena en el Derecho Penal Azteca.
- 1.2. La pena en el Derecho Penal Purepecha.
- 1.3. Similitud del juicio de amparo con otras instituciones de derecho extranjeras.
- 1.4. Habeas corpus.
 - 1.4.1 Origen.
 - 1.4.2 Antecedentes.
 - 1.4.3 Procedimiento.
- 1.5 El juicio de manifestación.
- 1.6 El Habeas Corpus en Argentina.
- 1.7 Diferencia entre Amparo y Habeas Corpus en la Argentina.

CAPITULO 4

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

EL JUICIO DE AMPARO

- 4.1. Breves notas sobre el juicio de amparo.
- 4.2. El amparo indirecto.
- 4.3. El amparo directo.
- 4.4. Partes en el juicio de amparo.
- 4.5. Suspensión del acto reclamado.
- 4.6. La sentencia en el juicio de amparo y sus efectos.
- 4.7. Descripción de los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.
- 4.8. Desobediencia al auto de suspensión del acto reclamado.
- 4.9. ¿Quiénes incurren en desobediencia a la suspensión del acto reclamado?.
- 4.10. Repetición del acto reclamado.
- 4.11. ¿Quiénes incurren en repetición del acto reclamado?.

CAPITULO 5

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS (Código Penal Federal)

- 5.1. Delito de abuso de autoridad
- 5.2. Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- 5.3. Agentes del delito de abuso de autoridad.
- 5.4. Sujetos del delito contra la administración de justicia.
- 5.5. Hipótesis normativas del delito de abuso de autoridad.
- 5.6. Supuestos específicos del delito contra la administración de justicia.
- 5.7. Principio de legalidad.
- 5.8. Necesidad de establecer la pena exactamente aplicable para las conductas descritas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

9. Cronograma de actividades

Búsqueda de información.	Seis semanas	1º de agosto al 11 de septiembre de 2005	
Análisis	Tres semanas	12 de septiembre al 2 de octubre de 2005	
Depuración	Cinco semanas	3 de octubre al 6 de noviembre de 2005	
Redacción	Dos semanas	Del 7 al 27 de noviembre de 2005	
Entrega		15 de diciembre de 2005	
Terminación		30 enero de 2006	

10. Marco Teórico. Constitución General de la República; Ley de Amparo; Código Penal Federal; Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

-ARELLANO, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa.

-BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Fondo de Cultura Económica.

- BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, Cuarta Edición facsimilar, Editorial Porrúa.

-BACIGALUPO, Enrique, *Estudios de Derecho Penal y Política Criminal*, Cárdenas Editor.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigesimanovena Edición, Editorial Porrúa.
- BAZDRESH, Luis, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Proceso de Cristo*, (Monografía jurídica sinóptica, Segunda Edición, Editorial Porrúa.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías Individuales*, Trigesimotercera Edición, Editorial Porrúa.
- CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, (Parte general) Vigésimaseptima Edición, Editorial Porrúa.
- CASTRO, y Castro Juventino V., *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, volúmenes I, II y III.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa.
- CÓDIGO de Hammurabi, Primera reimpresión, 1992.
- CASTRO, y Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa.
- CARRARA, Programa, 1, pág. 60.
- CARMIGNANI, *De iure criminali*.
- CARNELUTTI, *Teoría generale del reato*, pág. 243.
- LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Teoría del delito*, Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Juicio de Amparo*, Octava Edición. Editorial Porrúa.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Cuarta Edición. Tomos I y II.
- PODER, Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Que son las controversias constitucionales?*.
- PODER Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*
- ROXIN, Claus, *Teoría del Tipo Penal*
- ROMAGNOSI, *Genesis del Diritto penale*.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

-SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo*.

-SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*.

-SUPREMA, Corte de Justicia de La Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis.

-TENA, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa.

-WELZEL, Hans, *Derecho Penal Aleman*, Parte general, Decimosegunda Edición, Tercera Edición alemana.

-ZU DOHNA, Graf Alexander, *La Estructura de la Teoría del delito*, Traducción de la Cuarta Edición Alemana.

-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General Tomo V., Cárdenas Editor.

-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Primera Edición.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO I

DEL DELITO EN GENERAL

1.1 CÓMO NACE O TIENE SU APARICIÓN EL DELITO.

El filósofo ha dicho, que el hombre es sociable por naturaleza. También se ha sostenido, que es un animal razonable, característica esencial que lo diferencia de los demás. Así puede decirse, que su carácter sociable se debe tanto a su naturaleza como al mandato de su razón. Esto es, la sociedad humana es un producto del instinto del ser humano, de sus necesidades y de su capacidad para una reflexión intelectual de resolverlas de manera conjunta, porque en forma individual sería incapaz de hacerlo, a menos que, como dijo Aristóteles, sea un bruto o un dios (nosotros diríamos, un todo), quien sobre el particular escribe, que la sociedad nace con la aproximación de dos seres que no pueden existir uno sin el otro, el hombre y la mujer, a quienes el deseo de la reproducción los une, como lo hace en los demás animales y en las plantas, porque es instintivo en la naturaleza, dejar atrás de ellos otro ser formado a su propia imagen. Agregando dicho filósofo, que la reunión de muchas familias tiene lugar por la necesidad de servicios recíprocos, formándose así la aldea, la cual podría denominarse colonia natural de la familia, en razón de que es la generación de los hijos y la de los hijos de los hijos. Por lo que dicho autor concluye, que el Estado es un hecho natural; que el hombre es un ser sociable, y que aquél que permanece salvaje por organización y no por acaso, es, o un ser superior a la especie humana, o un monstruo a quien puede dirigirse el reproche de Homero, que dice: "*Huid del hombre que sin leyes vive, sin familia ni hogar, sin afecciones*", porque el individuo así degradado es indomable como los pájaros salvajes y puede decirse que está en guerra con su propia naturaleza.¹

Por su parte Luis Recaséns Siches nos dice:

¹ ARISTÓTELES, *La Política*, Edivisión, México, 2000, p.p, 28-29.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

“El hombre, en su vida, desde el comienzo de ella hasta el fin, se encuentra con otros hombres, siempre y necesariamente, sin excepción. La presencia del prójimo en nuestra vida no es un hecho accidental. Es, por el contrario, un hecho universal y necesario. En el contorno en que se halla el sujeto humano figuran siempre necesariamente otros seres humanos. Incluso cuando un individuo se queda solo por algún tiempo, como le pasa a Robinsón o a un eremita, o a quien se aísla por un rato, y no tiene ante sí mismo a otros prójimos en presencia material inmediata, tiene sin embargo ante sí el testimonio de otros seres humanos en una forma diferente, por ejemplo, en la forma de idea, sugerencias u otras experiencias o enseñanzas que de ellos recibió antes, en la forma de preocupación de huir de ellos, en el recuerdo, y en su ininterrumpida capacidad de reanudar el trato con ellos”.²

De lo anterior podemos concluir, que objetivamente no puede considerarse al hombre aislado (pese a que la historia sí lo contempla en determinada época y lugar) sufragando sus necesidades en forma individual, porque desde su origen de una manera u otra se encuentra relacionado con otros seres humanos que le son indispensables para su sobrevivencia. Solo que al razonar sobre la conveniencia de unirse a sus semejantes, para su propia existencia, se asocia.

Se nos ha enseñado que las primeras formas de sociedad humana fueron la horda, el clan y la tribu.

Respecto de ellas Rodrigo Borja³ expresa, que de acuerdo con datos, no del todo demostrados, la horda fue la primera forma de asociación humana, consistente en un grupo de personas agregadas sin ninguna regla fija, en régimen de promiscuidad y totalmente rudimentaria, unidas por necesidad de defensa común y de consecución de alimentos. Forma de organización en la que su promiscuidad originó incertidumbre en la determinación de la paternidad, lo que

² RECASÉNS, Siches Luis, *Tratado General de Sociología*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1976, p. 53.

³ BORJA, Rodrigo, *Derecho Político y Constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p.p. 16, 17 y 19.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

obligó a computar el parentesco con referencia a la madre, que era el único elemento conocido de la procreación. Dice nuestro autor, que el gobierno en la horda fue tan rudimentario como su organización y sus medios de vida. Que lo ejerció el que tuvo la fuerza y habilidad suficientes para sojuzgar a los demás, por su prestigio personal y destreza en el manejo de las armas, lo que lo llevaba a convertirse en su jefe o caudillo, cuya voluntad era la norma absoluta, mediante la cual impuso orden en el grupo. Afirma dicho autor, que como la horda fue esencialmente nómada, desconoció la agricultura, por lo que la caza, la pesca y la cosecha de productos naturales totalmente formados –frutos y raíces- fueron sus principales actividades.

Tales datos nos permiten pensar en un grupo de gentes unidas que andaban de un lugar a otro, buscando seguridad y alimentos para sobrevivir, bajo la autoridad del conductor o jefe, quien decidía el rumbo a tomar e imponía el orden.

A esta forma de organización social se le ubica en el período prehistórico llamado salvajismo, y se le puede describir como la infancia del género humano, que viviendo arriba de los árboles, para salvaguardarse de las grandes fieras, permanecían aun en sus mansiones primitivas, los bosques tropicales o subtropicales, alimentándose de frutos y raíces y comunicándose mediante un lenguaje articulado.

Dice el citado autor, que de integración más lograda que la horda y representando el grado evolutivo inmediatamente superior, el clan (llamado también gens, en latín) es otra de las sociedades primitivas constituidas y sostenidas por el vínculo de la sangre. Que Durkheim lo define como un grupo de individuos que se consideran como parientes unos de otros, que es el vínculo que unía y solidarizaba a todos sus miembros, porque se reconocían ese parentesco exclusivamente por el hecho muy particular de que eran poseedores del mismo tótem, el cual es un ser animado o inanimado, en la mayoría de las veces un animal o un vegetal, de los que el grupo pretende descender y que le sirve a la vez de emblema y de nombre colectivo, por lo que si el tótem es un lobo, todos los miembros del clan creían que tenían un lobo por antepasado. Que en esta forma

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

de sociedad, al igual que en la horda, la relación del hombre con una porción determinada de territorio no es todavía factor de organización social, como lo sería más tarde. Que el tótem está directamente personificado por el jefe del clan, que lleva su nombre como apodo honorífico y que trata de imitarlo o de parecersele externamente en alguna de sus manifestaciones más expresivas.

El clan, continua diciendo nuestro autor, fue una organización eminentemente matriarcal, como lo fue también la horda, ya que las relaciones de familia se computaban de madres a hijos. Pero que el matriarcalismo, en este sentido, no significa hegemonía política de las mujeres o ginecocracia, sino mera determinación del parentesco por el lado materno, dado que la promiscuidad sexual hizo imposible la identificación paterna.

Como en todas las sociedades primitivas, en el clan el jefe guerrero, que era el más fuerte y hábil en el manejo de las armas fue, a la vez, jefe político, juez, legislador y sacerdote o mago.

A diferencia de la horda, en el clan se dio la inclinación por la adaptación geográfica. Es decir, una tendencia hacia la ubicación sobre un territorio determinado, con miras a llevar una vida sedentaria. Lo cual explica los fundamentos de su economía, que fueron el cultivo de la tierra y la domesticación y crianza de animales.

Respecto de la tribu apunta el autor que citamos, que es producto de la evolución de la sociedad humana. Integrada por la unión voluntaria u obligada de varios clanes, con un carácter definitivamente político, tanto por la índole de su gobierno, como por las especiales relaciones sociedad-territorio que en ella se fueron formando. Ya que Implantó un régimen de vida sedentario sobre un espacio propio y delimitado. Dentro del cual desarrolló una economía esencialmente agrícola, sin abandonar la actividades ya conocidas, como la caza y la pesca. Que su patrimonio territorial solía dividirse en una zona central más o menos pequeña en la que se asentaba y llevaba a cabo sus labores agropecuarias. Una zona contigua destinada a la caza y a la pesca, y una periférica neutral que separaba sus dominios territoriales de los de las tribus vecinas.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Al ser la agricultura la fuente fundamental de la economía en la forma de sociedad que nos ocupa, fue la razón –creemos nosotros- por la que el hombre se hizo sedentario, puesto que sólo así podía atender y trabajar el suelo con el cuidado y constancia requeridos.

Ese asentamiento voluntario y actividades, sin duda produjeron una serie de costumbres, una mayor diferenciación de necesidades, que obligó a buscar otros procedimientos para satisfacer esas nuevas exigencias. Lo que fue más notable cuando los integrantes de la tribu empezaron a apropiarse de determinadas fracciones de tierra y aperos de trabajo.

El gobierno de la tribu, sostiene el aludido Rodrigo Borja, estaba a cargo de un consejo integrado por los jefes de cada clan, y presidido por uno de ellos, lo que se asemejaba a lo que ahora se conoce como un órgano colegiado. Que dicho consejo sesionaba en forma pública y en él todos los miembros tenían igual derecho a emitir sus opiniones. Que las normas eran impuestas según las costumbres, pero luego el papel normativo tuvo su base en la ley.

Lo anterior significa -en nuestro concepto-, que al principio se obligaba a los integrantes de la tribu a cumplir con las costumbres legadas por sus antepasados, derivadas de derechos y obligaciones; esto es, a observar conductas tradicionales ya conocidas. Y, que luego, se crearon leyes para prevenir actos futuros que fueron considerados faltas que afectaban la vida en común.

Puede pensarse, ¿qué relación tiene lo anterior con el tema de que se trata?. La respuesta es la siguiente.

Si el hombre es social por naturaleza, por ende, por instinto y por necesidad, es incuestionable que se relaciona (como ya se vio) con otros seres humanos. Esto es, vivir en sociedad implica para el hombre tener interrelaciones humanas, las que deben darse con orden y respeto entre ellos, lo que en las primeras formas de sociedad apuntadas (horda y clan) fueron impuestos por el jefe, caudillo o guerrero y, en la tercera (tribu), por el consejo, integrado por los jefes de cada clan, precedido por uno de ellos.

Ahora, con motivo de su capacidad de razonar, el hombre se desenvuelve entre deseos, ilusiones, codicias y metas, pues tal razonamiento lo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

hace víctima de su propio ego, el que se manifiesta a través de esos sentimientos. Esas manifestaciones del hombre en sociedad pueden coexistir a veces sin mayores dificultades, esto es, con un respeto mutuo. Sin embargo, en otras ocasiones tropiezan con la decisión de una voluntad extraña, que tiene la misma pretensión. Así nacen o aparecen dos voluntades que persiguen el mismo fin, como apropiarse de la misma cosa; por ejemplo, de un animal, de una porción o superficie de terreno, un palo, una determinada piedra, etc., porque consideran que por ciertos motivos les pertenece, sin que el uno o el otro acepte, de voluntad, cederla. Esa diferencia de voluntades creaba un conflicto, que sin lugar a dudas, debió solucionarse a través de la fuerza. Por lo que el más fuerte estuvo siempre sobre el más débil. Lo que se conoce como *la ley del más fuerte*. Cuyo procedimiento debió ser bastante sencillo, pues lo más probable es que el conflicto se resolviera a través de la lucha cuerpo a cuerpo, prevaleciendo al final el más fuerte, inteligente, mejor armado y diestro para la pelea. Incluso, creemos que al inicio de los tiempos el más fuerte tomaba el liderazgo del grupo, convirtiéndose en su jefe; el cual debió, por naturaleza y lógica, ser prepotente, puesto que desde el inicio del hombre hasta la fecha, el poder lo corrompe, y sólo se debilita cuando es presa de las adversidades.

Lo anterior -es lo más probable- dio surgimiento a establecer reglas a efecto de tener soluciones para resolver el conflicto o problemas que se presentaban entre los miembros de una comunidad. Pues según la historia, *la ley del más fuerte*, que dicho sea de paso, desgraciadamente aun se usa en algunas partes de nuestro país, en realidad no ponía fin al conflicto, aun cuando el vencido lo haya sido al grado de muerte. Por el contrario, ocasionaba nuevos problemas, ya que el vencido o sus parientes, en caso de muerte, optaban por la venganza, por el desquite. Para cuyo efecto, obviamente se preparaban, reanudándose así, en cierto momento, la lucha de fuerzas, que podía volver a terminar, momentáneamente, con otra o varias muertes, y así sucesivamente, viviendo el grupo social perturbado en la paz.

A efecto de acabar con esa intranquilidad social, se hizo necesaria la creación de una fuerza superior a la de los miembros del grupo. A esa fuerza se

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

dio el nombre de autoridad, depositada, por los propios miembros del grupo, a una o varias personas, que serían los encargados de resolver los conflictos que se presentaran, a través de las determinaciones que emitieran, y a las que esa sociedad o conjunto de gentes se someterían por voluntad e incluso por medio de la fuerza, de ser necesaria.

Sin embargo, era forzoso que las determinaciones de la autoridad debían estar basadas en normas o reglas, inspiradas en las experiencias y, hasta en lo divino. A dichas reglas debían ajustar su comportamiento los miembros del grupo, puesto que eran de carácter obligatorio, tratando con ello asegurar su eficacia, a través de la imposición de una sanción a los que no las cumplían.

Ese conjunto de reglas, a las cuales los miembros de la sociedad estaban sujetos, dio origen al derecho. Es decir, al contenido del derecho, cuya finalidad es establecer, primeramente, cuáles son los derechos de cada quien, sus atribuciones y obligaciones. Esto es, qué le pertenece y por qué; qué es lo que puede hacer y a lo que debe abstenerse y, qué es lo que debe hacer.

Ahora bien, para la Teoría Pura del Derecho, éste es un conjunto de normas que regula la conducta de los hombres; es decir, sus relaciones sociales. Para cuyo efecto señala un acto coercitivo como respuesta a la transgresión de la norma que ordena una determinada conducta humana. Característica que diferencia al derecho de otros órdenes sociales, como por ejemplo, la moral y la religión. Entendiéndose por acto coercitivo, todo aquél que debe realizarse o ejecutarse aun contra la voluntad del individuo a quien van dirigidos. Empleando para ello, de ser necesario, la fuerza física, distintivo también de la coerción de estos actos, de la que se emplea con los del orden moral, cuya aplicación es solo psicológica. Dichos actos coercitivos del derecho, suelen llamárseles sanciones, que consisten en un castigo, como la privación de la vida, de la libertad, del bienestar económico y otros bienes.

Así, si mediante la norma o regla se ordenaba una determinada conducta humana, proveyéndola de un acto coercitivo, como respuesta a la conducta que la contrariaba, esto es, su transgresión o no acatamiento, tenía como consecuencia la sanción. Entonces la realización de esa conducta ilegal o

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

delictuosa, no significa una negación del derecho, sino un presupuesto necesario para la sanción.

De todo lo anterior se concluye, que el delito surge cuando se fijan las reglas o normas de prohibición o imposición en la conducta del hombre, retribuidas con una pena. Primero en forma verbal, con base en las costumbres y luego de manera escrita, con la finalidad de mantener la paz y orden social de la comunidad. Y tales reglas se contrarían a través de una conducta humana activa u omisiva que se adecué a la descripción de la norma o regla (por ejemplo, el artículo 289 del Código Penal Federal establece: *“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa”*⁴). Lo que significa, que para que el delito exista, es requisito, primeramente, que haya una norma que ordene o prohíba hacer algo o comportarse de cierta manera; una conducta activa u omisiva que encaje en la descripción de esa norma, es decir, que viole el mandato o la prohibición en ella descrita; que no exista una causa que justifique esa acción u omisión y, que pueda reprocharse al autor, esto es, hacerse culpable a quien actúa contrariamente a la prohibición o al mandato.

1.2. CONCEPTO DE DELITO.

Si el delito nace con la transgresión, por medio de una conducta, de reglas o normas previamente descritas, cuya finalidad es proteger la seguridad de los hombres que viven en sociedad, creadas de acuerdo con la utilidad social, la idea de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina y, de necesidad de una buena convivencia humana, vinculadas a una sanción, o sea, amenazadas con una pena para el caso de su incumplimiento, mediante una acción u omisión desarrollada por una persona que no tenga motivo que justifique su actuar, que lesione o ponga en peligro un interés de la comunidad o de uno de sus miembros,

⁴ *Agenda Penal Federal 2006*, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, p. 85.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

coincidimos con los autores que definen al delito, como la conducta típica, antijurídica y culpable, a que más adelante nos referiremos.

1.3. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Ahora bien, para que se actualice un delito se requiere la concurrencia de un sujeto activo, otro pasivo y un objeto.

Tiene la primer calificativa el hombre que realiza la conducta típica, antijurídica y culpable, o bien cuando de alguna manera participa en la comisión del delito. Por tanto el sujeto que efectúa esa conducta, es el primer presupuesto del delito.

No puede ser sujeto activo una persona moral o colectiva, pero sí las personas físicas que desempeñen funciones directivas o sus mandatarios.

El sujeto pasivo es la persona en la que recae directamente la acción, la que sufre su resultado, la que recibe los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, el titular del derecho dañado o puesto en peligro. En este supuesto sí encuadran las personas morales o colectivas, es decir, sí pueden ser sujetos pasivos de un delito, por ser titulares de bienes jurídicos tutelados por la ley y, actúan a través de sus representantes legales.

El objeto del delito puede ser de carácter material o jurídico, y lo constituye la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito; esto es, el resultado de la conducta típica.

Entendiéndose a la cosa material como el objeto material sinónimo de bienes y, al objeto jurídico, como el bien o derecho jurídicamente tutelados por las leyes penales, como por ejemplo la vida, la integridad corporal etc.

1.4. DIFERENTES AUTORES SOBRE LA DEFINICIÓN DE DELITO.

Fernando Castellanos Tena⁵ refiere varias definiciones del delito, como la emitida por Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, quien dice lo definió, como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger

⁵ CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de derecho Penal*, Editorial Porrúa, Vigésimoseptima Edición, México 1989, p.p. 125-130.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. La de la escuela positivista, citando a Rafael Garófalo, para quien, dice nuestro autor, el delito era la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Así como a la de otros autores, que sostienen, al decir del doctrinista que nosotros citamos, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, por lo que el delito se caracteriza por su sanción penal, ya que sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. Se refiere también a Edmundo Mezguer, para quien, dice, tomando la definición jurídico-formal, el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena y, de la noción jurídico sustancial, que es la acción típicamente antijurídica y culpable. Noción conforme a la que Cuello Calón expresa, según la cita de Castellanos Tena, que delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Así como a Jiménez de Asúa, quien sostiene, señala nuestro autor, que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Definición ésta que en términos semejantes se había pronunciado Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Luego de referir las anteriores definiciones Castellanos Tena expresa, que se adhiere a la de quienes niegan carácter de elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, porque para él, solo son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, y como presupuesto de esta última, la imputabilidad.

Alexander Graf Zu Dhona señala:

“Primordialmente, todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. No se puede llegar a determinar el concepto del delito, sin referirse a la característica 'acción'. Hasta que punto la afirmación de que el delito es acción necesita

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*ser rectificadas, resultará de posteriores consideraciones. Desde el punto de vista de la valoración del objeto (IB), se presentará, como segunda característica general del delito, la antijuricidad; como tercera, la culpabilidad. Con ello llegamos al siguiente resultado sintético: Delito es acción antijurídica y culpable. Esa frase no es válida, sin embargo, a la inversa: no toda acción antijurídica y culpable es un delito. El legislador no vincula a todas las acciones con esas características el resultado de una pena. El Estado hace uso de ese medio extremo de reacción, solamente en los casos en que cree no poder prescindir de él. Todas las tentativas de fijar un criterio conceptual que permita diferenciar lo injusto punible de lo no punible, se deben considerar como fracasadas. El límite deberá ser fijado, únicamente, de acuerdo al objeto. Las leyes penales determinan cuáles acciones antijurídicas y culpables son punibles. El hecho de que una acción sea subsumible en un tipo legal es, por tanto, una peculiaridad formal, que puede ser y ha sido elevada a una característica conceptual general. Nosotros hablamos, desde entonces, de la adecuación típica de acciones punibles. En ese sentido, entonces, adecuación típica significa la peculiaridad de una acción, consistente en que presenta las características de un tipo particular de delito. Con ella hemos llegado a la última característica general del delito, al que podemos definir, finalmente, como acción adecuada a un tipo, antijurídica y culpable”.*⁶

Eugenio Raúl Zaffaroni. Este tratadista después de explicar la necesidad de estratificar la teoría del delito (siguiendo el sistema analista) para llegar a conocer si en un caso particular hay o no delito. De aclarar, que lo estratificado es el concepto que del delito se obtiene por vía del análisis, porque el delito es una unidad y no una suma de 'componentes', en tanto que aquél (el concepto) se integra con varios estratos, niveles o planos de análisis; define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Elementos a los que arriba, a través de la

⁶ GRAF, Zu Dohna Alexander, *La Estructura de la Teoría del Delito*, Buenos Aires, 1958, p.p 14-15.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

explicación que de dicho concepto obtiene por medio de su método de estratificación.⁷

Por su parte, el eminente jurista español don Luís Jiménez de Asúa nos dice, que la definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema, pero que nada descubre. Sostiene, que considerar que el delito es un acto penado por la ley, como disponen el código penal chileno y el mexicano, y añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio a posteriori. Agrega, que Kant demostró la posibilidad científica de los juicios sintéticos a priori, pero que Dorado concluye, que no es posible dar una definición del delito en sí, que lo sea para todo el mundo y que abarque todos los hechos que merezcan la calificación de delictuosos por su propia naturaleza, porque el concepto del delito es relativo, como lo es, el de orden jurídico que, como atacado, se incluye en la definición de aquél. Que de ello deduce Dorado, que todos los delitos son artificiales. Piensa nuestro autor, que a pesar de lo impresionante de esas observaciones, acepta provisionalmente que el delito, desde el punto de vista jurídico, es una acción u omisión antijurídica y culpable, pero que cuando entre al estudio del concepto dogmático, se verá como se desgranar sus caracteres en bien de la auténtica síntesis⁸. Y como definición dogmática señala, que delito es el acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describen típicamente las leyes y sancionan con una pena. Pero de manera más analítica y programática, ve al delito como acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o, en ciertos caso, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.⁹

Eduardo López Betancourt señala, que para que exista el delito es necesario contar con los siguientes elementos: a) una conducta; b) tipicidad; c) antijuridicidad; y d) culpabilidad. Que para que estos elementos se presenten es menester un presupuesto, el cual es la imputabilidad, que es la capacidad de

⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editores, Primera Edición Mexicana, 1986.

⁸ JIMÉNEZ, de Asúa Luís, *Teoría del delito*, Iure Editores, México, 2004, p. 5.

⁹ Op. cit. p. 30.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

querer y entender en el campo del Derecho Penal, porque querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente. En tanto que entender, dice, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión, por lo que, para que se presente la imputabilidad es condición ineludible, que el individuo tenga edad biológica y mental.¹⁰

Como se ve, este autor no considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, si no del propio delito.

Por último, en opinión de I. Griselda Amuchategui Requena, delito es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que da por consecuencia la punibilidad.¹¹

Como puede apreciarse, los autores citados coinciden sustancialmente, en los elementos del delito, de los cuales obtienen su concepto o definición, el cual estimamos de carácter general, esto es, entendido así, en todos los Países. Aun cuando algunos de dichos autores integran otros elementos aparte de la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; como son la imputabilidad y la punibilidad.

Sin embargo, hay quienes piensan que la imputabilidad es solo un presupuesto de la culpabilidad, pero no elemento del delito. En tanto que, la punibilidad o merecimiento de una pena, como también suele llamársele, solo se aplica cuando así lo amerita la naturaleza del delito, por lo que es una consecuencia más o menos ordinaria de éste, pero no un elemento esencial del mismo.

El artículo 7° del Código Penal Federal establece: "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".¹² Sin embargo, hay delitos que tienen una causa absolutoria y siguen siendo delitos y en otros casos hay faltas administrativas que se sancionan con una pena y no por eso tienen el carácter de delito. De ahí que creemos que la definición del aludido código es solamente formal e incompleta.

¹⁰ LOPÉS, Betancourt Eduardo, *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México, 2004, p. 180.

¹¹ AMUCHATEGUI, Requena I. Griselda, *Derecho Penal*, Oxford, University Press, Tercera Edición, México, 2005. p. 47.

¹² Op. cit. p. 2

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Con relación a la naturaleza del delito, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis consultable en la página 2098, Tomo CXXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DELITO, NATURALEZA DEL. Conforme al derecho material, el tipo está constituido por el conjunto de todos los presupuesto a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, esto es, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal; por ello se dice que el delito es acción antijurídica, pero al mismo tiempo, y siempre, típicamente antijurídica. El fundamento de tal exigencia lo establece el código represivo en el artículo 7o., al establecer que el delito es el acto u omisión que sanciones las leyes penales; esto es, que nada puede ser castigado sino por hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ella establecidas o, en otros términos que una acción sólo puede ser castigada con una pena, si ésta se hallaba determinada legalmente antes de que la acción se perpetrara”.¹³

1.5. ELEMENTOS DEL DELITO.

Ya expresamos que coincidimos en que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que, consecuentemente, estamos de acuerdo en que sus elementos son: conducta; tipicidad; antijuridicidad y, culpabilidad.

Lo que significa, que para que exista el delito, debe existir una acción u omisión del hombre (genero); que éstas se individualicen en la descripción de la norma o regla, es decir, adecuada a su texto, el cual recibe el nombre de tipo penal. Lo que permite afirmar, que no toda conducta humana es característica de

¹³ IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Registro 294,998

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

delito, sino únicamente la que se adecua a la descripción típica, ya que solo así presenta la característica de tipicidad.

Así se tienen ya los dos primeros elementos del delito, uno genérico, que es la conducta y otro específico que es la tipicidad.

1.6. LA CONDUCTA.

Dijimos que el hombre es social por naturaleza, y que esa condición de sociable lo lleva a tener relaciones de todo tipo con los demás, pero lo social tiene raíces mucho más profundas y esenciales de aquéllas que tomaron en cuenta quienes se conformaron con establecer que *“el hombre es un animal sociable”*, ya que sí bien es así, no lo es sólo por razones biológicas, sino por otras más profundas y decisivas. Y es que tiene un sinnúmero de conductas que manifiesta de determinada forma, en las que de alguna manera u otra toma en cuenta a diversa persona. Sin embargo, esas distintas conductas no se examinarán detalladamente, por no ser la materia principal de este trabajo, tan sólo nos referiremos a las que en sentido social se denominan transitivas, que son aquéllas que recaen directamente sobre otra persona, así como a las no transitivas, que no constituyen acciones que recaigan directamente sobre otro sujeto, sino en la misma persona actuante, cosas o ideas, pero en las que su sujeto se orienta o es influido por el hecho de tomar en consideración a otras personas. En las primeras, no sólo se toma en consideración a la otra persona, sino que también se dirigen a ella. Es decir, se encaminan a producir en ella un efecto directo e inmediato. Por lo que la sustancia de esas conductas está esencialmente referida al otro. Motivo por el que de no existir éste, dichas conductas no tienen sentido. En cambio, las no transitivas no se refieren en esencia a otro, pero es posible que al realizarlas, el agente se deje influir por motivos en los cuales se tome en cuenta a otras personas, entonces mediante esas acciones intenta también producir determinados efectos sobre el prójimo.

Podemos clasificar en esos dos tipos de conductas, las que producen efectos jurídicos, por tanto, que chocan con las conductas ordenadas o mandadas, determinadas por otras gentes con autoridad para imponerlas y, con la finalidad de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

limitar a aquéllas. Tales conductas ordenadas emanan de las costumbres, los convencionalismos, los estatutos, los reglamentos y las leyes jurídicas y su pretensión es normativa. Esto es, no constituyen sólo hábitos de hecho ni usos, ya que señalan deberes. Así, la familia, la clase social, el equipo de determinado deporte, el sindicato, la iglesia, la empresa, el Estado etc., tienen sus propias normas, las cuales son leyes que no son causales de la naturaleza, sino preceptos que prescriben deberes, es decir, lo que debe ser cumplido por el hombre y, las que frecuentemente no se cumplen, lo que les da sentido, puesto que si siempre se cumpliera lo que estatuyen, perdería su carácter de “*deber ser*”, dejaría de prescribir para convertirse en una ley fenoménica, es decir, en la enunciación de una concatenación causal constante de hechos, pues una norma que diga “*debes hacer lo que haces*”, o “*debes conducirte como realmente te comportas*”, no tendría el carácter de norma.

Ahora, en términos generales podemos entender a la conducta como el modo de portarse. Como la forma particular del comportamiento humano, consistente en las reacciones y actitudes que producen un estímulo o situación determinada del comportamiento del individuo en relación con su medio social.

En términos jurídicos podemos decir, que es la realización de actos del ser humano que infringen preceptos penales o la actividad que encuadra dentro de la legislación, que por tanto, engendra consecuencias legales.

Como elemento del delito la encontramos como un acto, acción o hecho. Como suelen denominarla los doctrinistas, entre los cuales, Luís Jiménez de Asúa prefiere el de *acto*, entendido en su amplia acepción positiva y negativa. Esto es, acción y omisión. Pues lo define, como la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda. Dice, que rechaza el término *acontecimiento* que emplea Max Ernst Mayer, en razón de que éste considera, existen delitos sin la actuación de la voluntad, como en los casos de omisión no querida, pero que puede ser condición de un resultado adecuado a un tipo y, que si además es antijurídico y culpable, será parte integrante de un delito. Que para ello, el profesor alemán pone como ejemplo, el

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

del guardian que olvidó encerrar al preso, lo que facilitó la fuga de éste. Pero que en este hecho, sostiene nuestro autor, se presenta una omisión culpable, que constituye un acto del hombre. Tampoco está de acuerdo Jiménez de Asúa con el término *hecho* porque es demasiado genérico, ya que, como Binding señaló, dice, con él se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre, o acaezca por caso fortuito; mientras que por *acción* se entienden voluntades jurídicamente significativas. No acepta el vocablo conducta, porque sostiene que se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero *acto psicológico* que es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad. Señala, que si bien la palabra acción, en sentido amplio, puede valer como sinónimo del acto, prefiere utilizarla en su sentido propio y estricto, como comisión, opuesta a las clases omisivas del delito. Que por ello, continua diciendo el autor que citamos, es necesario poseer un término genérico para designar la actividad y la omisión punible, del mismo modo que Mayer considerará a la *acción* como comprensiva del *hacer* y del *omitir*; que podría hablarse de *acción in genere* y de comisión y omisión como sus formas específicas, pero, que acción, que es *efecto de hacer*, sólo con esfuerzo y violencia podría servir para indicar el no hacer o la omisión. Que en cambio, añade, *acto* es tanto sinónimo de acción como de hecho y, posee más elasticidad semántica, por lo que, puede decirse *acto*, como *acto de voluntad*, cuyos elementos los clasifica en: manifestación de voluntad, que es la actividad externa del hombre; el resultado, que es el cambio en el mundo exterior y, el nexo causal entre aquella y éste.¹⁴

Como se ve, para el citado Jiménez de Asúa, la conducta es el acto realizado con la voluntad del hombre, que produce un cambio en el mundo exterior o que lo deja inerte, mediante una acción u omisión, respectivamente.

Graf Zu Dohna adopta el vocablo acción, pues refiriéndose a ella, en sentido lato o genérico, estima como sus elementos a la decisión de voluntad; la manifestación de voluntad y, el resultado. Pero dice, que éstos sólo se encuentran reunidos en los delitos dolosos de resultado, porque al través de la falta de

¹⁴ Op. cit. p.p. 90-99.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

decisión de voluntad, se caracterizan los culposos; de la ausencia de manifestación de voluntad, los de omisión. Agrega, que la acción constituye el núcleo del tipo.¹⁵

Castellanos Tena refiere, que ante todo el delito es una conducta. Por lo que acepta este término. Ya que sostiene, que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo (acción y omisión). Pero también está de acuerdo con el término *hecho*, porque en el lenguaje ordinario, dice, significa lo ocurrido o acaecido, en tanto que el actuar humano, con o sin resultado material, por efectuarse en el escenario del mundo, es, desde ese punto de vista, un hecho, como lo son los fenómenos naturales. Que si convencionalmente, sigue diciendo, se habla de hecho para designar la conducta, su resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción es útil, porque únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultado material, ya que los de simple actividad o inactividad, comportan sólo resultado jurídico.¹⁶

Pavón Vasconcelos prefiere el término *hecho*, porque está convencido que los otros resultan demasiados amplios o estrechos para el concepto que en ellos se trata. Por lo que teniendo a aquel vocablo como genérico en los delitos que requieren, con relación al tipo, un resultado material, considera como sus elementos a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad entre la primera y el segundo. Sin embargo, estima a la conducta como el *peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntarias*, por las formas, dice, en que puede exteriorizarse, esto es, en una acción u omisión, por lo que la hace consistir en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer.¹⁷

¹⁵ Op. cit. p. 20.

¹⁶ Op. cit. p.p. 147 y 148.

¹⁷ PAVÓN, Vasconcelos, Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1989, p. 28.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Por su parte Eduardo López Betancourt define a la conducta, como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, porque es decisión libre del sujeto y, encaminado a un fin.¹⁸

Nosotros consideramos, que los comportamiento del hombre, esto es, sus actitudes, sus movimientos físicos o la abstención de éstos, constituyen su conducta, la que necesariamente produce un resultado. Por lo que, en el campo del derecho penal, la conducta es la acción u omisión del hombre que encuadra en un tipo penal, es decir, en una norma prohibitiva o dispositiva (que indican, respectivamente, lo que no debe hacerse y lo que debe hacerse).

Ahora bien, en el derecho penal la conducta humana puede observarse desde el punto de vista del principio de la teoría de la causalidad como de la finalista.

El primero, expuesto por el jurista alemán Franz Von Liszt en su obra "*Tratado de Derecho Penal*", resultado del análisis de la definición que de delito y otras disposiciones daba el Código Penal de 1871 y, cuya teoría recibiría el nombre de causalista. La cual tiene una base naturalística, causalista, consistente en el acto o acción humana, cuya explicación se apoya en relaciones de procesos causales. Esto es, un movimiento corporal, que produce un cambio en el mundo exterior, llamado efecto y, una relación entre ese movimiento y ese resultado. Lo que significa, que el resultado debe ser consecuencia cierta e inmediata de dicho movimiento. El cual requiere de la voluntariedad del agente, manifestada hacia el exterior, sin importar el por qué de la misma, el fin de la acción (que comprende también la omisión). Por lo que puede decirse, que para esta teoría lo que interesa es la fase externa, puesto que la interna corresponde a la culpabilidad, que significa examinar, si esa voluntad fue dolosa o culposa.

El segundo de los mencionados principios es estructurado por Hans Welzel, conforme a su teoría del delito, denominada finalista, cuyo punto de partida es la función ético-social, como la misión más importante del derecho penal. En ella se relaciona a los tipos penales con la realidad social. Se estima que la ciencia del derecho penal tiene que partir siempre, sin duda, del tipo, y que

¹⁸ Op. cit. p. 83.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

sus normas no pueden ordenar o prohibir nuevos procesos causales, sino sólo actos dirigidos finalmente o la omisión de los mismos. Dice este autor, que la causalidad es un momento integrante de toda acción, que en la mayoría de los tipos penales no presenta problemas, pero que en otros sí, y muy difíciles. Que el concepto causal no es jurídico sino una categoría del ser. Afirma que se dan casos en que la relación causal no puede ser establecida, aun con la formula mejorada de las condiciones, como en aquellos casos en que diversas condiciones obran conjuntamente y cada una de ellas, por sí sola, hubiera sido suficiente para la causación del resultado, como por ejemplo, cuando A y B colocan, independientemente uno de otro, una igual dosis mortal de veneno en la comida de C.¹⁹

1.7. LA TIPICIDAD.

Como señalamos, el segundo elemento del delito es la tipicidad, la cual no debe confundirse con el tipo. Éste, como ya vimos, es la descripción de la norma, la formula que pertenece a la ley. En tanto que aquella pertenece a la conducta. Es decir, su característica es estar adecuada al tipo. Por lo que puede decirse que la tipicidad es el exacto encuadramiento de la conducta al tipo. Así, si la norma establece que comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro, y A con su conducta sólo lesiona a B, dicha conducta no será típica del delito de homicidio, sino del tipo que sanciona a quien produzca lesiones a un individuo, puesto que no encuadra en aquella descripción, sino en ésta última. Pero si con las lesiones que A causó a B, éste muere, dicha conducta sí es típica del delito de homicidio, porque encuadra en esa formula legal y entonces existe tipicidad en la conducta.

Puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción, puesto que la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, cualidad o característica que es la

¹⁹ WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán*, Parte general, Decimosegunda Edición, Tercera Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley, en cada especie de infracción

El intervalo del tiempo entre la conducta humana, traducida en una acción o una omisión y su resultado, es insignificante, y es lo más natural, que donde se dio la conducta, se produce también el resultado.

El papel que se ha asignado a la tipicidad en la teoría del delito es determinante, pues comprobado que existe una conducta o hecho, debe investigarse, primeramente, si se adecua o no al tipo, ya que de no encuadrar en su descripción típica, entonces no habrá delito.

En ese sentido podemos afirmar, que la tipicidad constituye una relación conceptual, porque es una característica esencial del delito; un requisito del hecho; uno de los elementos esenciales del delito.

1.8. ANTIJURIDICIDAD.

Entendemos que “anti” significa “contra”; por ejemplo, anticonstitucional, que va contra la Constitución; antihigiénico que no es limpio; antibiótico, contra virus que provocan enfermedad; antidemocrático, que no es democrático etc. Así, si juridicidad proviene del vocablo “*jurídico*”, que significa lo que atañe al derecho o se ajusta a él, *antijuricidad* es lo que va contra el derecho, es la contradicción objetiva de los valores estatales, la conducta contraria a un mandato del Poder, la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, o bien, lo contrario a las normas o lesivo a los bienes tutelados por el derecho.

El maestro Luís Jiménez de Asúa nos dice, que lo antijurídico es una expresión que implica desaprobación, por lo que la antijuricidad es lo contrario al derecho. Que es un concepto material, objetivo y valorativo. Afirma, que opuesto a lo que sostienen algunos penalistas italianos, no se encuentra constituida por lo injusto, porque éste no es otra cosa que la propia infracción, por lo que no puede ser un carácter de la antijuricidad, sino del hecho punible.²⁰

²⁰ Op. cit. p.p 186-191.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

1.9. CULPABILIDAD.

No obstante, aun cuando la conducta sea típica y antijurídica, no existe todavía el delito, sino solo lo que la doctrina llama injusto penal. Es así, porque es necesario que además de que la conducta sea típica y antijurídica, debe ser reprochable al autor, lo que constituye la culpabilidad, que es la rebeldía del sujeto con el orden jurídico, por la que se le pueda hacer culpable por su conducta, en razón de su capacidad psíquica, es decir, que se encuentre en posibilidad mental de comprender la antijuricidad de su hacer, ya que en la culpabilidad se ponen en juego dos elementos: conocimiento y voluntad. Lo que se traduce en que para que alguien sea culpable, se precisa que conozca la ilicitud o antijuridicidad de su conducta y quiera realizarla. Elementos (intelectual y volitivo o emocional) que no se reúnen si el inculpaado cree fundadamente que obra conforme a la ley, porque entonces falta el elemento intelectual del dolo, por ausencia del conocimiento sobre la ilicitud de la conducta.

Así, la característica culpabilidad es necesaria para que la acción antijurídica se convierta en delito, porque fundamenta el reproche personal contra el autor, por haber realizado voluntariamente esa acción. Por lo que, culpabilidad es reprochabilidad de la configuración de la voluntad. De ahí que se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

La culpabilidad puede ser por dolo o culpa, según que la voluntad del agente sea consciente a la ejecución del delito, aceptando su resultado, o lo cauce por negligencia o imprudencia. En lo primero, se actúa con una voluntad a sabiendas de que se quebranta el deber. Esa consciencia es directa, indirecta o eventual, sea que, respectivamente, se realice con representación del resultado penalmente tipificado y se acepte; cuando representado, se estime que causará otro que no se quiere directamente, pero se realiza el hecho y, cuando se tiene la representación posible de un resultado delictuoso y no se renuncia a esa realización. En lo segundo (culpa) se obra sin intención, pero sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso; daño que era previsible y es penado por la ley. Pero en ambos (dolo y culpa) existe un desprecio por el orden jurídico. A su

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

vez la culpa puede ser consciente con previsión o representación e inconsciente o sin representación. Estas dos especies de culpa no requieren de tanta explicación.

Por tanto, la medida de la pena es la medida de la culpabilidad, como expresamente lo consignan algunos códigos penales, pues la primera no podrá exceder del límite de ésta.

Conforme a lo anterior podemos decir que, **culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable (presupuesto de la culpabilidad, como más adelante se verá) haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro, adecuado a la norma.**

1.10. ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Cada uno de los elementos del delito descritos constituyen sus aspectos positivos, los que integrados todos actualizan el delito. Es decir, cuando se dan totalmente, se dice que hay delito, que éste existe.

Ahora, a cada aspecto positivo corresponde uno negativo, esto es, el caso en que uno de los elementos no se integra. Por lo que, cuando aparece uno de esos aspectos, estaremos ante la inexistencia del delito.

Así, conforme a los elementos que nosotros hemos adoptado como integrantes del delito, tenemos que el aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta. De la tipicidad, la atipicidad. De la antijuridicidad, las causas de justificación y, de la culpabilidad, la inculpabilidad.

Elementos positivos	Aspecto negativo
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad

1.11. AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta tiene tres elementos:

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

1. Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
2. Un resultado.
3. Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto es el comportamiento humano positivo o negativo, voluntario, que produce un resultado. Tiene el carácter de positivo, cuando es un hacer, y es negativo si se trata de una omisión, una inactividad o la abstención de hacer algo (en el derecho penal, cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla).

El resultado es la consecuencia de la conducta activa u omisiva, es el fin que se produce con la acción o la omisión.

El nexo causal, es la relación entre la acción desplegada (el movimiento corporal) o la omisión, con el resultado o consecuencia.

Así, cuando no hay una acción o no se incurre en una omisión, hay ausencia de conducta. Ésta se presenta por "*Vis absoluta*" o fuerza física superior exterior irresistible; "*Vis maior*" o fuerza mayor y, movimiento de reflejos.

La primera existe cuando el sujeto actúa por una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido y obligado a ceder ante ella. Es la violencia física (no moral) hecha al cuerpo del agente para que ejecute lo que no es su voluntad hacer.

La segunda también la constituye una fuerza irresistible para el agente. Solo que aquí no proviene de otro hombre, sino de la naturaleza. Por tanto, tampoco existe voluntad para la acción o para la omisión que originen un resultado antijurídico.

Los movimientos reflejos que hacen inexistente la conducta, son los actos corporales involuntarios, incontrolables y que no se pueden retardar, ya que si son controlables o se pueden retardar, ya no operan como factores negativos del delito.

Algunos autores, como Luís Jiménez de Asúa, consideran también como causas de ausencia de actividad o falta de acto, el sueño y el sonambulismo²¹; otros más, al hipnotismo y las pesadillas.

²¹ Op. cit. p. 121.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

1.12. ATIPICIDAD.

Ya vimos que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal (el cual dijimos es la descripción de la ley). Por tanto, la atipicidad es la falta de esa adecuación. Es cuando la conducta realizada (acción u omisión) no encuadra en la descripción de la ley (ejm: no existe tipicidad respecto del delito de homicidio, si con la conducta sólo se causan lesiones a una persona).

No debe, se insiste, confundir la ausencia de tipo con la ausencia de tipicidad o atipicidad. Lo primero consiste en la falta total de descripción del hecho en la ley, en tanto que la segunda implica una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, respecto de calidades en los sujetos; de referencias temporales o espaciales; de elementos subjetivos; por falta del medio previsto; por carencia de elementos normativos; por carencia de elementos subjetivos del injusto, etc.

En concreto, hay atipicidad, cuando en la conducta no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal.

1.13. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

También se vio, que no toda conducta típica constituye un delito, pues hay casos en que no se da porque no existe conducta; por ejemplo, cuando se actúa por fuerza física irresistible o por inconsciencia, o bien porque no hay tipicidad, como en los casos de error o de cumplimiento de un deber jurídico. Tampoco puede haber delito, aun cuando exista una conducta típica, porque la misma ley la justifica; por ejemplo, en el caso en que se actúa por un estado de necesidad, de legítima defensa o en ejercicio de un derecho legítimo, que excluyen el carácter delictivo de la conducta típica.

Entonces, cuando existe en la propia ley una causa de justificación para la conducta típica, habrá ausencia de antijuridicidad.

Luego, las causas legales de justificación, como la legítima defensa o el estado de necesidad, constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad, pues tales causas tienen el poder de excluirla. Suele denominárseles también causas

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

excluyentes de responsabilidad o de exclusión del delito, como lo hace el artículo 15 del Código Penal Federal, a las cuales nos referiremos en el siguiente capítulo.

1.14. INCULPABILIDAD.

Por lógica de lenguaje, significa ausencia de culpabilidad. Jiménez de Asúa (siguiendo su concepción normativa de la culpabilidad) la define como la absolucón del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad se da, cuando a pesar de que un sujeto imputable (es decir con capacidad de conocer y de dirigir sus acciones) ejecutó un acto típicamente antijurídico, no puede ser declarado culpable, porque existe en su favor alguna causa eximente de culpabilidad, como son el error de tipo, error de prohibición, eximentes putativas, obediencia jerárquica, violencia moral y miedo y, la no exigibilidad de otra conducta.

Al respecto el citado Luís Jiménez de Asúa nos dice, que el verdadero fundamento de las causas eximentes de culpabilidad reside, en que hallándonos ante un acto que encaja en un tipo legal, que es antijurídico y procedente de un hombre imputable, si bien no falta en él ese ligamen subjetivo de intencón o negligencia, es imposible elevarle normativamente a dolo culpa, en que se basa la responsabilidad jurídico-penal. Que ello es debido a que ese acto ha sido anormal o irregularmente motivado, sea porque el agente creyó erróneamente de modo invencible que obraba conforme a derecho, cuando en verdad no era así; porque movido por especiales apremios, se vio en la necesidad de obrar de manera antijurídica o bien, porque a causa de una u otra motivación, no se le podía exigir una conducta adecuada al orden jurídico.²²

Sergio Vela Treviño afirma, que las causas de inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable (persona con capacidad de entender y querer) que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería

²² Op. cit. p. 516.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada²³

En el artículo 15 del Código Penal Federal, se encuentra descritas las causas eximentes de culpabilidad, a las cuales nos referiremos en el próximo capítulo.

Hay autores que sostienen el criterio, y otros que lo adoptan, en el sentido de que también son elementos del delito: la imputabilidad; las condiciones objetivas y, la punibilidad. Cuyos aspectos negativos son la inimputabilidad; la falta de condiciones objetivas y, las excusas absolutorias.

Respecto de la imputabilidad y su aspecto negativo (inimputabilidad) hablaremos en el siguiente capítulo, al referirnos a la pena, pues compartimos el criterio de los tratadistas que sostienen que la imputabilidad es presupuesto de la pena y no elemento del delito.

Ernesto Beling define las condiciones objetivas de punibilidad, como las circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y, tampoco tienen carácter de culpabilidad²⁴.

Para Jiménez de Asúa las condiciones objetivas de culpabilidad son aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y que por ser intrínsecas e independientes del acto punible mismo, no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente²⁵

Al respecto Marco Antonio Díaz de León dice, que se les considera como uno de los elementos del delito, y se les hace consistir en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos a la acción del sujeto activo y de los cuales la ley hace depender la punibilidad de un delito. Que Edmundo Mezguer sostiene, que son meros anexos del tipo, que su delimitación precisa es muy debatida. Que Beling pretende separarlas del tipo, excluyendo de este último todo lo que no es abarcado por la culpabilidad del autor, por lo que,

²³ VELA , Treviño Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1990, p. 275.

²⁴ BELING, Ernest von, *La Doctrina del delito tipo*, Traducción de Soler, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1944, p. 31.

²⁵ Op. cit. p. 528.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

para ese autor, las condiciones de la sanción penal son aquellas circunstancias que la ley exige para que pueda aplicarse la pena, que yacen fuera del tipo captado por la culpabilidad del agente, que no condicionan la antijuridicidad de la conducta, ni poseen carácter de culpabilidad. Pero que esto lleva a restringir el tipo de una manera que no corresponde a la naturaleza misma de la cosa y, que fácilmente conduce a error, porque también será preciso excluir del tipo el resultado de la acción en los delitos cualificados por el resultado, ya que respecto a dicho resultado falta precisamente la exigencia de culpabilidad. Que más aun, sigue diciendo Díaz de León, el criterio propuesto por Beling conduciría a negar la existencia del tipo en aquellos delitos en los que, por determinados motivos, la ley renuncia en absoluto a cualquier especie de culpabilidad en el autor, por lo que las llamadas condiciones objetivas se hallan en la más inmediata proximidad al tipo, que son anexos del mismo, por lo que es injustificada la tendencia que a veces aparece en la bibliografía, de hacerlas objeto de un tratamiento especial. Agrega, que en orden a la culpabilidad existe ciertamente una diferencia. Que en cambio, las llamadas condiciones objetivas de penalidad ejercen, lo mismo que las propias y verdaderas características típicas, un influjo en el tiempo de la consumación del delito, en el lugar y tiempo de la acción, en la posibilidad de que una determinada conducta se califique aun como participación en el delito, en vez de considerarla como una simple acción subsiguiente.²⁶

Para nosotros, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, cuya presencia es necesaria para que se configure el delito; pero no por ello son elemento del mismo.

Por lo anterior estimamos, que la ausencia de condiciones objetivas, es el aspecto negativo de las mismas.

Fernando Castellanos Tena define la punibilidad, como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Que un comportamiento es punible, dice, cuando se hace acreedor a la pena. Considera,

²⁶ DIAZ, De León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, p. 462.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que también se utiliza la palabra punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. Sostiene, que es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada, por lo que entonces se engendra la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. Entiende también por punibilidad, la consecuencia de dicha conminación. Lo que resume diciendo, que punibilidad es merecimiento de penas. Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y, aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley²⁷.

Marco Antonio Díaz de León la define como la susceptibilidad de pena o castigo que dentro de la escuela clásica es un elemento esencial del delito, porque se dice que éste es una acción punible, por lo que, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad. De ahí que, una conducta puede ser antijurídica y culpable y, no obstante ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativo. Que por tanto, afirma este autor, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y le señale una pena. Dice, que por ello se ha estimado que la punibilidad es un elemento de la tipicidad, dado que la acción sancionada como una pena constituye un elemento del tipo delictivo.²⁸

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son las causas que hacen, que a un acto típicamente antijurídico, imputable a su autor y, culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. Es decir, dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero impiden la aplicación de la pena. Por ejemplo, la señalada en el artículo 375 del Código Penal Federal, que dice: *“Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, **no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la***

²⁷ Op. cit. p. 275.

²⁸ Op. cit. Tomo II. p. 1449.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*violencia*²⁹, o la que prevé el numeral 138, que consigna: “**No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, sino hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior**”.³⁰

1.15. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Castellanos Tena refiere la siguiente clasificación de los delitos.

a). En función de su gravedad. Respecto de la que apunta, no aplica en nuestro país, porque los Códigos Penales solo se ocupan de los delitos en general.

b). Según la forma de la conducta del agente. Esto es, si se trata de acción u omisión. Es decir, los que se cometen mediante un comportamiento positivo, porque se viola la prohibición de la ley; o bien, por no hacer lo ordenado u obligado.

c). Por el resultado. Los que a su vez se clasifican en formales y materiales, o de simple actividad o de acción y, de resultado. Los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin que sea necesario para su integración, que se produzca un resultado externo. En tanto que los materiales son, aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

d). Por el daño que causan. Tiene relación con el bien jurídico afectado, y se subdividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros causan daño directo a los intereses protegidos por la norma, como el homicidio. Los segundos solo tienen la posibilidad de causarlo.

e). Por su duración. Por el tiempo en que tardan en consumarse, se dividen en instantáneos; instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

f). Por el elemento interno o culpabilidad. Tienen relación con la voluntad del agente. Es decir, con su querer activo u omisivo, por lo que se dividen en

²⁹ Op. cit. p. 101.

³⁰ Op. cit. p. 34.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

dolosos, culposos y preterintencionales. En los primeros se quiere realizar el daño y se busca la manera de cometerlo. Existe en éstos una voluntad manifiesta. En los segundos no se quiere ni piensa cometerse el ilícito, pero surge por no dirigir la conducta con cautela o precauciones necesarias para evitar el daño. En tanto que los terceros son una mezcla de los dos primeros, puesto que se da un resultado mayor al deseado.

g). Delitos simples y complejos. Los simples son aquellos en los que la lesión jurídica es única. Como por ejemplo el homicidio. Pero son complejos, cuando la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión origina una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente. No debe confundirse el delito complejo con el concurso de delitos, éste se actualiza, cuando un mismo sujeto ejecuta varias infracciones independientes entre sí, es decir, autónomas.

h). Insubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios. Debe advertirse la diferencia entre los plurisubsistentes y los complejos, en aquéllos cada uno de los actos integrantes de una sola figura, no constituye, a su vez, un delito autónomo; ejm: para el delito de ejercicio ilegal de la medicina, se requiere la realización de diversas prácticas en esa disciplina, sin tener la licencia correspondiente.

i). Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Son los que se identifican de acuerdo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la acción u omisión de la prohibición o mandato legal. Como ejemplo del primero, el autor que citamos señala al peculado, en el cual, dice, es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público, sin que no sea posible, que dicho tipo se actualice también con la participación de dos o más sujetos. En tanto que el adulterio es ejemplo de un delito plurisubjetivo, habida cuenta que se requiere la participación de dos sujetos para su comisión.

j). Por la forma de su persecución. Pues existen delitos que cometidos, se requiere la petición de la parte ofendida para que se realice la investigación respectiva, puesto que el daño solo perjudica a ella. En este caso suele decirse que son delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida o por querrela

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

necesaria. Mientras que con relación a otros, basta que la autoridad tenga conocimiento de su comisión, para que tenga obligación de investigar sobre el autor y su culpabilidad, con independencia de la voluntad, para ello, del o los ofendidos. Lo que significa, que para investigar su comisión, no se requiere de la querrela de la víctima (petición de que se realice esa investigación) sino únicamente el conocimiento de su existencia por parte del Ministerio Público (encargado de la persecución de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional), para que se lleve a cabo su esclarecimiento y consignar al autor ante la autoridad jurisdiccional. Son los llamados delitos que se persiguen de oficio.

k). Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Esta clasificación es de acuerdo con la materia. Los primeros son aquellos que establecen los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas. Los segundos, los que se establecen por leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los oficiales son los que comete un empleado o funcionario público. Se consideran delitos políticos los que lesionan la organización del Estado en sí misma, o en sus órganos o representantes; ejemplo de ellos son: los de rebelión; sedición; motín y el de conspiración para cometerlos³¹.

En términos similares lo hace Eduardo López Betancourt³².

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta clasifica al delito de la siguiente manera:

a). En torno a su ordenación metódica. Es decir, por la forma en que los delitos aparecen ordenados en la parte Especial de un Código Penal, conforme a la naturaleza del bien tutelado, que integran una categoría común, bajo un título; por ejemplo, "*Delitos contra la vida y la integridad corporal*".

b). De acuerdo al alcance y sentido de la tutela penal. Esto es, según el bien jurídico que se protege y el grado de protección; y

c). Conforme a la unidad o pluralidad de bienes tutelados; o sea, según proteja uno o varios bienes³³.

³¹ Op. cit. p.p 135-145.

³² Op. cit. p. 291.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Nosotros consideramos la clasificación de los delitos de la siguiente forma:

- Por conducta. En relación con el comportamiento del sujeto activo.
- De acción. Cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.
- De omisión. Cuando se da por un “no hacer”, una inactividad, o sea un comportamiento negativo. Éstos a su vez se dividen en de omisión simple o de comisión por omisión.
- Por el daño o lesión, Tienen relación con la afectación que se produce al bien tutelado.
- De peligro. Sólo se pone en peligro el bien jurídico; el peligro puede ser efectivo o presunto.
- Por el resultado. El delito puede ser efectivo según la consecuencia derivada de la conducta típica.
- Formal, de acción o de mera conducta. Son aquellos en los que basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
- Material o del resultado. Es necesario un resultado, de manera que la omisión del agente debe ocasionar una alteración.
- Por la intencionalidad. La intención del acto determina el grado de responsabilidad penal, y en ocasiones difícil de probar, puede ser: doloso intencional, que es cuando se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley. Culposos imprudenciales no intencionales, que se cometen sin la intención de cometerlos, sino por negligencia, imprevisión o imprudencia.
- Preterintencional. Que son cuando el agente desea un resultado típico, de menor gravedad que el que llega a producir.
- Por su estructura. Éste hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado.

³³ JIMÉNEZ, Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1985, p. 253-260.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- Simple. Aquí el delito producido consta de una sola lesión.
- Complejo. En este supuesto el delito consta de más de una lesión, y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.
- Por el número de sujetos. Éste se conoce por la cantidad de activos que intervienen en él.
- Unisubjetivo. Se requiere un solo sujeto activo.
- Plurisubjetivo. Se necesita la concurrencia de dos o más sujetos para su integración.
- Por su duración. Para la configuración de éstos se necesita que transcurra un tiempo desde la realización de la conducta hasta su consumación.
- Instantáneo. Es en el que se agotan todos sus elementos en el momento mismo en que se realiza la conducta.
- Instantáneo con efectos permanentes. Se afecta el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
- Continuado. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado, el comportamiento es de la misma naturaleza y va encaminado a un mismo fin.
- Permanente. En éstos el sujeto realiza la conducta, la cual se prolonga en el tiempo por voluntad del activo.
- Por su procedibilidad o perseguibilidad. Atiende a la forma en que se investiga y se procede contra el delincuente. Estos se subdividen en de oficio y de querrela necesaria. Los primeros son aquellos cuya investigación únicamente requiere de una denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de su comisión. Es decir, para proceder es bastante que la autoridad conozca de la existencia de un delito. Mientras que los segundos únicamente pueden perseguirse a petición de parte, por medio de querrela del sujeto pasivo o bien de sus legítimos representantes.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

-Por la materia. Ya sea que pertenezcan a la materia común o a la federal; es decir, que se encuentre previsto por la legislación penal local o de la federal.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO II

DE LA PENA

2.1. CONCEPTO DE PENA.

En el capítulo anterior consideramos que las primeras normas o reglas creadas para la mejor convivencia del hombre en sociedad, eran de carácter obligatorio para sus miembros. Por cuyo motivo para asegurar su eficacia se señalaba una sanción para cada tipo de falta, que se imponía a quienes incurrían en ella. Es decir, se estableció un acto coercitivo como respuesta a la transgresión de la norma que ordenaba una determinada conducta, por lo que dicha norma se encontraba vinculada a una sanción para el caso de su transgresión. Lo que constituye propiamente la pena. La cual ha subsistido y perfeccionado con el transcurso del tiempo, a la par del derecho, pues ha sido el medio con que el Estado empeña la lucha contra el delito cometido. Por tal motivo, el derecho penal de hoy es un derecho público, ya que solo el Estado tiene la facultad de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones de acuerdo con el principio liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*. De ahí, el que sea una de las características específicas del delito estar sancionado por una pena, constituye el corolario de la naturaleza complementaria del derecho penal.

Hans Kelsen nos dice, que los actos coercitivos establecidos por el derecho penal, como reacciones contra una determinada conducta humana reciben el nombre de sanciones. Que las principales del Derecho nacional moderno son el castigo y la ejecución, que consisten en la privación forzosa de la vida, la libertad, el bienestar económico y otros bienes. Agrega, que generalmente la sanción se dirige al individuo que comete el delito, pero que también puede serlo con otro que guarde cierta relación determinada por el derecho. Sigue diciendo, que cuando la sanción es dirigida únicamente contra el individuo que ha cometido el delito, es decir, contra el delincuente, entonces se trata de responsabilidad individual. Sostiene, que si la sanción no, o no solamente se dirige contra el delincuente, se trata entonces de responsabilidad colectiva. Señala, que un caso típico de esta clase de responsabilidad es la venganza de sangre, llevada

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

a cabo conforme al Derecho primitivo, porque si un hombre cometía homicidio, los miembros del grupo a que pertenecía la víctima estaban autorizados por la ley, a matar no solo al asesino, sino también a miembros del grupo al que éste pertenece, aun cuando ellos no hubieran participado en el homicidio³⁴.

En torno a la pena Eugenio Raúl Zaffaroni señala: *La consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación hemos caracterizado como pena. Añade, que en estricto sensu, la pena es la manifestación de la coerción penal. Que ésta se distingue del resto de la coerción jurídica, porque procura la prevención especial o la reparación extraordinaria. Que la ley penal en sentido estricto, sigue diciendo, es la que asocia a una conducta una pena, por lo que, el objetivo de ésta es el mismo que persigue la ley penal y el Derecho Penal en general, que es la seguridad jurídica. Que por ello, dice, la pena debe proveer a ésta, ya que su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas*³⁵.

Para Fernando Castellanos Tena la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.³⁶

Marco Antonio Díaz de León define a la pena como: *“Sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del derecho, la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado”*.³⁷

Juan Palomar de Miguel define a la pena, como el castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito.³⁸

Enrique Bacigalupo señala, que la relación de la culpabilidad con la pena fue acentuada desde el principio de las obras de ciertos autores como

³⁴ KELSEN, Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tercera Edición, México 2002, p.p 24, 27 y 28.

³⁵ Op. cit. p. 59.

³⁶ Op. cit. 318.

³⁷ Op. cit. (Tomo II), p. 1262.

³⁸ PALOMAR, de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México 1981, p. 1000.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Alfonso de Castro, quien sostuvo que la característica de la pena es ordenar la culpa, es decir, reafirmar el orden que la culpa ha pervertido. Que Soto y Covarrubias afirman, dice nuestro autor, que no hay ninguna ley jurídico penal, cuya lesión no obligue en culpabilidad. Que Suárez considera, que la ley que contiene una norma presupone la culpabilidad del autor. Sigue diciendo Bacigalupo, que la falta de una clara distinción entre los deberes jurídicos y religiosos tuvo, sin embargo, consecuencias importantes con respecto a la realización del principio de culpabilidad. Que esa concepción se apoya probablemente en el punto de vista según el cual la autoridad humana en la sociedad no debería separarse de la autoridad divina. Por ese motivo escribe, que en ese contexto espiritual, la culpabilidad fue entendida como la lesión de un deber de conciencia y, por lo demás, como el contenido material del pecado, por lo que a partir de ahí surgen ideas básicas que han conformado fuertemente la significación de la culpabilidad con respecto al Derecho Penal, porque se supuso, que la sanción humana de un pecado se encontraría en contradicción con el principio bíblico según el cual todo pecado solo puede ser sancionado una vez y, por cierto, únicamente por Dios. Punta, que la lesión de una Ley humana no debería, por lo tanto, en principio, fundamentar ninguna clase de pecado ni tampoco, por lo tanto, la culpabilidad. Que la pena estatal no requeriría de la culpabilidad para justificación sino que, en todo caso, debería dejarla fuera de consideración. Considera que los teólogos y juristas españoles que refiere, han discutido esa opinión, pero que no la han seguido, aun cuando tampoco opinaron en forma contraria, es decir, sosteniendo que toda lesión de una ley humana presupone la culpabilidad en razón de que ésta, como lesión de una auténtica ley, posee la fuerza necesaria para crear deberes de conciencia. Dice, que esa teoría atribuida a Santo Tomas de Aquino, fue seguida solamente por Soto. Porque la opinión dominante de aquel tiempo en la ciencia española, por el contrario, se pronunció a favor de la teoría de las meras leyes penales formulada por Enrico Gandensis, el cual distinguió entre leyes que determinan la punibilidad de un pecado y aquellas que sólo sancionan una acción o una omisión, pero que no tienen un pecado como causa de la pena. Que estas últimas, es decir, las leyes

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

meramente penales, obligan a la pena, pero no en razón de la culpabilidad. Señala nuestro autor, que de esa misma forma piensa Alfonso de Castro, puesto que considera, que la pena, tal como los juristas la vemos, no es necesariamente dependiente de la culpabilidad. Punto de vista del cual también parte Suárez, que va contra la opinión de santo Tomas de Aquino, consistente en que aunque la pena, en sentido estricto, presuponga culpabilidad, puede también ser aplicada sin culpabilidad en la medida en que ella en sentido amplio, deba ser entendida como una lesión, como un daño o como una tortura. Concluye Bacigalupo diciendo, que la ley penal es, por tanto, una auténtica ley y puede por ello crear deberes de conciencia, pero que no pertenece a la esencia de las leyes penales, el obligar en conciencia a la acción por ellas exigidas”.³⁹

El jurista español Luís Jiménez de Asúa escribe:

“Del pensamiento mágico, contradictorio tótem y tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas; el hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que se produzca el resultado ansiado (como pintar el animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo del tabú, que reside en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida. Aquella serie de prohibiciones, a las que con una frase polinesia se llama ahora tapú o tabú, tiene origen mágico o religioso, a la vez que significa el principio de retribución en vida. Eldson Best dice que tapú entre los maoríes quiere decir prohibiciones una multiplicación de no harás. No es incorrecto llamar a esas prohibiciones las leyes de los dioses que no deben ser infringidas. La penalidad, por la desobediencia de esos mandatos tácitos, es el retiro del poder protector de la divinidad... busquemos ahora la causa y origen de ese temor a los dioses y al terrible tapú, al que dan poder. Esa causa puede expresarse brevemente: era el hecho de que las ofensas contra los dioses se castigaba en este mundo, no en el porvenir de los espíritus. Dicha consideración retributiva actual, en este mundo y no en el otro, descubre el paso del tabú religioso y mágico a las prohibiciones civiles, que se realiza

³⁹ BACIGALUPO, Enrique, *Estudios de Derecho Penal y Política Criminal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1989, p.p. 5,6 y 7.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*paulatinamente no sin que al comienzo se confunda el mandato divino con el estatuto de los hombres”.*⁴⁰

Sostiene este jurista, apoyándose en la tesis de Ernest Beling y Arthur Baumgarten, que la pena no es una consecuencia del delito, sino una característica, aun cuando éste deba considerarse presupuesto de aquella. Que lo anterior se demuestra de las definiciones del delito dadas por Franz von Liszt y Ernest Beling en 1906. El primero, en el sentido de que delito es el tipo, al cual el orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia y, el segundo, que es la acción conforme a un tipo, antijurídica y culpable, sometida a una adecuada conminación penal y subordinada a las condiciones de la amenaza penal. Que es así, dice el jurista español, porque aun cuando von Liszt habla de la pena como consecuencia, la penalidad es, para él, no sólo carácter del delito, sino su específica característica. En tanto que el segundo, Beling, llega a su definición empezando por criticar la de Liszt, por ver en ella una mera definición nominal, la cual no consideró falsa, puesto que indicaba la antijuridicidad y la culpabilidad del acto como características de su concepto, pero sí, lógicamente defectuosa, porque esas características, son tan sólo algunas de las condiciones bajo las cuales actúa la conminación penal, las cuales ya están contenidas dentro de la exigencia conminada con pena, lo que choca con el principio de que no se deben acumular como equivalentes dos características, de las cuales una ya está contenida en la otra, porque ello conduciría a querer definir una casa vivienda diciendo que es una casa destinada a vivir, provista de dormitorio y comedor. Que todo quedaría lógicamente en orden, si se definiera la casa vivienda diciendo que es una casa provista de dormitorio y comedor y, además, destinada a vivir. Que en ese sentido, agrega, podría decirse, que el delito es una acción antijurídica, culpable y además subordinada a las condiciones bajo las cuales actúa una conminación penal. Pero que, como sólo es una definición nominal, únicamente debía decirse, en relación a la casa: una casa destinada a vivienda, y respecto del delito: una acción conminada con pena.⁴¹

⁴⁰ JIMÉNEZ, de Asúa Luís, *Introducción al Derecho Penal*, Iure Editores, México, 2002. p. 83.

⁴¹ Op. cit. (*Teoría del Delito*). p.p. 532 y 533.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Por su parte, la autora I. Griselda Amuchategi Requena, haciendo una diferencia entre punibilidad, punición y pena, nos dice que esta última es *la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Esta será la fase o etapa ejecutiva. Es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente. Aquí se está ante la etapa ejecutiva (administrativa)*⁴².

Para Eugenio Cuello Calón, *“la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”*.⁴³

De lo expuesto y, considerando la definición que nosotros adoptamos del delito (conducta típica, antijurídica y culpable); así como, que lo típico es la síntesis de aquellas características por las cuales se distinguen entre sí los diferentes tipos de delitos y, que cada uno de ellos tiene prevista una pena para el caso de su comisión (adecuación de la conducta al tipo, antijurídica, sin que exista causa de justificación); **nosotros podemos definir a la pena de la siguiente manera: Señalamiento en el tipo penal, de la consecuencia que tiene a su adecuación la conducta antijurídica activa u omisiva de un hombre o mujer, que se traduce en el castigo que debe imponerse; así como la forma y cuantía para ello determinadas.**

2.2. BREVES NOTAS SOBRE LA NECESIDAD DE LA PENA.

Es incuestionable la necesidad de fijar una determinada pena para la violación de la ley penal, pues de otra manera ésta no tendría ninguna justificación como medio, primero, para hacer civilizada la convivencia humana y, segundo para que ésta sea mejor. Pues imaginémonos los inicios de la humanidad, cuya convivencia no podía de ninguna manera ser civilizada, atentos los estudios antropológicos realizados con el tiempo, los que nos muestran la condición de barbarie en que se desarrollaba el ser humano, sin duda alguna por el poco, hasta entonces, desarrollo de su cerebro, que lo limitó a pensar en fijar normas y

⁴² Op.cit. p. 101.

⁴³ CUELLO, Calón Eugenio, *Derecho Penal*, Novena Edición, Editora Nacional, México D.F., 1975, p. 579.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

castigos para quienes no las cumplieran, Sin embargo, al ir desarrollando el cerebro, con el paso del tiempo, el hombre y la mujer, poco a poco adquirieron un estado de civilización (entiéndase, inteligencia; conocimientos físicos y naturales. Estrategias y armonía bajo condiciones morales, religiosas y, aunque en poco grado, humanitarias) que los llevó a fijar las reglas para la vida en comunidad, así como la sanción para quienes las trasgredían. Lo que dio origen al derecho en general y, luego al Derecho Penal, pues recordemos que los elementos de éste lo constituyen, según algunos doctrinistas, el delito y la sanción penal, ya que se dice, que dicha rama jurídica asocia al delito una pena, por lo que aquél es el presupuesto de ésta. Aunque otros introducen como tercer elemento, al delincuente⁴⁴.

Así, es válido suponer que la práctica de la pena es necesaria, en razón de que los seres humanos nacen careciendo de los patrones de conducta que les permita la vida en sociedad, ni tienen instinto para obedecer la normatividad y las expectativas de la sociedad. Por el contrario, tienden a adoptar una conducta contraria a ellas, motivo por el cual deben imponerse sanciones para refrenarlos, pues es un requisito *sine qua non* para la existencia de la sociedad humana, que ésta cuente con los mecanismos para asegurar que ciertos valores, considerados por ella como lo más importante, sean protegidos mediante la amenaza de una pena para quienes los violen. La que debe ser fijada e impuesta por la propia sociedad, ya que no puede asegurarse de forma natural el cumplimiento del orden que se requiere en la relación continua de la citada sociedad.

Además, conforme a la finalidad del derecho penal, la pena para la comisión de un delito fue, ha sido, es y será siempre necesaria; porque de otra manera sería letra muerta, puesto que la norma sin sanción deja de ser coercitiva y, entonces será un precepto sin eficacia alguna, ya que al carecer de sanción, la conducta no será delictuosa. En lo que hacemos énfasis, por ser el tema principal de este trabajo.

2.3. DIFERENTES TIPOS DE PENA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

⁴⁴ Véase Luis Jiménez de Asúa, Op. cit. (*Introducción al Derecho Penal*), p.p. 11 y 12.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

La mayoría de los autores basados en datos y documentos históricos coinciden en señalar, que las formas de pena se han desarrollado conforme a las siguientes etapas: a) La venganza privada; b) La venganza divina; c) La venganza pública; d) El período humanitario; y c) La etapa científica.

En nuestro concepto la venganza privada, en sus albores, no constituye realmente una etapa del derecho penal, sino más bien, un motivo de la necesidad de una autoridad que impusiera el castigo a los culpables. Pues durante esa época la represión estaba en manos de los particulares, quienes actuaban instintivamente con respuesta privada en forma de defensa o venganza a un ataque justo o injusto. Por ejemplo, quien despojaba a alguien de alguna cosa que le pertenecía, valiéndose de su superior fuerza, realizaba un ataque injusto, el cual podía ser vengado por una fuerza superior constituida por un grupo. Pero en el caso de que el despojador, a su vez fuera despojado de aquella cosa, por alguien más fuerte que él, para devolverla a su dueño, sufría un ataque justo. Sin embargo, podría ser que el infractor (primer despojador), buscara la forma de causar un daño a quien lo había superado en fuerza, con lo que, a su vez, hacía uso de la venganza.

La venganza privada o justicia por propia mano solo puede ser antecedente de la sanción penal, cuando se ejerce estando ya organizadas las familias o un grupo y, los demás miembros de la colectividad reconocen el derecho del ofendido y no sólo le dan la razón, sino su apoyo moral y ayuda material.

Fernando Castellanos Tena dice que ese tipo de venganza se conoce también como de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones. Delitos por su naturaleza denominados de sangre.⁴⁵

Por su parte Luís Jiménez de Asúa señala que la venganza de sangre se da cuando las diversas tribus conviven unidas por vínculos de sangre en el mismo territorio y, que tiene dos formas: a) el castigo de un miembro de la tribu, que en el interior de ella ha cometido una infracción contra ésta o contra alguno de sus miembros y, b) el castigo del individuo no perteneciente a la tribu, que ha

⁴⁵ Op. cit. p. 32.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

perturbado la actividad o la voluntad de aquella o de uno o de varios de sus miembros.⁴⁶

De una o de otra forma que la venganza privada haya tomado el nombre, lo cierto es que su exceso, causando males mayores que los recibidos, tuvo como consecuencia limitar ese tipo de sanción, mediante la ley del tali3n, consistente en inferir al ofensor un mal semejante al que haba inferido. Ley conocida com3nmente como *"ojo por ojo y diente por diente"*; lo que significa, sin duda, un avance considerable.

Respecto del tali3n Jim3nez de As3a escribe: *"El desenvolvimiento alcanza un impulso poderoso por obra del poder del Estado, fortalecido y elevado en las asociaciones familiares, desligando a la v3ctima del manejo de la pena para traspasarla al juez imparcial, quien somete a la prueba los hechos, libres de prejuicio. Entonces la gravedad de la pena infligida por el Estado comienza a graduarse por la gravedad de la lesi3n jur3dica. La idea eclesi3stico-religiosa del tali3n (ojo por ojo, diente por diente) da al instinto de venganza una medida y un objeto. El tali3n no es pena, como crey3 Lardiz3bal, quien lo incluye entre los g3neros de 3sta. Tali3n es seg3n San Isidoro 'La similitud en la venganza, a fin de que cada uno padezca talmente como lo hizo' y puede ser material o simb3lico. Una forma de 3ste es el castigo en la persona de los siervos"*⁴⁷.

Existi3 tambi3n la forma de composici3n, consistente en que la venganza de sangre se concilia mediante el pago en moneda. Es decir, al ofensor se le otorgaba la paz legal, mediante una prestaci3n en met3lico.

Surge despu3s el per3odo de la venganza divina, el cual gira en torno de la divinidad, porque se estima que el delito causa descontento a los dioses. Por lo que se da principalmente en las comunidades eminentemente religiosas, como la del pueblo hebreo, a trav3s de las leyes mosaicas o tablas de Moiss3s. En este per3odo se juzga en nombre del dios ofendido, imponiendo las penas para aplacar su ira. Obviamente eran los sacerdotes quienes estaban a cargo de la justicia represiva, por ser, seg3n ellos, quienes estaban m3s en contacto con los dioses.

⁴⁶ Op. cit. (*Introducci3n al Derecho Penal*), p. 84.

⁴⁷ Op. cit. (*Introducci3n al Derecho Penal*), p.p. 86 y 87.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Huelga decir, que en este período subsistían las penas impetuosas y violentísimas.

En esta etapa la ley era intangible por divina, y la prueba de los hechos se hacía derivar del propio dios, es decir, la culpa o la inocencia dependía de su voluntad a través de diversas formas con las que se consideraba esa voluntad. Al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni señala: *“No sólo la autoridad terrena estaba exenta de responsabilidad por la ley, sino también por su aplicación concreta, pues la prueba de los hechos se hacía derivar del propio Dios, que intervenía en el proceso en forma directa mediante las 'ordalías' o 'pruebas de Dios'; se colocaba una cruz y un cuchillo y el procesado, con los ojos vendados elegía, si la cruz, inocente, si el cuchillo, culpable; se le arrojaba en un saco cerrado a las aguas, si sobrevivía, inocente; si pasaba la mano en aceite hirviendo o caminaba sobre carbones sin quemarse, era inocente, etc. Si dios daba la ley aplicable y dirimía la cuestión de hecho en el proceso, ninguna responsabilidad por la sentencia incumbía a quien aplicaba la ley en la tierra”*⁴⁸.

La venganza pública surge con la necesidad de distinguir entre delitos privados y delitos públicos, aquí la pena entra en su tercera etapa de desenvolvimiento y, fija el delito y la pena correspondiente. Por lo que puede decirse, que es en esta etapa, en la que tiene ya ese carácter. Señala Luis Jiménez de Asúa al respecto, que el origen de la pena pública se haya en los períodos anteriores. Pero que realmente es tal, desde que adquiere el rango de pena pública, porque antes sería venganza colectiva, guerras y, para algunos venganza privada. Agrega, que Franz von Lizst en su exposición acerca del desenvolvimiento histórico del delito y de la pena, en su obra *"Die Kultor der Gegenwart"*, resume las etapas de la justicia punitiva de la siguiente forma: a). primera época; crimen es atentado contra los dioses, pena, medio de aplacar la cólera divina; b). segunda época: crimen es agresión violenta de una tribu contra otra; pena, venganza de sangre de tribu a tribu; c). tercera época; crimen es

⁴⁸ Op. cit. p. 154.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

transgresión del orden jurídico establecido por el poder del Estado; pena es reacción del Estado contra la voluntad individual opuesta a la suya⁴⁹.

Respecto de la venganza pública Castellanos Tena nos ilustra de la siguiente manera: *"A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados u públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada 'venganza pública' o 'concepción política'; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no provistos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró al Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII"*⁵⁰.

La forma cruel e inhumana de las penas, como la muerte, la mutilación, cuyo fin era dejar una marca indeleble en el cuerpo de la víctima, así como las marcaciones a fuego y la tortura, aunado a la violación al principio de igualdad ante la ley, ya que no se aplicaban a todos por igual, pues los nobles gozaban de ciertos privilegios, por lo que la imposición de aquellos tipos de pena eran más comunes en la clase baja, motivó un movimiento de varios pensadores y escritores humanistas que proclamaban la abolición de tales maneras de castigar. Esa tendencia humanitaria tuvo realmente resultados, por los efectos que produjo la obra de César Bonesano, Marqués de Beccaria, titulada *"De los delitos y de las penas"* (*Dei delitti e delle pene*), publicada en 1764, cuando él apenas tenía veintiséis años, pues en ella, siguiendo el pensamiento de Montesquieu⁵¹, el joven

⁴⁹ Op. cit. (*Introducción al Derecho Penal*), p. 87.

⁵⁰ Op. cit., p.p. 33 y 34.

⁵¹ Uno de los grandes escritores en cuyas obras se ilustró, a decir de él mismo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

milanes (Bonesano nació en Milán⁵²) destaca, que el derecho a castigar se basa en la absoluta necesidad de hacerlo. Que, por tanto, todo acto de autoridad que no se derive de esa necesidad estricta, es tiránico, porque la base sobre la que el Soberano tenía fundado su derecho para castigar los delitos, era la necesidad de defender el depósito de la paz y tranquilidad pública, de las usurpaciones particulares, esto es, de las acciones de los hombres contra el bienestar social, por lo que, entre más justas fueran las penas, más sagrada e inviolable sería la seguridad. Entendía a la justicia, como el vínculo necesario para mantener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad. Por lo que, sostenía, todas las penas que pasaban la necesidad de conservar este vínculo, eran injustas por naturaleza. También sostenía, en la citada obra, como primera consecuencia de los principios en los que hizo descansar la necesidad de las penas y, de lo que debía ser la justicia (en esto queremos hacer énfasis, porque finalmente es parte del tema central del presente trabajo), *que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y, que esa facultad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social*, pero que de nada sirve el rigor de las penas, si no va acompañado de la certidumbre del castigo, porque es preferible contener al malhechor con la amenaza de una pena moderada pero cierta, que atemorizarlo por el futuro de suplicios, ya que los castigos crueles hacen insensibles a los hombres. Como se ve, el autor de que se trata consideraba, que la pena debe estar en la propia ley y, que ésta solo puede ser creada por el legislador, a quien la sociedad le confía y encarga esa labor en bien de la colectividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública, ya que los hombres que la forman cedieron parte de su libertad propia, para depositar cada uno la porción más pequeña que sea posible y baste a mover a los hombres para que la defiendan, formando la suma de todas esas porciones de libertad, el derecho de castigar. Proponía, que debía existir entre el Soberano, representante de la sociedad y creador de las leyes, un tercero que juzgara sobre la verdad del hecho, porque aquél no podía

⁵² En la "Noticia sobre Beccaria" que se da en la cuarta edición facsimilar de la obra "Tratado de los delitos y de las penas", se dice que nació en 1735; en tanto que Luís Jiménez de Asúa, en su libro "Introducción al Derecho Penal", p. 92, señala que fue en 1738.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

juzgar cuando alguno hubiera violado el contrato social, ya que entonces, la nación se dividiría en dos partes: una representada por el Soberano, que afirmaría la violación, y otra del acusado, que la niega. De ahí la necesidad, decía, de un magistrado cuyas sentencias fueran inapelables y consistieran en meras aserciones o negativas de hechos particulares. Consideraba que los jueces no tenían autoridad para interpretar las leyes penales, porque no eran legisladores, que su oficio sólo era examinar si alguien hizo o no una acción que les fuera contraria. No estaba de acuerdo con la consulta de la ley por su espíritu, pues pensaba, que era una puerta abierta al cúmulo de opiniones, de acuerdo a los conocimientos e ideas, las cuales entre más complicadas eran, mayor era el número de sendas que guiaban y salían de ellas, porque dicho espíritu sería el resultado de la buena o mala lógica de un juez o dependería de su buena o mala digestión, de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido y, de todas aquéllas mínimas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre. Hablaba de los diversos criterios sobre un mismo delito, por no haberse consultado la constante y fija voz de la ley, sino la errante inestabilidad de las interpretaciones. Sostenía, que el resultado de la aplicación rigurosa y literal de una ley penal, no puede compararse con el que produce la interpretación, por lo que un código de leyes, que se deben observar a la letra, no dan más facultad al juez, que de examinar y juzgar si las acciones de los ciudadanos son o no conformes con la ley escrita.

Así, Beccaria proclama que la justicia humana es diferente a la divina. En específico, que la penal no tiene ninguna relación con la de Dios, porque aquella encuentra su base en el interés general, en el bienestar del mayor número, cuya necesidad los obligó para ceder parte de su libertad propia. Pero que esa base debe ser modificada, limitada y completada por la ley moral. Su pensamiento penal liberal se concreta en el principio de la legalidad de los delitos y de las penas. Consistente en que nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido previstos con anterioridad por una ley y, que a nadie se le podrá imponer una pena, que no esté previamente establecida en la ley. Formula jurídica inspirada en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

el contrato social de Rousseau, que también sirvió de ilustración al autor de Milán, cuyos postulados de filosofía penal liberal influyeron para terminar con las arbitrariedades de los jueces, por ende, con aquel tipo de penas inhumanas y, que dieron origen al principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, escrito en lengua latina, con el fin de destacar su universalidad. Tanto fue el éxito de tales postulados, simplificados en el apotegma mencionado.

El método de estudio científico es el proceso sistemático y razonado que el investigador de la ciencia sigue para la obtención de la verdad científica. Se sustenta en las hipótesis y su comprobación y, sigue el camino de la duda sistemática, aprovechando el análisis, la síntesis, la deducción y la deducción; contiene las operaciones lógicas en general. En otras palabras el método científico es la sucesión de pasos que se deben dar para descubrir nuevos conocimientos o para comprobar o desaprobar hipótesis que impliquen o predigan conductas desconocidas.

Lo anterior viene a colación, en razón de que la respetable obra del Marqués de Beccaria "*De los delitos y de las penas*", cuyo contenido tachan algunos tratadistas (como Zaffaroni) más de discurso político que de estudio científico, en la que se rechazaba duramente la crueldad inusitada de las penas de aquella época, y la tortura, que era el medio de prueba más usual, por ende, el menos confiable, ya que, en muchos de los casos, se obtenían por medio de ella confesiones "*falsas*", con tal de ya no sufrir, y en la que se sostenía que debía abolirse la pena de muerte, salvo en aquellos delitos que ponían en peligro la vida de la nación, influyó en las reformas penales de los déspotas ilustrados de aquél tiempo, dando inicio al período científico (estudio sistemático), prosperando la escuela del derecho penal liberal, la que después había de llamarse escuela clásica. Etapa en la que los castigos se hicieron más benignos y sus tesis giraban en torno al restablecimiento del orden jurídico y de la tutela jurídica. Principal representante de esa escuela fue Francisco Carrara, inspirado en Carminagni, seguido por Tolomei, Bucellati y Hellero entre otros. La postura y filosofía de esta escuela se basa en el libre albedrío, consistente en que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, por lo que, si lo contrarían, lo hacen

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

a su libre elección. Se apoyaba también esta escuela, en la igualdad de derechos, basada en que si todos los hombres nacen con esa igualdad, entonces la ley debe aplicarse de la misma manera a todos. Fundaban también su postura en la responsabilidad moral, o sea, que la responsabilidad del hombre es de tipo moral, porque con su libre albedrío escoge el bien o el mal. Así como, en la importancia de lo objetivo, porque la manifestación externa constitutiva del delito es lo que importa, con independencia de lo interno, ya que el delito es una entidad meramente jurídica.

Esta escuela siguió, para sus conceptos, el método deductivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método esencialmente racionalista, porque edificó sus majestuosas concepciones respecto al razonamiento y, como para sus seguidores no había más ciencia penal que el derecho punitivo, lo estudiaban con el método lógico-abstracto, motivo por el que el derecho penal era para el clasicismo, un sistema dogmático, basado en conceptos esencialmente racionalistas.⁵³

En 1878 el derecho penal tiene otro cambio relevante con el nacimiento de la escuela positivista, surgida como reacción a la escuela clásica, cuyo principio era la defensa social biológica. Son varios los seguidores de esta escuela, pero destacan como principales, por ser sus fundadores, César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Dicha escuela niega el libre albedrío, pues sostiene que el hombre no escoge libre y conscientemente el mal sobre el bien, puesto que, debido a que es un ente natural, tiene en algunos casos anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, por lo que en esos casos no puede elegir. En otras ocasiones, sostiene esta escuela, que las características biológicas, antropológicas y psicológicas del individuo, determinan su manera de comportamiento. Así, ante ello la sociedad debe tomar las medidas necesarias para prevenir los delitos y, en un momento determinado defenderse. Esta teoría conduce a dicha escuela a establecer, que la responsabilidad del delincuente no es moral, sino social. Sostenían también, sus seguidores, que la persona que comete el delito es el centro de atención y no el delito mismo, por lo que el objeto de estudio es aquél y, éste sólo la consecuencia.

⁵³ Op. cit. (*Introducción al Derecho Penal*), p.117.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

A diferencia de los clásicos, el método usado por los positivistas fue el inductivo, cuya base es la observación y la experimentación.

Hubo teorías que aceptaron en parte los postulados de ambas escuelas, por ello se les conoció como "*tendencias eclécticas*". Entre ellas se encuentran la Tercera Escuela (*Terza Scuola*), denominada así para distinguirla de aquellas dos, y la Escuela Sociológica o joven Escuela en Alemania.

La primera se sustenta en los estudios de Manuel Carnevale y Bernardino Alimena. Para el primero debe mantenerse la personalidad del derecho penal y ha de establecerse de causalidad y no de fatalidad en el delito, por lo que cree que la teoría del delincuente nato no puede aceptarse. Agrega que ha de procurarse la reforma social como primer deber del Estado en la lucha contra la delincuencia. Alimena dice, que la filosofía después de haber dejado atrás la metafísica, encuentra insuficiente el mismo positivismo, con cuyo nombre se pretende muy frecuentemente legitimar el materialismo. Busca la razón por la que el derecho penal ha estado y está entre los brazos de la filosofía. Agrega, que en el derecho penal, más que en otros, tiene importancia la persona humana, porque los demás derechos tienen principalmente por objeto el equilibrio y la tutela de las cosas, de las relaciones y de los hechos, ante las cuales desaparece la persona.

Esta escuela acepta el principio de defensa social, como base del derecho penal, pero no en el sentido naturalista ni meramente utilitario, puesto que aquella tiene como medida la justicia y como límite el mínimo de sufrimiento individual dentro del máximo de defensa de la sociedad. Por ende, tiene como principios básicos, la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre. También consideró, que la naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica y, que la pena tiene como fin la defensa social.

La segunda nace en los países germánicos, su posición crítica y pragmática se sustenta en la política criminal, la que, cabe decir, se ha entendido más bien como ciencia que como escuela, sin que en verdad tenga aquél carácter en forma autónoma. Sin embargo, se estima que esta escuela fue la más componedora de todas las eclécticas y la más eficaz de las direcciones del positivismo crítico. Comienza repulsando algunos postulados que estima audaces

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

del positivismo, como la discutida construcción del tipo delincuente. Empero, está de acuerdo con la naturaleza biológica del crimen, que al igual que la escuela positivista, considera resultado de dos grupos de condiciones, las propias de la individualidad del delincuente y las de carácter exógeno, construidas por las de tipo físico y social, entre las que sobresalen más, las de esencia económica. Por lo que dicha escuela se perfila en dirección sociológica; de ahí su nombre, pues se caracteriza por su dualismo, al utilizar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; así como, por considerar al delito como entidad jurídica y como fenómeno natural y, por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad.

2.4. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, "*proporción*" significa disposición o correspondencia entre las cosas; igualdad entre dos razones⁵⁴.

Juan Palomar de Miguel define la palabra proporción como "*Conformidad, disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas que se relacionan entre sí*"⁵⁵.

Tales definiciones nos permiten afirmar, que *proporción* es igualdad. De ahí que, si como ya se vio, la pena es consecuencia del delito, puesto que se impone sólo a quien infringe un determinado tipo penal, entonces por proporcionalidad de la pena podemos entender, que ésta debe ser en un grado igual al daño causado, es decir, al delito cometido, lo que constituye doctrinariamente el principio de proporcionalidad de la pena.

Explicamos con anterioridad, como en los tiempos antiguos el castigo que se aplicaba a quien no observaba las normas impuestas por la colectividad, era, en la mayoría de las veces, mayor que el daño ocasionado con la infracción. Es decir, la aflicción con motivo de la pena rebasaba a aquélla que producía el daño causado. Sin embargo, a nosotros nos parece que la ley del talión, aunque

⁵⁴ *Diccionario Eiclopédico Larousee 2002*, p. 845.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 1094.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

rudimentaria y exagerada, es el antecedente de la proporcionalidad de la pena, puesto que vino a dar equilibrio entre el delito y la sanción, pues tal ley, recuérdese, consistía en ocasionar al infractor el mismo daño que a su vez él había causado a la víctima "ojo por ojo y diente por diente". Tenemos pues en esta forma de castigar, quizá el más remoto antecedente del aludido principio de proporcionalidad. El cual indudablemente fue perfeccionándose, como casi todo, con el transcurso del tiempo.

Creemos que la obra del Marqués de Beccaria, a que se ha hecho referencia con antelación, tuvo gran influencia en esa transformación, puesto que se ocupa de ese tema, proponiendo o afirmando que debe haber una proporción entre los delitos y las penas; para cuyo efecto da los siguientes razonamientos:

“No solo es interés común que no se cometa delitos pero aun lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.

Es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen éstas en razón compuesta de la población y de la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte, que no pueden dirigirse geoméricamente a la pública utilidad. Es necesario en la aritmética política subsistir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática. Vuélvanse los ojos sobre la historia y se verán crecer los desórdenes con los confines de los imperios; y menguándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desórdenes: así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por este motivo. Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas: si éstas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas que yo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio.

Supuesta la necesidad de la reunión de los hombres, y los pactos que necesariamente resulta de la oposición misma de los intereses privados, encontramos con una escala de desórdenes, cuyo primer grado consiste en aquellos que destruyen inmediatamente la sociedad y el último en la más pequeña injusticia posible cometida contra los miembros particulares de ella. Entre estos extremos están comprendidas todas las acciones opuestas al bien público, que se llaman delitos, y todas van aminorándose por grados insensibles desde el mayor al más pequeño (c). Si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastará al sabio legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos del primer grado las penas del último (d). Y en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de tiranía y de libertad, y del fondo de humanidad, o de malicia de todas las naciones.

Cualquiera acción no comprendida entre los límites señalados, no puede ser llamada delito o castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre. La incertidumbre de estos límites ha producido en las naciones una moral, que contradice a la legislación; muchas actuales legislaciones, que se excluyen recíprocamente; una multitud de leyes que exponen el hombre de bien a las penas más rigurosas, ha hecho vagos y fluctuantes los nombres de vicio y de virtud; ha hecho nacer la incertidumbre de la propia existencia, que produce el letargo y el sueño fatal en los cuerpos políticos.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Cualquiera que leyere con desinterés filosófico los códigos de las naciones y sus anales, encontrará casi siempre cambiarse los nombres de vicio y de virtud, de buen ciudadano o de reo, con las revoluciones de los siglos, no en razón de las inutaciones que acaecen en las circunstancias de los países, y por consecuencia siempre conformes al interés común; sino en razón de las pasiones y de los errores de que sucesivamente fueron movidos los legisladores. Verá muchas veces que las pasiones de un siglo son la base de la moral de los siglos que le siguen: que las pasiones fuertes, hijas del fanatismo y del entusiasmo, debilitadas y carcomidas (por decirlo así) del tiempo, que reduce todos los fenómenos físicos y morales a la igualdad, vienen poco a poco a ser la prudencia del siglo, y el instrumento útil en manos del fuerte y del prudente. De este modo nacieron las oscurísimas nociones de honor y de virtud; y son tales, por que se cambian con las revoluciones del tiempo, que hace sobrevivir los nombres a las cosas: se cambian con los ríos y con las montañas, que son casi siempre los confines, no sólo de la geografía física, pero también de la moral.

Si el placer y el dolor son los motores de los entes sensibles: si entre los motivos que impelen los hombres aun a las más sublimes operaciones fueron destinados por el invisible legislador el premio y la pena; de la no exacta distribución de éstas nacerá aquella contradicción (tanto menos observada, cuanto más común) que las penas castiguen los delitos de que han sido causa. Si se destina una pena igual a dos delitos, que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor cuando hallen en él unida mayor ventaja”.⁵⁶

La pena, pues, en primer término, debe estar fijada o prevista para determinado delito y, en segundo estar señalada con un mínimo y un máximo,⁵⁷ de acuerdo a su gravedad y naturaleza, que sea acorde con el bien jurídico que

⁵⁶ Op. cit. p.p. 25-29.

⁵⁷ Actualmente con esos dos términos (mínimo y máximo) se establecen las penas en el Código Penal Federal, dentro de cuyos límites, deben los jueces y tribunales aplicarlas. En el Código de 1871 de Martínez de Castro, se establecían tres términos para ese efecto: mínimo, medio y máximo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

se proteja, es decir, proporcional al delito, para que de esa forma exista equivalencia entre el hecho y su castigo. Por ejemplo, sería desproporcional fijar y más aun imponer una pena de diez años de prisión, por el robo de un reloj que tiene un precio de cien pesos.

Pero también, el avance de la ciencia jurídica, cuyos estudios pusieron de manifiesto que existía la necesidad, de que para la aplicación de la pena se tomaran en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente, así como, más tarde, su temibilidad o peligrosidad social, dio como resultado la figura denominada "*individualización de la pena*", que consiste en imponer y aplicarla, según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena previamente fijada, en forma proporcionalmente al delito, con un mínimo y un máximo, se ajuste al individuo y sea realmente justa y eficaz. El Código Penal Federal⁵⁸ en sus artículos 51 y 52 fija las bases para aplicar la sanción en cada caso concreto. El primero dispone:

“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbre de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64 Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días”.

El 52 establece:

“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en

⁵⁸ Op. cit. p. 14.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

cuenta: I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

Con relación a la individualización de la pena, existe el criterio de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis visible en la página 129, Tomo XXII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La peligrosidad del sujeto activo constituye el pivote del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado. En efecto, es de explorado derecho que el Juez natural, por imperativo de la ley, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben de ser aplicadas, con el fin de que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias de hecho en que el acto criminoso se realiza y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad, en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. En resumen, la métrica jurídica y el concepto básico del señalamiento de una pena privativa

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

de libertad, exigen un análisis de todas las circunstancias de atenuación o de agravación que obran en el proceso, a fin de que según su significación determinen el quantum de la pena."⁵⁹

Así como la tesis siguiente:

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

En la fijación de la sanción adecuada al delito consumado, el órgano jurisdiccional goza de arbitrio dentro de mínimos y máximos de penalidad, el cual, en lo general, se halla regulado por los artículos 51 y 52 del Código Punitivo Federal, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, debiendo el juzgador, además, observar para calificar la gravedad de la imprudencia, las prevenciones especiales del artículo 60; por lo tanto, si el órgano decisorio se concreta a citar los dos primeros preceptos y califica la imprudencia como de tipo medio, sin razonar debidamente su resolución en función de las normas generales y de la especial al grado de culpabilidad del agente, viola en perjuicio de éste, el principio constitucional de la exacta aplicación de la Ley Penal".⁶⁰

2.5. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un presupuesto básico de la *culpabilidad*, puesto que sin aquella no puede darse ésta y, sin culpabilidad no existe delito, ya que constituye, como dijimos en capítulo anterior, un elemento de éste. Tal elemento consiste en la reprochabilidad que se hace a un sujeto imputable por haber actuado de modo contrario a la norma, no obstante que se le exigía haber actuado conforme a ella. Reproche al que el derecho sólo puede renunciar en circunstancias extraordinarias, las cuales se representan en la persona del autor o en la situación de hecho. Por lo que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Así, para que a un sujeto pueda hacerse un juicio de reproche, es necesario que sea imputable, lo que se determina por su salud y madurez mental,

⁵⁹ IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la federación, Registro 802,503

⁶⁰ Ibídem. Registro 293,793

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que le permita poder comprender la ilicitud del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad.

En torno a la imputabilidad Jiménez de Asúa dice, que imputar es atribuir un hecho a un individuo, para hacerlo responsable de él y sufra las consecuencias, por ser culpable. Afirma, que la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas de la imputabilidad, que frecuentemente son consideradas como equivalentes y sinónimos, pero que se distinguen, porque la imputabilidad es la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, y la responsabilidad resulta de ella, ya que es responsable quien tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito. En tanto que la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, sino se le declara culpable de él.⁶¹

Por su parte Díaz de León como concepto de imputabilidad señala, que es la capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Que es el conjunto de condiciones necesarias, para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre. Que es así, porque no basta con que el delito sea un hecho típico y antijurídico, sino que también debe ser culpable. Tampoco que el agente sea su autor material, sino que es necesario que lo sea en forma moral. Pero que, para ello se requiere que sea imputable, por lo que la imputabilidad es el elemento esencial de la culpabilidad, ya que se refiere al modo de ser del agente, a su estado espiritual, por lo que tiene como fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales, como son la salud y madurez, exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. Que no exige la concurrencia de condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquéllas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de sus propios actos, que es la capacidad de conocer y querer.⁶²

⁶¹ Op. cit. (*Teoría del Delito*) p. 302.

⁶² Op. cit. Tomo I. p. 926.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Existen otros diversos conceptos de la imputabilidad, como la capacidad de acción; la jurídica del deber; la de pena; para cometer delitos; capacidad de derecho penal; de culpabilidad; de conducirse socialmente y, como el presupuesto psicológico de la culpabilidad.

Conforme a las diversas teorías acerca de imputabilidad y siguiendo el criterio más generalizado, **nosotros estimamos que es la condición mental del agente activo, que le permite conocer y valorar el deber que tiene de respetar la norma y actuar espontáneamente respecto de la misma.**

Ahora, si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y actuar libremente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad es el aspecto negativo de ello. Esto es, la imposibilidad de esa capacidad y de actuar libremente, ante la existencia de causas por las cuales no se puede reprochar al agente la conducta típica y antijurídica que realizó. Por tanto, esas causas deben ser suficientes para poder conocer, que dicho agente no reúne las condiciones psíquicas que le permitan tener aquella capacidad de entender y querer.

Castellanos Tena señala, que la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y, que las causas de aquella son todas las que son capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁶³

Por su parte, Jiménez de Asúa sostiene: *"Como se acaba de decir, después de meditado serenamente el asunto, hemos vuelto a defender el concepto de imputabilidad en la psicología, como facultad de conocer el deber. Esto no obliga a considerar el aspecto negativo, es decir, los motivos de inimputabilidad. Podemos definirlos así: son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se*

⁶³ Op. cit. p. 223.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".*⁶⁴

Las causas de inimputabilidad, dice Octavio A. Orellano Wiarco, serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y, que son los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable, porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley: es decir, con motivo de que no alcanza el límite de edad que ésta prevé, o bien porque no tiene las condiciones psíquicas previstas en la norma.⁶⁵

Para Sergio Vela Treviño la inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad de autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.⁶⁶

Griselda Amuchategui Requena estima que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, el cual consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. Que las causas de inimputabilidad son; el trastorno mental; el desarrollo intelectual retardado; el miedo grave y la minoría de edad.⁶⁷

El artículo 15 del Código Penal Federal señala causas de exclusión del delito; es decir, los casos por los que no se puede reprochar al agente la conducta típica y antijurídica que realizó.⁶⁸

Dicho precepto legal establece textualmente lo siguiente:

"El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

⁶⁴ Op. cit. (*Teoría del Delito*), p. 311.

⁶⁵ ORELLANO, Wiarco Octavio A., *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición, México, 2004.. p. 38.

⁶⁶ Op. cit. p. 45.

⁶⁷ Op. cit. p. 87.

⁶⁸ Op. cit. p. 4.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: o

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito".

Respecto de las excluyentes de responsabilidad señaladas, la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis:

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde”.*⁶⁹

*“MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE. El miedo grave, el temor fundado y el estado necesario, son excluyentes de naturaleza diversa, pues mientras la primera afecta el elemento "imputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuridicidad”.*⁷⁰

*“FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, EXCULPANTE DE. Para que exista la exculpante de responsabilidad criminal de haber obrado el acusado, impulsado por una fuerza física exterior irresistible, prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es indispensable que se compruebe que el agente, al ejecutar el hecho, se vea materialmente obligado a ello, existiendo una fuerza física exterior que lo impulse”.*⁷¹

*“LEGITIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FISICA, NO PUEDEN COEXISTIR. Desde luego que no pueden coexistir defensa legítima, miedo grave, temor fundado y fuerza física exterior irresistible; ello por razones obvias; la fuerza física entraña la ausencia de comportamiento y no puede sostenerse por una parte que no hubo acción y que al mismo tiempo se actuó repeliendo una agresión; además, es absolutamente inconsistente pretender que dentro de una sola situación pueden darse los supuestos de las excluyentes a que se acaba de hacer referencia y coetáneamente existir una inimputabilidad como es el miedo grave y una inculpabilidad cual es el temor fundado”.*⁷²

“ESTADO DE NECESIDAD Y LEGITIMA DEFENSA. El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza choca con la

⁶⁹ IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Registro 390,024.

⁷⁰ *Ibidem*. Registro 264,530.

⁷¹ *Ibidem*. Registro 311,357.

⁷² *Ibidem*. Registro 260,872.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*legítima defensa, ya que en el estado necesario no existe defensa de una agresión, sino agresión contra un bien jurídico tutelado para salvar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente”.*⁷³

*“LEGITIMA DEFENSA. Si el acusado es atacado y derribado sin motivo y en forma inesperada, y en esta situación continúa la agresión a su persona, su respuesta no puede considerarse sino como un acto de legítima defensa, cuya finalidad es eliminar la agresión, repeliéndola de alguna manera”.*⁷⁴

*“LEGITIMA DEFENSA. El homicidio cometido por un acusado en legítima defensa de su persona repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente, no produce culpabilidad porque jurídicamente no ha de exigirse al que es víctima de un ataque injusto que huya o se esconda para evitar el daño”.*⁷⁵

*“LEGITIMA DEFENSA. Por agresión se entiende el movimiento corporal del agente que amenaza lesionar o lesiona bienes jurídicamente protegidos para que la objetividad de la violencia, por parte del que se defiende, pueda considerarse como legítima defensa”.*⁷⁶

“ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad, es una condición que debe interpretarse en el sentido de que la salvación de la persona o de los bienes hace indispensable la ejecución de un acto que por sí mismo sería delictuoso; es decir, que por cuanto a la conducta desplegada por el activo, no ha de existir otro medio más práctico y menos perjudicial que el que eligió para ponerse a salvo de la situación de necesidad que invoca; por lo que debe decirse que si no aparece que el inculpado haya

⁷³ Ibídem. Registro 261,291.

⁷⁴ Ibídem. Registro 259,583.

⁷⁵ Ibídem. Registro 259,806.

⁷⁶ Ibídem. Registro 263,501.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

mencionado tal circunstancia dentro del proceso correspondiente ni prueba alguna que válidamente la suponga, la excluyente resulta inoperante”.⁷⁷

“ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad es una situación de peligro, real e inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de otros, siendo éste, el único recurso practicable como menos perjudicial”.⁷⁸

“MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD. En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no

⁷⁷ *Ibidem.* Registro 235,363.

⁷⁸ *Ibidem.* Registro 237,003.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta".⁷⁹

"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, COMO EXCLUYENTE. Dentro de la formula de "obrar en cumplimiento de un deber", se comprenden los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencia de funciones públicas (deberes de servicio) y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15 del Código Penal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder aun usando de medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado producido no es constitutivo de delito. Y si en orden al principio de primacía y, prelación lógica, hemos concluido en que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer

⁷⁹ *Ibidem*. Registro 235,336.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguno de reproche en cuanto a la culpabilidad”.*⁸⁰

*“ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error”.*⁸¹

“OCULTACION DEL RESPONSABLE DE UN DELITO, EXCLUYENTE NO CONFIGURADA DE. La fracción IX del artículo 15 del Código Penal en especial sólo se refiere a quien oculte al responsable de un delito y si éstos se hallan unidos por diversos lazos de parentesco, amor, respeto, gratitud o estrecha

⁸⁰ *Ibidem.* Registro 263,855.

⁸¹ *Ibidem.* Registro 390,017.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

amistad, pero de ninguna manera opera como excluyente de responsabilidad cuando ambos sujetos cometan directamente un ilícito".⁸²

"ACCIDENTE, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Si el inculpado hubiera tenido conocimiento y que un niño iba colgado del camión que tripulaba y no hubiera detenido la marcha del mismo, su responsabilidad estaría plenamente probada; pero de no existir prueba alguna que acredite que el acusado tenía conocimiento de que el ofendido iba de "mosca" en el vehículo que tripulaba, no se encuentra debidamente probada su responsabilidad penal en el delito por imprudencia que se le imputa, toda vez que el daño causado fue sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, siendo aplicable al caso la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal y la sentencia que resuelva lo contrario será violatoria de garantías".⁸³

"CASO FORTUITO. El caso fortuito es el límite de la culpabilidad y quien ejecuta un hecho lícito con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia y causa un daño por mero accidente, está amparado por la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal".⁸⁴

2.6. REQUISITO PARA SER SUJETO DE PENA.

De lo expuesto en el tema anterior puede concluirse, que el requisito esencial para ser sujeto de pena, es que se tenga el carácter de imputable. Es decir, que el agente tenga la condición necesaria para que pueda reprochársele la conducta típica y antijurídica realizada. En otras palabras, que pueda hacérsele responsable del hecho, por tener la capacidad de querer y entender del mismo.

Sin embargo, como ya se vio, existen condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica, llamadas *causas de justificación*, conforme

⁸² Ibídem. Registro 236,058 .

⁸³ Ibídem. Registro 292,987.

⁸⁴ Ibídem. Registro 262,293.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

a las cuales se elimina la antijuridicidad: puesto que una vez acreditada en el procedimiento una de ellas, no puede hacerse responsable al sujeto, habida cuenta que existe una causa excluyente de la misma y, por lo mismo, menos aun puede existir culpabilidad.

Por lo anterior nosotros pensamos que para ser sujeto de pena, además de ser imputable no debe existir una causa excluyente de responsabilidad, puesto que ya se dijo, ésta elimina la antijuridicidad, por lo que entonces, ya no hay delito, por ende, tampoco puede aplicarse la pena.

2.7. FINALIDAD DE LA PENA.

A través de la historia se ha reflexionado sobre cuál es la finalidad de la pena. Tales reflexiones dieron como resultado tres corrientes de teorías: las absolutas; las relativas y las mixtas.

Las primeras se basan en la retribución justa, pues justifican la pena en ella, así como la garantía de su realidad y, el agotamiento de su contenido; es decir, consideran que la pena encuentra su justificación en la idea de justicia, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores.

Esta teoría se sustenta, esencialmente, en el hecho de que la necesidad ética de la pena garantiza también su realidad, ya sea en virtud de la identidad de razón y realidad, o de un imperativo categórico.

En cambio, para las teorías relativas, la pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, puesto que a través de ella se impide la comisión de delitos. O sea, encuentra el fundamento de la pena en un fin; conciben a la pena como un medio para la obtención de ulteriores resultados.

Las teorías relativas se subdividen en: de prevención general y de prevención especial. Sostienen que el fin de la pena es prevenir delitos futuros. La primera (prevención general) utiliza la pena en torno a la colectividad, ya que mediante la intimidación de la aplicación de una sanción establecida en la ley, trata de impedir que los individuos en general cometan delito. La intimidación puede ser: a). a través de ejecución ejemplarizadora de la pena en público, como la de muerte o las corporales, o bien mediante la divulgación, para el conocimiento

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

general, sobre castigos ejemplares, y b). mediante las conminaciones graves de penas. En tanto que las doctrinas que pretenden el logro de la prevención especial, emplean la pena desde el punto de vista del delincuente que ha cometido el delito y, su ejecución o aplicación se concibe como el medio idóneo para evitar que delinca de nuevo. Por ello, para esta teoría de la corriente de la prevención especial, la finalidad de la pena es en lo individual.

Hans Welzel escribe, que conforme a ambas teorías se debe medir la gravedad de la pena de acuerdo con la intensidad del impulso a ejecutar el hecho y no en base a la culpabilidad, por lo que para detener ese impulso, se tiene que fijar el mal de la pena lo más alto posible. Que ello sería acertado, dice, si el ser humano fuera exclusivamente racional y, si el autor del delito, al cometerlo, no contara con la posibilidad de ser descubierto. Agrega, que el temor a la pena, como motivo inhibitorio de delitos, tiene menos que ver con la severidad de la conminación del mal de la pena, que con el peligro de ser descubierto, por lo que, cuanto más efectiva sea la persecución del delito, más moderada puede ser la pena. Considera, que a la intimidación como tal, le falta, principalmente, la fuerza de formación moral, por lo que, podrá adiestrar durante algún tiempo, pero a la larga solamente amarga y endurece⁸⁵.

Sobre las teorías preventivas especiales el mismo Welzel señala, que pretenden conseguir la prevención de los delitos, mediante una actuación sobre el recluso, porque a través de la efectividad individual del medio utilizado, depende de que se adapte a la personalidad del autor; por lo que se basan, en que individualmente se debe intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente habitual corregible y hacer inofensivo al incorregible.

Critica el mencionado autor las teorías preventivas especiales. Dice que padecen de la distinción entre penas y medidas de seguridad, porque si bien dan valiosas explicaciones para una teoría de estas últimas, fracasan en la interpretación de la pena, porque no toman como medida para ésta la gravedad del juicio de culpabilidad, sino la peligrosidad social del autor, en especial la

⁸⁵ Op. cit. p. 331.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

probabilidad de reincidencia, para la cual el hecho cometido tiene sólo el valor de síntoma, no pueden dar una medida para la pena. Apunta, que no se puede determinar en ningún hombre qué efecto va a tener la pena y qué tan grande es el peligro de reincidencia, motivo por el que llegan a resultados injustos e inauditos. Agrega, que cuando no hay peligro de una repetición del delito, no debería aplicarse de modo alguno la pena. Pone como ejemplo el cazador furtivo afectado por una larga enfermedad, o el autor ocasional por situaciones únicas de conflicto que no van a volver a repetirse.⁸⁶

Hay un grupo de teorías en torno a la finalidad de la pena que recoge lo mejor de las absolutas y de las relativas, razón por lo que reciben el nombre de eclécticas o mixtas. Dichas teorías tratan de relacionar la justicia absoluta con el fin socialmente útil, aunque un grupo de sus representantes ponen a la justicia por encima de la utilidad, en tanto que otros ponen delante la utilidad y luego la justicia.

Nosotros consideramos, que la finalidad de la pena es, primeramente, el castigo para quien comete un delito, con independencia de la función intimidatoria que pueda tener, pues el hecho de que se encuentre prevista en la ley, sólo constituye una amenaza, que no evita la transgresión de la ley, cuando se decide hacerlo, por lo que no siempre se evita la delincuencia por el temor de sufrir una pena. La aplicación de ésta debe ser efectiva, para lo cual se requiere, que la persecución de los delitos se agote hasta lograrlo, empleando para ello métodos más científicos, lo que tendrá como resultado que el sufrimiento que una pena conlleva, sirva de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente. Además, para que se ponga de manifiesto la efectividad de la amenaza estatal, porque una pena que no se aplique ante la comisión de un delito, será letra muerta, burla para el transgresor y seguridad para quien pretenda delinquir, de que no será sancionado. Pero más aún, debe ser verdaderamente correctiva, para que el sentenciado sea readaptado a la sociedad. Estimamos que no todo aquél que cometa una conducta típica antijurídica y culpable, debe ser llamado delincuente, porque hay quien,

⁸⁶ Como podemos apreciar, este autor considera que no es propiamente la intimidación por medio de penas graves, lo que disminuirá la comisión de delitos, sino la eficacia de su persecución, es decir, que no haya delito sin castigo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

siendo honesto, moral, responsable, respetuoso de la ley, lo hace culposamente. Debe ser justa, ya que lo contrario engendra rencor, por ende, males mayores, puesto que, si una pena justa nunca se recibe con agrado, una injusta producirá resentimiento en el penado.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO III

DERECHO PENAL MEXICANO

3.1. DERECHO PRECORTESIANO.

Datos proporcionados por doctrinistas como Kohler, Carrancá, Jiménez de Azúa, Castellanos Tena y Miguel S. Macedo ponen de manifiesto, que antes de la conquista el derecho penal era de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, debido a la religiosidad y estricta educación de los pueblos asentados en diversos territorios de lo que hoy es nuestro país.

Se afirma la existencia de un Código Penal de Nezahualcóyotl, conforme al texto dado por Fernando Alva Ixtlilxóchitl, para Texcoco (Jiménez de Azúa⁸⁷), en el que se advierte la venganza y la ley del talión, así como, que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que figuraban las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. Se dice también, que ese ordenamiento legal distinguía entre delincuentes intencionales y negligentes, porque en tanto que el homicidio intencional se penaba con la muerte, el no intencional se castigaba con la esclavitud y la compensación. Nos refiere el mismo autor, que la severidad penal de los indígenas mexicanos se ve en la Recopilación de las leyes de los indios, hecha en 1543 por Andrés de Alcóbiz.

Fernando Castellanos Tena hace alusión al Derecho Penal de tres de los principales pueblos precortesianos: el maya; el tarasco y el azteca. Dice, que entre los mayas, al igual que en los otros reinos y señoríos, las leyes penales se caracterizaban por su severidad.⁸⁸

3.2. LA PENA EN EL DERECHO PENAL AZTECA.

En la materia de "Historia de México" aprendimos que el pueblo azteca dominó militarmente la mayoría de los reinos de la altiplanicie mexicana, debido a la gran organización militar que tenía, pues era esencialmente guerrero, por lo que

⁸⁷ Op. cit. (*Introducción al Derecho Penal*), p. 129.

⁸⁸ Op. cit. p.p. 40 y 43 .

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

educaban a los jóvenes para ese fin. Su derecho se impuso en los pueblos conquistados y, a otros llegó por influencia.

Fue el pueblo que tuvo la más fuerte personalidad política y social en el México Prehispánico, así como, el más vigoroso dominio sobre otros grupos en la altiplanicie.

Su derecho se formaba con formulas y practicas en las que las penas eran sumamente severas para determinados delitos, como el robo, la traición y el adulterio por parte de la mujer o por parte del hombre con mujer casada.

Las penas en el derecho penal azteca eran la muerte; el destierro, pérdida de la nobleza; penas infamantes y corporales, como las que se imponían a los menores de siete a doce años, consistentes en pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos; suspensión y destitución de empleos; esclavitud; arresto; prisión; demolición de la casa del infractor y pecuniarias. La pena de muerte se aplicaba de diversas formas, como la incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

Griselda Amuchategui Requena señala, que en esa civilización los delitos principales eran la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la deserción, la malversación, el adulterio, el homicidio y el espionaje. Que las penas más aplicadas eran la de muerte causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, las penas corporales, el destierro y el encarcelamiento.⁸⁹

3.3. LA PENA EN EL DERECHO PENAL MAYA.

El sureste de México, así como regiones de Centroamérica y parte de Belice, fueron el ámbito de la cultura maya. Era un pueblo afirmativo, homogéneo y de gran poder asimilador, celoso de sus tradiciones y de sus costumbres. Su cultura fue una de las más notables en la América Precolombina, aun que parece

⁸⁹ Op. cit. p. 11.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que estuvieron conectados con pueblos del sur de Veracruz . Se han encontrado objetos y vestigios que ponen de manifiesto un desarrollo cultural bastante apreciable, que hace suponer que el pueblo maya era sedentario y con una clara división de clases. Se cree que su auge tuvo lugar en las últimas etapas del Horizonte Preclásico y en las primeras del Clásico. Fue propio de esos tiempos la fijación del calendario y la observación de los astros, lo que da una idea de su avanzada ciencia. Las representaciones escultóricas otorgan una verdadera información documental de la vida maya e indican, que su sociedad estaba organizada en clases sociales o estamentos fuertemente estratificada, y bajo el dominio de una casta sacerdotal que ejercía el poder político y el comercio, lo mismo que el conocimiento y la enseñanza de la ciencia de entonces.

Entre los mayas las penas principales era la de muerte, la cual se aplicaba a los adúlteros, a los homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas y, la esclavitud, reservada a los ladrones.

Respecto de las penas en el derecho maya Luís Jiménez de Azúa dice:

“En relación con el pueblo maya, Thompson da noticias bastantes dudosas, por su anormal benignidad. Afirma que el abandono de hogar no estaba castigado; que el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo y, en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; y que el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud [...]. En esa gran Monarquía Teocrática mexicana, la extrema severidad de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y ejecutaba la pena de muerte. Román dice que a impulso del brazo del verdugo caían el homicida, la mujer que abortaba y sus cómplices, el violador del menor, la casada infiel y su amante; para el adulterio había formulas especiales y suplicios públicos y de escarmiento. Se quitaba la vida a los incestuosos, a los hechiceros, a los usurpadores de funciones e insignias judiciales, a los pederastas, a los reincidentes en robos, a los que hurtaban en el mercado público y a los acusados de irreverencias de las cosas y personas sagradas. Por su parte Clavijero añade: 'Se decapitaba además, al que maltrataba a un embajador

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*o correo del rey, a los que suscitaban la revuelta, a los infractores de la ordenanza militar, al que alteraba las medidas en el mercado, al hombre o mujer que cambiaba el traje de su sexo'. El carácter público de la pena no permitía la venganza privada, salvo en algunos casos de adulterio*⁹⁰.

La legislación de los mayas era consuetudinaria. La prisión era solo el medio de retener al delincuente hasta que se llegaba la hora de aplicarle la pena. La de muerte se llevaba a cabo por horno ardiente; mediante el estancamiento; a través de la extracción de vísceras por el ombligo; los flechazos y el devoramiento por fieras.

3.4. LA PENA EN EL PUEBLO PURÉPECHA.

De acuerdo con datos históricos, las leyes penales de los purépechas, llamados michuacas por los aztecas y, luego tarascos por los conquistadores, tuvieron una actitud de independencia en su ámbito de Michoacán y regiones colindantes de Guanajuato y Guerrero.

Dentro del reino purépecha existieron cuatro señoríos, gobernados cada uno por un cacique. Esos señoríos estaban divididos en diversos barrios, sin embargo, el monarca llamado Calzontzi (*cazonci*) ejercía un poder eminente sobre todo el territorio, ya que él nombraba a los caciques y sumaba en su persona toda clase de autoridad en lo administrativo, militar y religioso. La capital del reino era Tzintzuntzan, donde se efectuaba la ceremonia para elegir al sucesor del *cazonci*, la cual duraba cinco días y, en la que participaban los hombres principales del reino.

Un grupo numeroso de individuos atendían las actividades múltiples del gobierno, incluso las de la justicia, las cuales, a veces, eran ejercidas personalmente por el *cazonci*, quien podía, incluso, dar muerte con un bastón negro a un siervo que hubiese cometido un delito.

El pueblo purépecha no fue la excepción respecto de la dureza de las sanciones o los métodos crueles empleados para su aplicación. Sin embargo, como la pena era de carácter público, no se permitía la venganza privada, sino

⁹⁰ Op. cit. (*Introducción al Derecho Penal*), p. 130.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

sólo cuando se trataba del delito de adulterio cometido con alguna mujer del soberano.

Se consideraban delitos el no traer leña para los fogones de los templos cuando lo ordenaba el *cazonci*; no ir a la guerra o desertar; dejar perder las sementeras del Estado; quebrar o destruir los magueyes; robar el maíz tierno de otra persona; andar vagando; practicar hechicería; cometer homicidio incurrir en adulterio y prostitución.⁹¹

Sobre este tema Castellanos Tena señala: *“De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por la aves”.*⁹²

3.5. LA PENA ENTRE LOS TLAXCALTECAS.

Las leyes de los tlaxcaltecas también eran severas en extremo; contemplaban la pena de muerte la cual se llevaba a cabo por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se aplicaba, por ejemplo, al que faltara el respeto a sus padres; al causante de grave daño al pueblo; al traidor al rey o al Estado; para el que usaba las insignias reales en la guerra; al que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey; para los que destruyeran los límites puestos en el campo; a los jueces que sentenciaran injustamente o

⁹¹ ALVEAR, Acevedo Carlos, *Historia de México*, Editorial Jus, Cuadragésimosexta Edición. México 1989, p.p. 51-53 .

⁹² Op. cit. p. 41.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

contra la ley⁹³, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; al que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio⁹⁴; para los adúlteros; al incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; al ladrón de joyas de oro y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

3.6. LA CONQUISTA.

El encuentro de España con América tuvo una primera etapa de penetración material, convertida en conquista por vía militar, religiosa y pacífica, en el suelo de lo que más tarde se llamó México, lo que permitió que se pusieran las bases de nuestro pueblo, que pasó a ser el fruto de la coexistencia humana y cultural de los naturales con los españoles. Tal coexistencia tuvo una duración de tres siglos (de 1521 a 1821) bajo una situación política en la que el Rey de España era la autoridad suprema indiscutible.

Esa autoridad se justificaba, en principio, en el derecho de conquista o en el hecho de que las poblaciones indígenas eran idólatras. Pero fueron combatidas en la misma España, por lo que después ya no se habló de ello por los gobernantes.

Sin embargo, con base en títulos expedidos al efecto, el Rey de España ejercía autoridad legítima en los pueblos aborígenes que se habían sometido pacíficamente, como los totonacas y los tlaxcaltecas, así como en relación con los territorios que antes no pertenecían a nadie y que los capitanes españoles tomaron a nombre de aquél. También tenía autoridad, el rey, sobre los pueblos conquistados por las armas, a partir de la época en que dichos pueblos y sus descendientes dieron su consentimiento tácito a él, al aceptar las leyes españolas, al reconocer y someterse pacíficamente a las autoridades nombradas por la Corona Española, al pagar sus tributos, al ir ante los tribunales y, al mostrar en general a lo largo del tiempo, su conformidad con el orden social y político en que

⁹³ Similitud con la responsabilidad actual de jueces; sólo que ahora no se les sanciona con la muerte, sino, en ocasiones, con el cese.

⁹⁴ Prohibición de la justicia por propia mano.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

vivían. Por último, el rey ejercía autoridad respecto de las nuevas poblaciones de mestizos, criollos, negros, españoles e indios, que fueron apareciendo en sus dominios.

En esas condiciones gobernaron, de principios del siglo XVI a principios del siglo XIX, los monarcas españoles de la casa de Austria, Carlos I de España y V de Alemania; Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II; y, de la Casa de Borbón, Felipe V; Luis I; Fernando VI; Carlos III; Carlos IV y Fernando VII.

En cuanto a la Nueva España, propiamente dicha, el primer gobernador general fue Hernán Cortés, quien a su salida a Honduras para ir a castigar personalmente a Cristóbal de Olid, a donde había sido enviado, dejó encargados del gobierno a sus lugartenientes Alonso de Estrada, Rodrigo de Albornoz y Alonso Suaso. Sin embargo, éstos no se pusieron de acuerdo y su gobierno fue desastroso, por lo que Cortés, puesto ya en camino, nombró a Gonzalo de Salazar y Peralmíndez Chirinos, quienes cometieron toda clase de arbitrariedades contra españoles e indios.

Ante esos acontecimientos, por los cuales el propio Cortés fue investigado por ordenes del Rey, éste nombró una primera audiencia, integrada por Nuño de Guzmán como presidente, Diego Delgadillo, Juan Ortiz de Matienzo, Alonso de Parada y Diego Maldonado, para gobernar la colonia, aunque por la muerte de los dos últimos, sólo actuaron los tres primeros, quienes lo hicieron en forma desastrosa y atentatoria contra muchas personas. Esto, aunado a las tropelías cometidas por Guzmán, originó la destitución de esa audiencia y el nombramiento de la segunda, presidida por el Obispo de Santo Domingo, Sebastián Ramírez de Fuenleal e integrada por hombres rectos y justos como Don Vasco de Quiroga, quienes desarrollaron una obra laboriosa. Esta Segunda Audiencia gobernó de 1530 a 1534.

En 1535, la Corona Española dispuso que se estableciera un régimen de gobierno que estuviera en manos de un Virrey, quien era la máxima autoridad en Nueva España, porque había otras autoridades, como eran la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara, que ejercía funciones de tribunales superiores. Otras autoridades menores fueron los Alcaldes Mayores, los

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Corregidores y los Gobernadores Generales. Más tarde quedaron al frente de las intendencias, los intendentes. Hubo también municipios, cuyos antecedentes estaban en la tradición castellana.

Las leyes vigentes en la Nueva España fueron: a). Las comunes a todo el Imperio Español, como las Siete Partidas y las Leyes de Toro; b). Las leyes dictadas para América, que fueron codificadas en tiempos de Carlos II, a fines del siglo XVII, con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias; y c). Las Leyes de Castilla.

Las primeras (*Siete Partidas*) constituyen la unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León, la cual se realiza bajo el gobierno del rey Alfonso X, llamado El Sabio, con un sistema normativo unitario, de múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, bajo los principios de la filosofía de la época y del Derecho Romano. En ellas se contenía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuya idea implicaba, conforme al pensamiento filosófico y teológico de la época un conjunto de principios establecidos de acuerdo con la naturaleza del hombre a título de hijo de Dios, pues la ley XXXI, del título XVIII, de la partida III, dice: "*Contra derecho natural non debe dar privilegio, nin carta, Emperador, ni Rey, ni otro señor. E si la diera, non debe valer*"⁹⁵. Jerarquía que subsistió en la Novísima Recopilación de Leyes de España.

Fernando el Católico ordenó la publicación de las llamadas Leyes de Toro, con las cuales no se logró la unificación de la legislación española, por cuyo motivo, mucho tiempo después, se nombró a varios jurisconsultos para que realizaran la tarea de esa unificación a través de la expedición de un ordenamiento en el que se concentraran los múltiples y variados ordenamientos jurídicos dispersos. Por lo que en 1567 se publicó el código llamado Recopilación de las Leyes de España. Como este código presentaba varias incongruencias y contradicciones a la hora de aplicarlo, originó que la autoridad real, a través de su consejo, aclarara, mediante las consultas despachadas por éste, múltiples dudas.

⁹⁵ SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, México, 2004, p. 309.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Consultas que recibieron el nombre de *autos acordados*, que constituyó propiamente una especie de jurisprudencia.

Esa situación duró hasta 1805 en que fue promulgada la *Novísima Recopilación de Leyes de España*.

El derecho colonial se integró con el derecho español, hasta ese momento conocido en su forma legal y consuetudinario, y por las costumbres jurídicas indígenas, constituidas por un conjunto de hechos y prácticas de los naturales, que no desaparecieron ni fueron eliminadas por el derecho de los conquistadores, más bien fueron consolidadas por diversas disposiciones reales.

La pretensión del derecho español positivo de ser eminentemente realista, sobre todo en sus colonias, hacía que ninguna ordenanza podía ser expedida por el monarca, sin que tuviera plena seguridad de su conveniencia objetiva, conforme a la realidad social. Para lograr ese realismo jurídico en 1524 se creó el llamado *Real Consejo de Indias*, con sede en Sevilla, quien entre otras funciones tenía la de consultor del Rey en las cuestiones que a las colonias españolas interesaban, especialmente en materia legislativa, pues proponía a su aprobación las Leyes de Indias. Sus miembros eran el Presidente, ocho Consejeros, dos Secretarios y un Fiscal, los que eran nombrados directamente por el Rey, quien los elegía por su especial conocimiento en los temas de las colonias, por haber sido virreyes, altos miembros del clero que habían actuado en América, o antiguos miembros de las Reales Audiencias de las colonias, que eran órganos con funciones políticas, legislativas y judiciales a la vez, que además ejercían la administración, nombrando funcionarios, recaudando impuestos, desarrollando con una política previsora vastos territorios, defendiendo los intereses reales y protegiendo a los indios. La *Audiencia* era formalmente presidida por el Virrey, o en su caso el Gobernador, aunque no tenía derecho a voto. A los miembros de las *Reales Audiencias*, establecidas en todos los centros coloniales importantes se les denominaba *oidores* y eran nombrados por el Rey, quien, al igual que para los Virreyes, siempre escogía españoles de origen. Por medio de disposiciones de carácter general, que hoy llamaríamos leyes y que entonces se llamaban *autos acordados*, la *Audiencia* estableció normas abstractas e impersonales para el

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

gobierno de la tierra, con una gran autonomía, porque legislaban tan soberanamente sobre el territorio de su jurisdicción que, para la ejecución de sus provincias, no era necesaria la confirmación real. También ejercía, y muy principalmente, las funciones jurisdiccionales. Basta leer, en la Recopilación de Indias, las reglas de procedimiento en lo que a los derechos de los indios se refiere, para comprobar la magnitud del esfuerzo realizado en su favor. Sus demandas tenían prelación entre todas, y las apelaciones que se interponían contra las sentencias que les eran favorables no podían concederse sin previa ejecución. Los fiscales eran, por ley, abogados de oficio de los indios y los pleitos en que se ventilaban intereses de los aborígenes merecían una especial atención de parte de los oidores. Puede decirse, que cuando se funda la *Audiencia*, aparece el concepto de derecho en la Nueva España, ya que se termina el poder omnímodo de los caciques, ante la aparición de una norma de justicia impersonal y abstracta, de un gobierno de leyes y no de hombres. Aunque, tal circunstancia es en comparación con lo que era posible tener en ese entonces en materia de libertad, porque seguía existiendo el despotismo y la tiranía por parte de los españoles contra los indígenas, ya que es característica de todo derecho positivo ser un ideal regulador de la vida colectiva, destinado a sufrir numerosas violaciones.

Las Leyes de Indias eran normativas generales que el Rey dictaba, para su aplicación en los territorios coloniales. Se referían a diversos asuntos propios de las colonias, entre ellos los relativos a la forma de relacionarse los colonos con las poblaciones indígenas, y a las facultades de los funcionarios de las colonias.

Es la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de las colonias españolas en América.

Puede aceptarse como definición o concepto de las Leyes de Indias, el conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales que surgen por voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes, y que tuvieron como objetivo fijar y regular

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los pobladores de las Indias Occidentales.

Entre las más importantes tenemos *Las Leyes de Burgos*, sancionadas el 27 de diciembre de 1512, las cuales surgen en razón de la preocupación de la Corona por el constante maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos. Para su elaboración, Fernando *El Católico* ordenó la formación de una junta de teólogos y juristas, quienes se inclinaron porque los indios eran libres y merecían tratamiento de seres humanos, pero que debían estar sometidos a la coerción española, a efecto de lograr su rápida evangelización.

Luego, ante la problemática surgida a consecuencia del sistema de encomiendas, consistente en los malos tratos de que eran objeto los indígenas, quienes lejos de cumplir con su encomienda, que era la de evangelizar a los indios, los explotaban y maltrataban, a instancia del obispo dominico Bartolomé de las Casas, el Emperador Carlos V dispuso convocar una junta de juristas a fin de resolver ese problema. Surgen así las llamadas Leyes Nuevas, promulgadas en Barcelona en 1542, cuya aplicación causó grandes conflictos.

En 1596 se logró recopilar las disposiciones que la Corona había dado para los dominios coloniales. Recopilación que fue ordenada por Felipe II y que solo incluyó lo concerniente al Consejo de Indias y sus Ordenanzas.

En 1680, durante el reinado de Carlos II, se publicó finalmente la obra conocida como *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, que reunió las cédulas reales, que eran expuestas al rey por el Consejo de Indias y, se referían a una cuestión determinada, comenzando con la fórmula "*Yo el Rey, hago saber...*". Las pragmáticas, que eran leyes de carácter general, diferenciadas de las cédulas reales, en las formulas de su publicación; autos acordados, a los que ya no referimos: las ordenanzas, dictadas por los virreyes o por las Reales Audiencias, las cuales trataban sobre asuntos y, en algunos casos, constituían verdaderos códigos; así como cualquier otra fuente legal, con registros de quienes las habían puesto en vigor y cuantos se originaron.

Dichas leyes se sustentaban en la concepción de que el Derecho natural es superior a las mismas leyes positivas, que es lo más valioso del pensamiento

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

jurídico español de aquella época, ya que se pretendió, en tres siglos de vigencia de las Leyes de Indias, el concepto de lo justo y no de lo legal, pues se admitía que aun cuando ciertas leyes fueran perfectas, en cuanto a su origen, bien podían ser desobedecidas por las autoridades, en razón de ese Derecho natural que se imponía incluso al propio monarca. De ahí la orden que decía, que por las leyes del reino se había establecido, que las leyes y decretos contrarios a la justicia no valían, y, que por tanto, no debían ser ejecutadas, sin que ello significaba desacato o rebelión contra la autoridad. Principio que fue incorporado en las leyes de indias, específicamente en la ley 24 del libro 2, cuando Carlos V, en Monzón, permitió a los funcionarios de las indias, abstenerse de ejecutar aquellas leyes con cuyo cumplimiento se siguiera daño o escándalo irreparables. Tal es el origen de aquel sabio aforismo colonial *“se obedece pero no se cumple”* u *“obedézcase pero no se cumpla”*.

Esa formula (obedézcase pero no se cumpla) significaba que cuando la ley era opuesta al Derecho natural, no debía cumplirse, es decir ejecutarse, sino únicamente escucharse, según la raíz latina de “obedecer”, por lo que consistía en una actitud de atención y respeto, pero nada más.

Así, obedecer y no cumplir quería decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, atendiendo a la voluntad del rey, de hacer el bien y no el mal.

Sin embargo, solía suceder que no fuera así. Esto es, que la ley aun cuando contraria con un derecho primordial, se pretendiera aplicar; entonces lo procedente era que el afectado o agraviado podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores. Era una especie de apelación o amparo ante el rey mismo, a quien se le hacían saber los verdaderos hechos, a efecto de que considerara que había ordenado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultamiento de los hechos, por cuyo motivo se había ordenado el mandato real impugnado).

Lo anterior constituye un precedente histórico español del juicio de amparo mexicano, que se traduce, en que cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas y privilegios del

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

governado, éste obedecía pero no cumplía esa orden. Es decir, actuaba ante ella en forma pasiva y con respeto a lo que en ella se mandaba, por provenir de una autoridad competente para emitirla, pero no ejecutaba o realizaba los actos positivos que contenía, hasta en tanto se convenciera al propio monarca que tal orden estaba afectada o iba contra los verdaderos hechos.

No obstante la buena intención plasmada en las *Leyes de Indias*, produjeron a través del tiempo cierto sentimiento de inferioridad en la población indígena, ya que a pesar de que con las mismas se pretendía protegerlos, en la realidad eran vejados de diversas maneras, por españoles criollos y mestizos, quienes tenían mayores privilegios, pues regularmente la justicia consideraba selectivamente los casos según la situación social y el prestigio de los litigantes, la ley era infinitamente más severa y estricta para el de color bajo, supuestamente inferiores y reducibles a mayor disciplina. Podemos afirmar que hubo numerosas arbitrariedades cometidas contra indios, negros y mulatos, cuyas sanciones fueron procuradas, sin éxito, por los denominados defensores de los derechos de los indios, comúnmente frailes como Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga.

Un caso de los privilegios que tenían los españoles criollos y mestizos, era el de la poligamia de los caciques y más de un clérigo, quienes vivían con varias mujeres, cuando para los indios ello constituía no solo delito, sino hasta pecado, según los misioneros y sacerdotes que luchaban para convencer a aquellos de quedarse con una sola de esas mujeres.

Otro caso era el abigeato, pues mientras que para el paisano común era un crimen grave, para los hacendados y sus peones era tolerado mediante el ofrecimiento de una compensación, aun cuando eventual y nominalmente, con sus propios animales.

Se daba también el privilegio citado, en la violencia sexual, ya que se toleraba cuando el autor era una autoridad o patrón, mientras que cuando lo realizaba un miembro de las clases morenas, sobre todo en una mujer de clase alta, causaba indignación y se imponía fuerte castigo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

En 1722 se creó el *Tribunal de la Acordada*, el cual tenía por objeto perseguir a los ladrones rurales por medio de la acción represiva de los mismos vecinos de cada región.

Actuó de igual forma con autoridad, el Tribunal del Santo Oficio o Santa Inquisición, el cual fue establecido por los Reyes Católicos a fines del siglo XV y tenía por objeto primordial perseguir la herejía, a la cual la ley consideraba un delito, pues también castigaba otros tipos de delitos menores.

Las penas del Tribunal de la Inquisición eran variadas, iban desde la simple reconciliación (especie de arrepentimiento público) hasta la ejecución en la hoguera cuando se trataba de determinados delitos graves. Había penas como el encarcelamiento, la confiscación de bienes y el destierro. Si el individuo que *caía en manos de la inquisición* era entregado a los funcionarios del Rey, por haber cometido un delito grave, por el que estaba condenado a muerte, pero mostraba arrepentimiento, ya no moría en la hoguera, sino en *garrote*, que era una ejecución por ahorcamiento en una silla especial.

La Inquisición, al igual que otros tribunales, ejercía el tormento por considerar que era indispensable en los procesos penales (como actualmente se ejerce de manera "*privada*" en casi todas las procuradurías de justicia). Sin embargo, aquella fue el primer tribunal del mundo que reglamentó el tormento, a efecto de que no quedara al antojo de los jueces (se limitó el arbitrio judicial).

El tormento inquisitorio no era un castigo, sino un medio de prueba para hacer que el individuo confesara, y era usado sólo en casos de duda.

3.7. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Las guerras de España con otros países, además del problema económico por el que atravesaba en 1702, la llevó a rezagarse con las posturas políticas y económicas del resto del continente que manejaban nuevas ideas de corte racionalista. Lo que trajo como consecuencia un movimiento supranacional llamado de *La ilustración*, que haría evolucionar el pensamiento con dirección a la *Constitución de Cádiz*, pasando de la mentalidad del vasallo que se somete al monarca por voluntad divina a la del ciudadano que acepta la voluntad popular.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron acontecimientos que influyeron en la Nueva España, como lo fue la creación del *Supremo Consejo de España e Indias*, con motivo del levantamiento en contra de Napoleón Bonaparte.

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media, los cuales realizaron una serie de reformas de tipo liberal, como fue la *Constitución de Cádiz*. Uno de los grandes debates rumbo a ésta, fue el de la igualdad y los derechos de los americanos, pues en él, sus representantes desglosaron en once propuestas todo un pliego de aspiraciones autonomistas, tanto económicas como políticas, que reivindicaban una representación proporcional equitativa ante las Cortes, e igualdad de los derechos de los americanos, españoles o indios, para poder ejercer cualquier cargo político, eclesiástico o militar, entre otros.

Las diferencias existentes en la Nueva España, con motivo de los acontecimientos en la península, consistentes en la abdicación de los reyes a favor de Napoleón y, el levantamiento en contra de éste, llevó al Cabildo a proponer la reunión de una junta representativa del reino, que estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, nobleza, ciudadanos principales y militares, cuya función sería provisional, deliberar y decidir sobre asuntos graves, entre tanto se reunían los representantes del reino. El virrey Iturrigaray, en ese entonces en turno, compartía con el Ayuntamiento la idea de que la junta era necesaria para conservar los derechos del monarca y seguridad del reino, la cual efectivamente fue celebrada y en ella se acordó reconocer a Fernando VII.

El virrey estaba dispuesto a integrar una verdadera representación del virreinato, por lo que surgió la cuestión del llamamiento de representantes del reino. Sin embargo, el 15 de septiembre de 1808 un grupo de conspiradores dirigido por Gabriel de Yermo aprehendió y destituyó a Iturrigaray. La nueva Audiencia nombró como virrey a Pedro Garibay y reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos los proyectos de reforma. A

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

partir de entonces los principales dirigentes del grupo criollo fueron encarcelados o desterrados. Tiempo después la citada junta sustituyó a Garibay por el arzobispo Francisco de Lizana, quien siguió una política conciliadora, lo que desagradó a los del partido europeo, que finalmente logró la destitución de Lizana en 1810. Con ese motivo la Real Audiencia tomó las riendas del gobierno, hasta la llegada de Francisco Xavier Venegas.

Todos esos acontecimientos trajeron consigo la radicalización de la actitud de los criollos, como Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama, quienes se reunían regularmente en Querétaro, con proyectos similares a los del ayuntamiento en 1808. Como fueron descubiertos, el quince de septiembre de 1810 Hidalgo decidió llamar al pueblo de Dolores, donde se desempeñaba como párroco, a la primera gran revolución popular de la América hispana; la que pese a la muerte de Hidalgo y Allende, continuó, por ejemplo, con Morelos en el sur. Poco a poco la clase media apoyó la revolución, de quien Morelos tomó las ideas, así como las pretensiones del campesinado, plasmándolas en los llamados "*Sentimiento de la Nación*", y el quince de septiembre de 1813 reunió en Chilpancingo un congreso representante de las regiones liberadas, el cual el 6 de noviembre de 1813 proclamó el "*Acta solemne de la declaración de la independencia de la América septentrional*", estableció la república y se dedicó a la elaboración de la primera constitución mexicana, tomando como base los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso del 11 de septiembre de 1813*, conocida también como *Constitución de Apatzingán*, porque se promulgó el 22 de octubre de 1814 en ese lugar, la que no tuvo vigencia, pero fue base fundamental para las posteriores.

El dos de marzo de 1821 Agustín de Iturbide, jefe del ejército que debía atacar a Vicente Guerrero, juró con éste el Plan de Iguala del 24 de febrero anterior, en el pueblo de ese mismo nombre. Plan mediante el cual aquel proclamó la independencia de México, pero mantuvo la monarquía.

Sin embargo, los indios, quienes fueron los caballos de batalla durante todos esos acontecimientos y, que lo hicieron con agrado con miras a un mejor trato, ante las injusticias en su contra, no resultaron tan beneficiados, puesto que

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

la esclavitud, disfrazada de otra forma, siguió contra ellos, la pobreza y desigualdad marcada ante las leyes. Tan es así, que el 20 de noviembre de 1910, después de cien años de la independencia de México, estalló la revolución mexicana, cuya finalidad seguía siendo esa desigualdad social.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

4.1. CÓMO SURGIÓ EL JUICIO DE AMPARO.

Ya expresamos la necesidad del hombre de asociarse, así como la de crear sus propias reglas para regular su constante contacto con los demás individuos miembros de la colectividad, para lograr el fin de la vida en común, mediante el orden establecido denominado *Derecho*, concebido formalmente como el conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas obligatorias y coercitivas⁹⁶, cuyas disposiciones están colocadas sobre la voluntad de quienes integran la comunidad y le indican lo que debe y no debe hacer.

Sin embargo, la conducta del hombre está restringida o limitada a través de las normas que él mismo crea, con base en la libertad natural que lo caracteriza, por ser una facultad inherente a la personalidad humana, que constituye su libre albedrío para escoger sus fines vitales y los medios para realizarlos, a fin de alcanzar el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad, lo que se traduce no sólo como una potestad psicológica de elegir propósitos determinados y los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una conducta externa sin restricciones, que pudieran impedirle actuar conforme a dicha libertad, cuya existencia es requisito necesario para su desarrollo individual, el cual encuentra su esencia en la misma naturaleza de la personalidad humana, misma que no puede ser impuesta, puesto que esa libertad constituye la facultad de elegir entre un número de posibilidades o libertades específicas, que en conjunto constituyen generalmente el medio mediante el cual se realiza la teleología humana y que son, por ejemplo, la de trabajo, de credo, de tránsito, de comercio, de expresión, etc.

El reconocimiento en la ley de tales derechos tiene como antecedentes, según Luis Bazdresch, la *Magna Charta*, impuesta por los barones ingleses a su

⁹⁶ Ya explicamos que la norma penal sin una sanción sería letra muerta, por lo que la coacción aplicada por el Estado en la ejecución de la pena, constituye el criterio absoluto del Derecho.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

rey Juan sin Tierra, en 1215.⁹⁷ La Constitución de 1776 aprobada por los representantes del pueblo de Virginia, entonces colonia inglesa en Norteamérica, en la que se consignaron de manera sistemática con el nombre de *Bill of Rights*, y la proclamación de dichos derechos por la Asamblea Nacional Francesa en su *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en 1789⁹⁸, la que instituyó la democracia como sistema de gobierno, al considerar, que el origen del poder público es el pueblo. Al efecto, el reconocido jurisconsulto mexicano Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: *"La declaración de 1789 instituyó, según dijimos, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía. Así, el artículo 3 establecía: 'El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella', precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales"*⁹⁹.

México adoptó el sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre instituido en la Declaración francesa de 1789 (en cuyo documento se inspiraron los libertadores), desde que nació a la vida independiente, pues en los diversos cuerpos constitucionales que rigieron se acogió la posición individualista y liberal, consistente en que el fin del Estado estriba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados, a menos que sea para impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Fue hasta en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como la Constitución de Apatzingán, sancionado el 22 de octubre de 1814 en la población de ese nombre, por la asamblea constituyente

⁹⁷ BAZDRECH, Luis, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, México, 2000, p. 11.

⁹⁸ Inspirada no en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, sino en la revolución americana, concretamente en las declaraciones de los derechos del hombre, de los varios Estados que forman la Unión Americana, particularmente el de Virginia.

⁹⁹ BURGOA. Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigesimonovena Edición, México, 2002, p. 68.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

denominada *Congreso de Anahuac*, en la que por primera vez se inserta un capítulo (V) denominado de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, dedicado a las garantías individuales, en cuyo artículo 24, que es con el que inicia dicho capítulo¹⁰⁰, "*se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. De la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán, reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad*"¹⁰¹.

Aun cuando la referida Constitución no entró en vigor, no deja de ser un documento importante respecto de las garantías individuales, pues en él ya se plasmaba el sentir del pueblo mexicano con relación al respeto de sus derechos fundamentales por parte del gobierno.

Es en la Constitución de 1857, a partir de que tienen vigor los preceptos respecto del liberalismo e individualismo, como regímenes de relación entre el Estado y sus miembros, pues traducen la esfera de actividad, de competencia de aquél en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Dichos derechos naturales fueron, pues, definidos en forma legal y escrita en nuestro país, en el documento denominado *Constitución*, que como todo conocedor del derecho sabe, es el documento en que se contiene el conjunto de normas que determinan la forma de ser del Estado. Establece la integración y competencia de los poderes públicos y, otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en territorio nacional. Constituye también el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Características que la convierten en la Ley Suprema, como también se le denomina.

Sin embargo, la sola inserción de preceptos en que se declararon y establecieron las garantías del gobernado, resultó insuficiente e ineficaz en la

¹⁰⁰ TENA, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México, 1999, p.p. 33-58.

¹⁰¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Trigesimocuarta Edición, México, 2002, p. 121.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

realidad, para lograr su verdadera observancia frente al poder público, por lo que fue necesario, que conjuntamente a esa consagración jurídica, se creara un medio legal para lograr su respeto y cumplimiento. ASI TIENE SU ORIGEN EL JUICIO DE AMPARO, que es el medio de protección constitucional con características propias, que a instancia de parte agraviada se hace valer (requisito que constituye uno de los principios de dicho juicio, los otros son, de relatividad, de estricto derecho, de definitividad y, existencia de agravio personal y directo) contra actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental, a través de los cuales se estimen violadas las garantías individuales, para que en sentencia definitiva, que en dicho juicio se dicte, se restituya al afectado en el pleno goce de la garantía que se le conculcó.

El juicio de amparo adopta la forma clara y sistemática con que se conoce, en la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto oriundo de ese Estado Manuel Crescencio Rejón, quien juzgo conveniente e indispensable insertar en esa Carta Política, varios preceptos que contuvieran diversas garantías individuales, así como un medio controlador o conservador del régimen constitucional, el que más tarde fue perfeccionado por las ideas de Mariano Otero, quien incorporó esa institución al sistema federal, a la que se llamó *amparo*, ejercido por el Poder Judicial, el cual se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional, es decir, contra cualquier violación a alguno de los preceptos constitucionales, que se tradujera en un agravio personal. Al respecto dice Ignacio Burgoa Orihuela: *"Daba Rejón competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (poder legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridad distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones Constitucionales"*¹⁰².

¹⁰² Op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 11-112.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Surgió, pues, el juicio de amparo, por el impulso social de proteger las garantías individuales o los llamados *derechos del hombre*, contra cualquier acto del poder público que afectara o amenazara su integridad.

Dicho juicio, denominado también de garantías o constitucional, es, en nuestra opinión, la institución más característica e importante del sistema jurídico mexicano, puesto que es el medio para la defensa de las garantías contenidas en la Constitución General de la República, cuando sean violadas por alguna autoridad. Necesidad social en la cual tuvo su origen y, con base en la que ha alcanzado un grado extraordinario de desarrollo e indudable vigor, conservando sus rasgos esenciales.

Así, ante la necesidad de la unificación de criterios en la interpretación de la ley, se hizo extensiva la procedencia del juicio de amparo contra violaciones a las leyes secundarias, en pro de la seguridad de todos los derechos de las personas. Decisión en nuestro concepto acertada, plasmada en la Constitución de 1917, específicamente en la fracción I del artículo 103, que dice: *"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"*.

Sin que ello, contrario a lo que pensaban los constituyentes de 57, desnaturalice el juicio de amparo, porque, decían, se convierte en una casación federal, puesto que, si a través del mismo se ha pretendido alcanzar el anhelo del pueblo, consistente en que exista justicia, toda vez que es el procedimiento más eficaz para ello, nada tiene de malo que su procedencia y efectos tiendan a proteger a las personas en todos aquellos casos en que cualesquiera de sus derechos sea violado.

Con relación a la ampliación del juicio de amparo, el citado Burgoa Orihuela señala:

"Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida practica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos. En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (latu sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente.

Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por éste último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios, de esta suerte, los Jueces de Distrito, los tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por jueces de ínfima categoría, que no se hayan 'apegado a la letra o a la interpretación de la ley' en materia civil...

Ahora bien, no solamente el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte que dice: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento'. En efecto, este artículo, al través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios, ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.

En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, todos los

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional*¹⁰³.

4.2. SIMILITUD DEL JUICIO DE AMPARO CON OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHO EXTRANJERO.

Sin duda alguna, el reconocimiento y respeto por parte de las autoridades de otros Estados a los derechos naturales del hombre, originó la necesidad de crear sistemas que normara ese reconocimiento. Es decir, la obligación de la autoridad de hacerlo efectivo, a través de un medio de control de sus facultades y atribuciones. No obstante, esos diversos medios de control son, en muchos aspectos, diferentes al juicio de amparo mexicano, del cual se ha dicho es único, amplio y efectivo para la defensa de los derechos contenidos en la Constitución Federal, en favor del ciudadano.

Sin embargo, dicho juicio de amparo guarda similitud con otras instituciones de derechos, creadas precisamente para controlar el poder del Estado; como se verá en los siguientes temas, en los que solo mencionaremos dos de esas instituciones a manera de ejemplificación, una de las cuales, incluso, es uno de sus antecedente y, se encuentra vigente en diversas legislaciones extranjeras; nos referimos al hábeas corpus.

4.3. HÁBEAS CORPUS.

El *writ of hábeas corpus*, institución inglesa, es el procedimiento consuetudinario mediante el cual se sometía a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y, a la calificación de su legalidad, por lo que implicaba un derecho garantizado, ya que no se concretaba a enunciar las garantías individuales, sino que constituía un procedimiento para hacerlas efectivas. Por ello se considera, que es un precedente directo del juicio de amparo, porque tienen como similitud la tutela de los derechos fundamentales, ya que al igual que éste, aquél tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria con independencia del rango o jerarquía de la

¹⁰³ Op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p.p. 145 y 146.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

autoridad que la hubiera ordenado. También tenía efectos como recurso en materia civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y, de los menores frente a los que ejercían la patria potestad.

En opinión de Alfonso Noriega, el hábeas corpus es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que lo exhiba y presente en un lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Se trata, dice el citado autor, de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal.¹⁰⁴

El requerimiento a la autoridad, a que se refiere el mencionado tratadista (para que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido), recibía el nombre de "return" y tiene similitud al informe justificado que se exige a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, puesto que en dicho informe las citadas autoridades deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. Asimismo, acompañarán a tal informe, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo¹⁰⁵.

Al referirse a los elementos provenientes de legislaciones extranjeras que, en su concepto, influyeron determinadamente en el juicio de amparo, específicamente al hábeas corpus, Juventino V. Castro escribe: "*Elemento anglosajón. En Inglaterra se estableció el writ of habeas corpus en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como de los particulares: En realidad los ingleses adoptaron el interdicto romano De homo libero exhibendo, que igualmente dio vida al Fuero de Manifestaciones*

¹⁰⁴ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, p. 65.

¹⁰⁵ Segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

aragonés. Este writ que en inglés quiere decir auto, orden o mandato, de gran tradición en las instituciones inglesas, pasó a las cartas de las Colonias que los británicos establecieron en América, como documento fundamental de reconocimiento de derechos a los habitantes de los nuevos territorios. Por lo tanto, el writ of hábeas corpus se estableció en la Constitución Americana, cuando las Colonias lograron su independencia"¹⁰⁶.

4.4. ORIGEN DEL HÁBEAS CORPUS.

El hábeas corpus tiene su origen en el Derecho público inglés, específicamente en las actas que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente, acudir a la *High Court of Justice* a efecto de que sea revisado su caso y, determine si su detención, arresto o aprisionamiento es o no legal. Pasó a los Estados Unidos de Norteamérica, cuando aun era colonia de Inglaterra, y ha sido imitado por varias legislaciones.

Sobre el origen del hábeas corpus el mismo Alfonso Noriega expone: "*El origen del writ of hábeas corpus, permanece un poco nebuloso. Algunos escritores creen que proviene del Derecho Romano y, siguiendo esta creencia el ilustre don Ignacio L. Vallarta, sostuvo que la idea fundamental del hábeas corpus no era original de Inglaterra, sino que procedía de más antiguas legislaciones que, en su opinión, podían precisarse, en el edicto de homine libero exhibendo y los fueros aragoneses. Sin embargo, se sabe que este recurso existió en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carta Magna, toda vez que ya existía en el common law, de tal manera que, desde el siglo XVII la practica de la institución se había extendido a tal grado, que asumió por derecho propio, el carácter de un recurso constitucional para garantizar la libertad de las personas. Durante el conflicto que se entabló entre el parlamento y Carlos I, con respecto a sus respectivos poderes y prerrogativas, se restringió el otorgamiento del hábeas corpus, lo que culminó con la expedición de la Petición of rights de 1628 que prescribía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos*

¹⁰⁶ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996, p. 296.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

instruidos contra las personas reclusas en prisión. Finalmente, las continuas transgresiones de los monarcas estuardos, a las libertades del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que Carlos II en 1679, se vio forzado a permitir que se dictara la ley de hábeas corpus, que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas"¹⁰⁷

4.5. ANTECEDENTES DEL HÁBEAS CORPUS.

Como antecedentes remotos se pueden señalar el *liberis exhibendis et ducendis*, del antiguo Derecho Romano, y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval. El primero consistía en un interdicto establecido por un edicto del pretor, que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación. Esas resoluciones constituían una fuente sui generis del derecho junto con la ley y la costumbre. En tanto que el segundo, conocido también como *Privilegio General*, contenía no solamente la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los subditos por el monarca, sino la institución de verdaderos medios de protección de aquéllos, denominados *procesos forales*, que consignaron, primeramente el respeto a las garantías individuales, y luego, el relativo a las *manifestaciones de las personas*, consistente en que si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra la ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada. Además del proceso de manifestación existían el de *jurisfirma*, el de *aprehensión* y el de *inventario*. Por medio del primero, el *Justicia de Aragón* (juez supremo que tenía facultad para juzgar al rey mismo) podía avocarse al conocimiento de cualquier causa iniciada en otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta. El segundo tenía como fin, asegurar los bienes inmuebles de todo acto de

¹⁰⁷ Op. cit. p. 66.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

violencia, mientras se decidía sobre su derecho entre las partes y, el tercero servía para asegurar los bienes muebles y papeles. Así, mediante estos cuatro procesos, los aragoneses estaban garantizados respecto de su persona y sus bienes, contra cualquier acto de violencia.

4.6. PROCEDIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS.

Para ser eficaz el hábeas corpus requiere de un procedimiento sumario, en juicio no contradictorio. La autoridad requerida no solamente tiene obligación de presentar al juez requeriente al detenido, sino también de expresar un informe sobre los motivos de su detención. Procede no sólo contra actos o ley de autoridad que infrinja cualquier precepto de la Constitución, sino también de particulares.

La ley de hábeas corpus inglesa de 1679 decía: "Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito, tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya, para dirigirse al lord canceller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un habeas corpus que será remitido al lord canceller, juez o barón de los respectivos tribunales; una vez presentado el writ, el funcionario o la persona a quien éste comisione, presentará nuevamente el preso ante el lord canceller, o ante los demás jueces o al designado en el writ; dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canceller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito".

La misma ley establece las penas al funcionario que no cumpla con el writ, así como la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por hábeas corpus.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

La ley de 1679 reglaba el hábeas corpus sólo para casos criminales, luego, la de 1816, para civiles.

4.7. EL HÁBEAS CORPUS EN ARGENTINA.

El artículo 18 de la Constitución Argentina dispone, que ningún habitante de la nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Por su parte el numeral 33 expresa, que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías, no enumerados.

El hábeas corpus ha sido institucionalizado en aquél país, por las constituciones provinciales y reglado por leyes nacionales y provinciales.

La reforma constitucional de 1949 acogió el hábeas corpus en el artículo 29, pues señala lo siguiente: *"Todo habitante podrá interponer por sí o por medio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, contra restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal, comprobada la violación, hará cesar la restricción o la amenaza"*.

La ley 23.098 de 1984, establece que por el artículo 3º corresponde hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública, que implique la limitación o la amenaza de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente. Así como, cuando se diera la circunstancia que se agravara ilegítimamente la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 4º).

La acción de hábeas corpus en los casos de limitación de la libertad dispuesta con motivo del estado de sitio (art. 23 de la Constitución Argentina), podrá comprobar la legitimación del estado de sitio; la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración de dicho estado; la agravación ilegítima de las condiciones de privación de la libertad, y el ejercicio del derecho de opción (artículo 32 de la Constitución).

Dicha acción puede ser interpuesta por el interesado o persona que lo haga en su favor (art. 5º). En los casos de hábeas corpus los jueces podrán declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal (art. 6º). Se considerarán

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

definitivas las sentencias de los tribunales superiores, a efecto del recurso extraordinario ante la Corte Suprema Argentina (art. 7º). La ley Argentina de hábeas corpus tiene vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera que sea el tribunal que la aplique. No obstante, la vigencia de la ley no impedirá la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales de las provincias, cuando se considere más eficiente la protección del hábeas corpus (art. 1º). La aplicación del hábeas corpus corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales (art. 2º). La denuncia de hábeas se puede formular oralmente o por escrito (art. 9º). El auto respectivo determinará, en el plazo que el juez fije, la presentación del autor del acto lesivo, con un informe circunstanciado del motivo (arts. 11 y 12). La audiencia se realizará con la presencia de las partes citadas, a quienes se les escuchará y recibirán o desecharán las pruebas que ofrezcan en ese momento; siendo obligatoria la presencia del detenido (arts. 13, 14 y 15). Terminada la audiencia, el juez dictará inmediatamente la decisión (art. 17), contra la cual podrá apelarse por escrito o en forma oral ante la Cámara (art. 19). Cuando la denuncia sea fundada, las costas del proceso serán a cargo del funcionario culpable (art. 23).

Lo anterior pone de manifiesto, notablemente, las similitudes que tiene el hábeas corpus argentino con el juicio de amparo mexicano, pues éste puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, o por medio de otra persona que lo haga en su favor (art. 4º de la Ley de Amparo). En el caso de la reclamación de una ley como inconstitucional, en la sentencia respectiva los Jueces de Distrito pueden declararla de esa forma (art. 77, fracc. II de la Ley de Amparo). Son definitivas las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelven el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, así como las propias, con las salvedades que la misma ley o los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia determinen. El juicio de amparo se puede promover oralmente (por comparecencia) o por escrito (arts. 116, 117¹⁰⁸ y 166 de la citada

¹⁰⁸ “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ley). En el auto en que se admita la demanda, se requerirá a la o autoridades responsables para que rindan su informe justificado, en el que deben exponer las razones y fundamentos legales, en que estimen se sustenta la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando las constancias que sean necesarias para apoyarlo (arts. 149 y 169 ídem). En la audiencia constitucional se recibirán las pruebas, los alegatos por escrito de las partes y, concluida dicha audiencia, se dictará el fallo que corresponda (art. 155 ídem.). Contra la cual, en los casos de amparo indirecto procede el recurso de revisión (art. 83, fracc. IV ídem.).

En el juicio de amparo mexicano no existe la carga para la autoridad responsable del pago de costas, cuando el acto reclamado es inconstitucional, no obstante que debería existir, porque con ello se frenaría un poco las arbitrariedades de las autoridades, puesto que la concesión del amparo es para que no se sigan violando las garantías constitucionales, pero las molestias ya causadas no tienen ninguna compensación, ni siquiera una disculpa, la que tampoco procura el agraviado, pues se conforma con haber salido del problema, aun cuando éste haya consistido en una detención arbitraria que se prolongó, incluso en un lugar insalubre, sin comunicación alguna, siendo víctima de malos tratos físicos y verbales. Por lo que, insistimos, debería, en la sentencia de amparo, condenarse a la autoridad responsable a de alguna manera resarcir el o los daños causados al quejoso, sobre todo cuando se trate de actos que trasciendan en perjuicio de su libertad personal, patrimonio, bienes, propiedades o posesiones. En la inteligencia de que esta opinión es sólo eso, una simple opinión a propósito del tema del juicio de amparo, pues desde luego, no es el tema central del presente trabajo.

4.8. LA ACCIÓN DE AMPARO EN ARGENTINA.

Aparte de la institución del hábeas corpus, existe en Argentina la acción de amparo. Nación que la define como la acción judicial que puede iniciar una

ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promoverlo; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. **En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.**

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

persona para solicitar a la justicia la protección urgente (sumaria), de cualquiera de sus derechos individuales cuyo ejercicio le fuese desconocido o estuviese por serlo –en forma ilegal o arbitraria- ya sea por una autoridad pública o por un particular.

Esa acción sólo puede iniciarse cuando no existe otro camino legal para hacer valer el derecho violado o amenazado y, procede cuando el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, por un tratado internacional o por una ley, se ve amenazado, restringido o alterado –en forma actual o inminente- por un acto o una omisión de una autoridad pública o hasta de un particular.

No incluye la acción de amparo argentino la libertad física o ambulatoria, pues ésta es protegida por la acción de hábeas corpus.

Dicha acción fue incluida en la Constitución de aquella nación por la reforma de 1994.

4.9. DIFERENCIA ENTRE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS ARGENTINOS.

Habíamos dicho que en la República Argentina se legisló en el orden federal y también en el provincial sobre el llamado recurso del hábeas corpus, como remedio rápido y fácil para quien se veía afectado en su libertad. Y, también, que la Corte Suprema de Justicia de esa nación expresó: a) el hábeas corpus, sólo protege la libertad física o corporal, ante la detención ilegal o arbitraria; b) el hábeas corpus no es de aplicación, cuando se trata de los restantes derechos constitucionales no referidos a la libertad física; c) no siendo de aplicación el hábeas corpus, no existe otro instituto que proteja, en forma rápida y expeditiva, el goce y ejercicio de los restantes derechos constitucionales; y d) los jueces no pueden arbitrar vías procesales no reguladas en las leyes de competencia.

Cuando se lleva a cabo la creación jurisprudencial del amparo, por la Corte Suprema de Justicia de la referida nación, se expresan los fundamentos del nuevo instituto, que hemos resumido en estos puntos: 1. procede el amparo para tutelar los derechos constitucionales, con excepción de la libertad física protegida por el hábeas corpus. 2. No puede ser obstáculo para la aplicación del amparo su falta de reglamentación procesal, aplicándose en cuanto sea posible el trámite del

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

hábeas corpus. 3. El amparo protege contra actos del estado y también contra actos de los particulares. 4. El amparo procede no obstante la existencia de vía procesal ordinaria, si el trámite lento de ésta puede producir daño irreparable.

La acción de hábeas corpus en aquél país, garantiza la libertad física o corporal ante la detención ilegal o arbitraria. Además se da sólo contra el Estado y no contra los particulares. En tanto que la acción de amparo garantiza los derechos constitucionales, con excepción de la libertad física y se da no sólo contra el Estado, sino también contra los particulares.

Resulta claro entonces, que el hábeas corpus garantiza la libertad física, y que el amparo hace lo propio respecto de los restantes derechos constitucionales. Además, aquél no exige más que el examen de la causa de detención y la competencia de la autoridad; mientras que el amparo obliga, en general, a examinar la legitimidad de los actos administrativos, en controversia con la administración.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO V

LA ACCIÓN DE AMPARO EN MÉXICO

5.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Acción deriva de la expresión latina *actio*, sinónimo de *actus*, que, en general, se refería a todos los actos jurídicos, por lo que su significado original era muy amplio. Pero durante los períodos del proceso civil romano su denominación se aplicó a determinados actos o acciones de la ley. Luego se utilizó como la formula mediante la cual el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio. Posteriormente dejó de utilizarse para designar el aspecto exterior del acto, y pasó a ser empleada para aludir a una parte del contenido de la propia formula, como lo era el derecho que el actor hacía valer contra el demandado. Este último significado fue el que sirvió de base para la teoría que identificó a la acción, como el derecho subjetivo sustancial reclamado en juicio.

Han existido, a través del tiempo, diversas teorías sobre la naturaleza de la acción. Sin embargo, es la actividad jurídica por excelencia, puesto que se traduce en una serie de actos que producen consecuencias jurídicas, por lo que no puede ser desenvuelta por cualquiera, sino únicamente por quienes tienen capacidad y legitimación para hacerlo. Entendiéndose por lo primero, la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales y, por lo segundo, esa idoneidad inferida de su posición respecto del litigio¹⁰⁹. Pero además, se requiere un interés, pues es el requisito esencial para demandar. A su vez la legitimación se divide en activa y pasiva. La primera la tiene quien demanda algo de alguien, la segunda, quien contradice lo reclamado. Por lo que, aun cuando la acción corresponde a ambos, es distinta su posición en el proceso. Por tanto, reciben en él nombres diferentes, el primero actor y el otro demandado, o bien, acreedor y deudor respectivamente, en un juicio ejecutivo.

¹⁰⁹ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, *Composición del Proceso*, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Orlando Cárdenas V., Editor y Distribuidor, p. 25.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

José Ovalle Favela expresa, que de acuerdo con las ideas de Claría Olmeda sobre la acción, puede definirse a ésta, como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución¹¹⁰

Ahora, atendiendo a la definición general de la acción, tal concepción bien puede aplicarse al amparo y conforme al artículo 103 de la Constitución Federal que establece, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Puede decirse que la acción de amparo es un derecho público subjetivo, que tiene como objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales; la cual se da a favor de cualquier gobernado, cuando estime que sus garantías constitucionales han sido violadas por un acto de cualquier autoridad, o considere que se le cauce un agravio por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Por lo que, el sujeto activo en el juicio de amparo, como primer elemento de dicha acción, es el gobernado que se sienta víctima en alguno de aquellos casos. Por consecuencia, el sujeto pasivo, segundo elemento, o sea contra quien se intenta la acción, lo constituye la autoridad o autoridades que violen las garantías individuales, mediante una ley o acto en sentido estricto, o bien las autoridades federales o locales que hayan invadido la órbita de competencia que no tengan y, que con ese motivo hayan causado un agravio personal. En tanto que, la causa, como tercer elemento de la acción de amparo, es precisamente la violación a los derechos contenidos en la

¹¹⁰ OVALLE, Favela José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, 2001, p.p. 158-159.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Constitución, a través de los actos ya mencionados. El cuarto elemento lo constituye su objeto, el cual consiste, en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se resuelva sobre la protección al gobernado, cuando se violen sus garantías o se le infiera un agravio personal, en los casos mencionados.

5.2. LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por los siguientes órganos:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos; y

VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹¹ y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.¹¹²

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución Federal establece: "*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito*".

¹¹¹ Este artículo establece: "*Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.= Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca*".

¹¹² Art. 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Ahora, para la función del control constitucional se encuentran investidos únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiado y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Entre esos órganos opera un sistema de competencia. Lo que significa, que a cada uno está reservado el conocimiento del juicio de amparo respecto de determinados actos. Así tenemos el juicio de amparo directo o unistancial y, el directo o bi-istancial, cuyos casos de procedencia y competencia se encuentran regulados por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de la República, denominada Ley de Amparo, como a continuación se verá.

5.3. EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Llamado así, porque las resoluciones que en el mismo se dictan no admiten recurso. Es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Sólo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Si durante el juicio del que emane la sentencia reclamada, surgen cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, éstas deben impugnarse en la demanda de amparo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que, en su caso, se promueva contra la sentencia, laudo o resolución definitivos o que pongan fin al juicio¹¹³.

De la demanda de amparo directo también conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando hace uso de la facultad que le confiere el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal¹¹⁴. Facultad que recibe el nombre de “atracción”, regulada en los numerales 182 y 185 de la Ley de Amparo, que establecen:

“Art. 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento: I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión; II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito

¹¹³ Art. 158 de la Ley de Amparo.

¹¹⁴ Dicho artículo dispone: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten”.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

para que dicte la resolución correspondiente; III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior. Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez"

"Art. 185. Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator. En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

Esa facultad de atracción se ejerce cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, que por el interés o trascendencia del asunto, debe ser ella quien conozca del mismo.

Al respecto, la Primera Sala de ese Alto Tribunal emitió la siguiente tesis:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés y trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de elementos para determinar si se actualiza o no el ejercicio de la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo. Entre los primeros, se encuentran conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia", "impacto", "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad". Entre los segundos, se encuentran conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos". Por todo lo anterior, se considera necesario establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que deberá ejercerse esta facultad discrecional. Por todo lo anterior, para referirse al aspecto cualitativo se utilizarán los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*tanto que para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto "trascendencia", para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico, para casos futuros. La trascendencia se deriva asimismo de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de los asuntos. De este modo, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d) segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, de manera conjunta, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".*¹¹⁵

La demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, es decir, la que dictó el acto que se estime violatorio de las garantías constitucionales, quien tendrá obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas¹¹⁶. La anterior certificación es con la finalidad de que el Tribunal Colegiado esté en posibilidad de saber, si la demanda ha sido presentada dentro del término de quince días que para ese efecto señala el artículo 21 de la propia Ley de

¹¹⁵ IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 179,581.

¹¹⁶ Art. 163 de la Ley de Amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Amparo¹¹⁷, puesto que si se presenta después de ese lapso, entonces se considera que el quejoso consintió tácitamente el acto que reclame, lo que actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley, que dice: *"El juicio de amparo es improcedente:...XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218"*; que conduce a desechar la demanda, por haber precluido el derecho de la acción de amparo. Causal que no opera, cuando los actos reclamados consisten en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puesto que no están sujetos a término, según lo dispone la fracción II del numeral 22 de la mencionada Ley de Amparo.

La demanda de garantías en vía directa debe formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados. Y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, debe precisarse la parte en la que se cometió y, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

También debe señalarse en la demanda, la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o aquélla en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución

¹¹⁷ Ese precepto establece lo siguiente: *"El término para la presentación de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos"*.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

recurrida; así como los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados (Art. 166 de la Ley de Amparo).

Además, con el escrito de demanda debe exhibirse una copia para la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. A éstas últimas se las entregará aquélla, emplazándolas para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (Art. 167 ídem).

Al referirse al juicio de amparo directo, el precitado jurista Burgoa Orihuela nos dice: *"El juicio de amparo directo es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito"*¹¹⁸.

5.4. EL AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto, llamado también bi-instancial, porque la sentencia definitiva que se dicta en el mismo admite recurso de revisión; es decir, puede ser analizada por el Tribunal Colegiado y, excepcionalmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su regulación en los artículos del 114 al 121 de la Ley de Amparo, procede contra leyes federales o locales; tratados internacionales; reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de

¹¹⁸ Op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 683.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional; así como, contra reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos; decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. También es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, el amparo en vía indirecta sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. Pudiendo impugnarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas en la tramitación de ese procedimiento y, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, únicamente procede contra la resolución en que se aprueben o desaprueben.

De igual forma es procedente, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando se encuentre establecido en la ley algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda interponer y, a través del cual el acto pudiera ser modificado o revocado, siempre que no se trate del juicio de tercería. Es procedente también contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Esas reglas de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, las encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

La demanda debe promoverse directamente ante el Juez de Distrito y en ella deben reunirse los siguientes requisitos: debe ser por escrito, señalándose el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su favor; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; debiendo señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; la ley o acto que de cada autoridad se reclame; manifestando bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; es decir, una relación de los hechos en que se funda la demanda de amparo, que consisten en precisar cual es el acto o ley que se estima violatorio de la constitución y, en expresar los argumentos por los que se considera son contrarios a ésta. También debe precisarse el o los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas; el o los conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la ley de la materia; si se promueve con fundamento en la fracción II de ese precepto, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y, si se promueve con apoyo en la fracción III, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida¹¹⁹.

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo (Art. 118 de la Ley de Amparo).

¹¹⁹ Art. 116 de la Ley de Amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Al referirse Burgoa Orihuela al juicio de amparo indirecto señala lo siguiente:

"En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar 'amparo indirecto'. ¿Por qué se atribuye tal denominación? ¿Es a caso correcto el mencionado apelativo? El concepto de 'indirecto o mediato' se determina en razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; por ende, adoptando un criterio de exclusión, lo indirecto se referirá a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios. El llamado 'amparo indirecto' es, pues, el opuesto al denominado 'amparo directo'. ¿Cuál es el punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica? Creemos que es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. Por el contrario se suele llamar 'directos' a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia".¹²⁰

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del amparo indirecto promovido contra actos de otros tribunales de esa misma categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²¹

¹²⁰ Op. cit. (*El Juicio de Amparo*). p. 629.

¹²¹ Ese artículo dice: "Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales de circuito que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

En ese sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos

promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado"

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

*de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama”.*¹²²

5.5. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107 constitucional se refiere al “juicio de amparo”, cuya controversia, señala dicho precepto, se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley. Por eso la actual Ley de Amparo utiliza la palabra “juicio”. ello se debe, sin duda, a que el medio de control constitucional no es un recurso *stricto sensu*, sino un verdadero procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado, puesto que el recurso es un medio ordinario de defensa, al través del cual se impugna la resolución o proveídos dictados por la autoridad, para que sean revisados, por un superior, en torno a la concordancia con las leyes sustantiva y adjetiva conforme a los que fueron dictados, por lo que constituye un mero control de legalidad. Lo que no acontece con el procedimiento del amparo, en razón de que su finalidad no consiste en revisar el acto que se reclama como violatorio de garantías, sino, si implica o no esa violación; pues como se vio, es un medio de control constitucional.

Así, si el amparo constituye propiamente un juicio, es incuestionable que implica una relación jurídico-procesal.

Ahora, en la relación jurídico-procesal los sujetos principales que intervienen son el actor, que es quien reclama; el demandado, que es contra quien se reclama, y el juzgador, quien conoce y resuelve el litigio. De éstos sólo los dos primeros tienen intereses en el litigio, ya que el tercero sólo se encarga de

¹²² IUS 2005 (CD-ROM), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 196,514.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

decidirlo. De ahí que algunos autores sostengan que las partes en juicio únicamente son actor o demandante en los procesos que no son penales, acusador en los de esta naturaleza y, el demandado en los procesos no penales o acusado, inculpado o imputado en los penales.

Ya se dijo, en párrafos precedentes, que para ser parte en el juicio se necesita tener capacidad y legitimación activa o pasiva. Se explicó también cada una de ellas; por tanto, quienes no tengan alguna de esas calidades no puede ser parte. Así, por ejemplo, los testigos y peritos que comparecen al juicio, los primeros a declarar y los segundo a dictaminar sobre algún punto controvertido relacionado con alguna ciencia o arte, no son partes sino terceros; los cuales no debe confundirse con los terceristas, que son aquellos que comparecen espontáneamente al proceso o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o bien a coadyuvar con alguna de las partes ya constituida; éstos sí adquieren el carácter de parte, al tener un interés que reclamar o defender en el juicio ya iniciado.

En el juicio de amparo no puede hablarse de actor y demandado, sino de agraviado y autoridad responsable.

Por tanto, coincidimos con Carlos Arellano García, en el sentido de que, adaptando el concepto que de “*parte*” nos proporciona la Teoría General del Proceso, tiene ese carácter en el juicio de garantías, la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados¹²³.

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; el ofendido o las personas

¹²³ ARELLANO, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, p. 459.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado y, el Ministerio Público Federal.

El agraviado, comúnmente llamado quejoso, es quien considera que un acto de autoridad le causa un agravio por ser violatorio de sus garantías individuales¹²⁴. Pueden actuar como tal, todas las personas físicas o morales, privadas y oficiales, que reclamen el acto o ley de autoridad, por esa presunta violación de garantías o por la interferencia competencial entre Federación y Estados de la República, recíprocamente, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad. Las primeras pueden promover por sí o a través de otra persona y, las segundas, mediante sus legítimos representantes y funcionarios, respectivamente¹²⁵.

La autoridad responsable, es toda aquella persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹²⁶

Alfonso Noriega nos dice, que para los efectos de amparo, por autoridad responsable debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los

¹²⁴ No puede decirse, como algunos autores lo hacen, que tiene el carácter de quejoso, quien "recibe un agravio", puesto que ello será precisamente el fin del juicio de amparo; es decir, será hasta la sentencia definitiva que se dicte, cuando se determine si el acto de autoridad reclamado, en realidad causa o no agravio al quejoso; por tanto, mientras no se dicte esa sentencia, el agravio, reclamado como tal, sólo es una especulación, una mera afirmación del citado quejoso.

¹²⁵ Artículos 4º y 6º a 10 de la Ley de Amparo.

¹²⁶ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 300, visible en la página 519 del Tomo correspondiente a Salas y Tesis Comunes, Volumen I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa".¹²⁷

Una definición más amplia nos proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que: *"La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso¹²⁸ que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado"*.¹²⁹

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Amparo consigna que: *"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"*.

El tercero perjudicado es quien tiene interés en que subsista el acto reclamado, por haber resultado beneficiado con él, puesto que de ser destruido tal acto, con la sentencia definitiva que se dicte, resultaría afectado al quedar insubsistente el mencionado acto, perdiendo los derechos que ya había adquirido con éste. De ahí la denominación de *"tercero perjudicado"*, aunque, en nuestro concepto, adelantada, ya que no puede resentir ningún perjuicio, hasta en tanto el acto reclamado no sea declarado inconstitucional, ya que sólo así, quedará sin efectos y, es entonces cuando el tercero resentirá el perjuicio. Por lo que es necesario que se le llame al juicio constitucional, a efecto de que alegue y pruebe en su favor. Ya dijimos quienes pueden intervenir con tal carácter

Por último, la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Federal establece que: *"El Procurador General de la república o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se*

¹²⁷ Op. cit. p. 347.

¹²⁸ En esto coincide con nosotros; es decir, en el sentido de que, inicialmente el quejoso estima que el acto le agravia.

¹²⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, México, 1979, p. 24.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

trata carezca, a su juicio, de interés público". Lo anterior justifica la calidad de parte del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, y su razón de ser, ya que es una institución a la que desde sus orígenes a correspondido defender los intereses sociales o del Estado; los que en el juicio de amparo se traducen en vigilar, que se acaten los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y, que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Bajo esa concepción, el Ministerio Público es parte equilibradora en dicho juicio.

5.6. ¿QUE ES EL ACTO RECLAMADO?.

Previo al tema de la suspensión del acto reclamado, es necesario precisar que es éste, es decir, que es lo que lo constituye, puesto que es la materia de esa medida cautelar.

Alfonso Noriega intenta formular una teoría sobre el mismo, y llega a la conclusión de que, de acuerdo con las bases constitucionales del juicio de amparo, el acto reclamado es la materia sobre la que versa la controversia constitucional y, que puede consistir en una ley o en un acto de autoridad.¹³⁰

Afirma Carlos Arellano García, que el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.¹³¹

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela señala, que la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable de la procedencia del juicio de amparo. El cual no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, sino también de su concepción jurídica constitucional respectiva. Añade, que el acto reclamado en general, es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en su artículo 103.¹³²

¹³⁰ Op. cit. (Tomo I), p. 127.

¹³¹ Op. cit. p. 538.

¹³² Op. cit. (*El Juicio de Amparo*), p. 201.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales y, tomando en consideración que el juicio de amparo es el medio de protección constitucional, con características propias que a instancia de parte agraviada se hace valer contra actos cometidos por autoridad de cualquier ámbito gubernamental, que se consideren violatorios de las garantías individuales, a fin de que una sentencia restituya al afectado en el pleno goce de la garantía que, efectivamente, se le haya conculcado, **nosotros consideramos, que el acto reclamado, para los efectos del juicio de amparo, es la ley, tratado, reglamento o cualquier acción u omisión de cualesquiera de las personas integrantes de los tres poderes (legislativo, ejecutivo o judicial) en cualesquiera de sus esferas o ámbitos de competencia (federal, estatal o municipal), realizado con la facultad de imperium de que se encuentran investidos para el ejercicio de sus funciones (carácter de autoridad), o bien por cualquier otra institución que goce de ese imperium, que el gobernado estime, le causa agravio en sus intereses jurídicos, persona o en su patrimonio, por ser contrario a las garantías constitucionales.**

Es decir, constituye el interés reclamado por el gobernado, que considera le ha sido violado con motivo de la expedición de una ley, un tratado o reglamento, o bien cualquier acción u omisión, dictados o realizados por una autoridad investida con facultades o poderes de decisión o ejecución, que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la justicia federal.

5.7. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Expuesto lo que es el acto reclamado, procede el análisis de la suspensión de éste en el juicio de amparo.

Así, empezaremos por decir que suspensión es la acción y efecto de suspender. En general deriva del latín *suspensio* y significa levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra. Gramaticalmente quiere decir paralizar lo que está en actividad, impedir, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

En el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado es paralizarlo, detenerlo si aun no se ha originado y, si ya lo fue, para que no prosiga o se ejecute. Su duración es temporal, porque surte efectos mientras no se resuelva en definitiva dicho juicio. Es decir, dura sólo el tiempo en que éste tarde en resolverse. Su finalidad es mantener viva la materia del amparo, puesto que de consumarse, de manera irreparable, el acto que lo motiva, ninguna razón tendría el juicio de garantías, lo que haría ilusoria la protección de la justicia federal, toda vez que ya no habría nada que proteger.

Por esa razón, la suspensión del acto reclamado tiene una importancia trascendental en el juicio de amparo, puesto que en muchas ocasiones sin ella, tal medio de control constitucional sería nugatorio e ineficaz, ya que, consumado irreparablemente el acto reclamado, la sentencia que llegare a declararlo inconstitucional, no restituiría al agraviado en el goce de la garantía violada, o bien, en otros casos, sería difícil ejecutarla.

La suspensión del acto reclamado tiene, pues, por objeto, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, ya que por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. Es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, por lo que el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, debe, si así procede, suspender la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente. Tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.¹³³

¹³³ COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, p. 40.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Sobre el tema Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que: "*...la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y, que el propio acto hubiese provocado*"¹³⁴.

Carlos Arellano García la define de la siguiente manera: "*La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria*"¹³⁵.

Nosotros consideramos que la suspensión del acto reclamado contribuye en gran medida a hacer del juicio de amparo el instrumento más eficaz para la defensa de los derechos de los mexicanos, puesto que es la providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en dicho juicio, con motivo de la cual, al concederla la autoridad facultada para ello, se impone a las autoridades responsables la obligación de detener los efectos del acto reclamado. Es decir, su abstención de llevarlo al cabo, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento, o efectos, entretanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal. Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.

La fracción X del artículo 107 constitucional establece: "*Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la*

¹³⁴ Op. cit. (*El Juicio de Amparo*). p. 711.

¹³⁵ Op. cit. p. 878.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

naturaleza de la violación alegada, la facultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público: Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

Tanto en el juicio de amparo en vía directa como en la indirecta, procede la suspensión del acto reclamado, bajo las reglas y condiciones que para cada caso señala la Ley de Amparo.

La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto se encuentra regulada por los artículos del 122 al 144 de la Ley de Amparo. De cuyos textos se obtiene, que se debe decretar de oficio o a petición de la parte agraviada. Lo primero acontece cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y, cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. En ambos casos debe decretarse de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia ley¹³⁶.

Los efectos de la suspensión de oficio consistirán en ordenar que cesen los actos a que se refiere el primer caso y, en tratándose de los del segundo, que

¹³⁶ El párrafo tercero del artículo 123 de la ley de Amparo, en lo conducente, dice: "...cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.= para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas..."

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar su consumación.

Fuera de esos casos, la suspensión sólo se decretará cuando la solicite el agraviado; no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por ejemplo, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares y; que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Al conceder la suspensión, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. Tal garantía se fijará tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso. Su situación económica y, la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Cuando es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar esos posibles daños y perjuicios, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando no sean estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, cubrir los daños y

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, quedará sin efectos la suspensión otorgada. Esta contrafianza no se admitirá, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la mencionada ley.¹³⁷

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del mencionado juez, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Siempre se concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas aludidas en el párrafo anterior.

En los casos de la suspensión a petición de parte, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Dicho informe se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado. Pudiendo agregarse las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En casos

¹³⁷ “Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica, siempre que el quejoso asegure los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente. La falta del referido informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión y, hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones. Transcurrido el término para rendir el aludido informe, con o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas. Pero si alguna o algunas de las autoridades funcionan fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, la audiencia incidental solo se celebrará respecto del acto reclamado a la autoridad residente en el lugar, a reserva de hacerlo con posterioridad en relación con los de las foráneas. En tal audiencia el juez recibirá únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes. Pero cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo¹³⁸, también recibirá prueba testimonial y, oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado y, surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o bien cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago. En este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

¹³⁸ El artículo 17 de la Ley de Amparo dice: *“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal...”*.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera. Quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere. Sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. Pero si la detención se reclama al Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad al quejoso, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. En caso de flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. En los casos en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no haberse solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando el quejoso incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Quedó establecido en párrafos precedentes, que en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. En estos casos la demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

La negativa de la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión. Pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En el juicio de amparo directo la suspensión de la ejecución del acto reclamado se encuentra regulada por los artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo.

Se debe pedir en la demanda de amparo y corresponde a la autoridad responsable decidir sobre ella, con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Si en la sentencia reclamada se impone la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

En el caso de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el 125 de la mencionada Ley de Amparo, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En este caso, la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo 173, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Aquí la suspensión surte sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, mediante el trámite de incidente de liquidación, en los términos establecidos por el artículo 129 de la aludida ley.

De los anteriores preceptos se desprende, que corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Lo importante de la institución en estudio, es la previa protección que brinda al quejoso y, la preservación de la materia del juicio de amparo; **de ahí, la necesidad de que las autoridades responsables cumplan con la resolución que decrete la suspensión del acto reclamado.**

5.8. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS EFECTOS.

Una vez tramitado el juicio de amparo por sus etapas (informe justificado, incidentes que en su caso se planten, recursos y, desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo ameriten), se procede a llevar a cabo la audiencia constitucional, en la que se dicta la sentencia respectiva; la que puede ser en el sentido de sobreseer en el juicio de garantías, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo¹³⁹, que conduce e sobreseer en el juicio de garantías, de acuerdo con lo

¹³⁹ Dicho precepto legal dispone: *“El juicio de amparo es improcedente: I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se*

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI. Contra leyes, tratados, y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.= Cuando por vía de amparo indirecto es reclamada violación a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional disponen para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.= No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

dispuesto en la fracción III del numeral 74 de ese mismo ordenamiento legal¹⁴⁰; negar la protección de la Justicia Federal por estimar que el acto reclamado se ajusta a la Constitución o, conceder el amparo por considerar que es inconstitucional.

En el primero de los casos no se realiza estudio de fondo, es decir, no se examina si el acto reclamado es o no inconstitucional; por lo que, los efectos de la sentencia son que las cosas quedan en el mismo estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, por ende, surtiendo todas sus consecuencias legales la ley o acto reclamados. En el segundo, los efectos de la sentencia son los mismos que los del primero, esto es, los efectos jurídicos de la ley o del acto impugnado subsisten en todos sus términos. Pero en el tercero, dichos efectos cambian, pues ante la concesión del amparo, el quejoso debe ser restituido en el goce de las garantías violadas; así lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo que dice: *"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*.

Estos son, pues, los diversos efectos de la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, la cual desde luego debe ser acatada o cumplida por la o las autoridades responsables,

El numeral 76 de la ley de la materia establece el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también fórmula Otero; el cual consiste, en que sólo aprovecha a quienes interpusieron la demanda y no a

surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.= Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

¹⁴⁰ "Procede el sobreseimiento: - III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

personas ajenas al juicio. Respecto de lo que no se abunda por no creerlo necesario para este trabajo.

5.9. DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 206, 207, 208 Y 209 DE LA LEY DE AMPARO.

Los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo son del tenor siguiente:

"ARTICULO 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (sic) el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

"ARTICULO 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

"ARTICULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

"ARTICULO 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Dichos preceptos establecen responsabilidad para las autoridades responsables que no obedezcan un auto de suspensión debidamente notificado; que admitan fianzas o contrafianzas que no garanticen suficientemente los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se llegaren a ocasionar al tercero perjudicado, cuando no se conceda el amparo, o bien al quejoso, si se concede y, la suspensión hubiere quedado sin efectos con motivo de la contrafianza; cuando incurran en repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo o en caso de que traten de eludir el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Tal responsabilidad tiene la intención de ser de carácter penal, pues, como se ve, dichos numerales hacen una remisión al Código Penal Federal, específicamente a los artículos 215 y 225, que prevén los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, respectivamente. Sin embargo, como más adelante lo demostraremos, esa intención no encuentra realmente sustento legal.

5.10. DESOBEDIENCIA AL AUTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Ya se dijo que el acto reclamado es la ley, tratado, reglamento o cualquier acción u omisión de cualesquiera de las personas integrantes de los tres poderes (legislativo, ejecutivo o judicial) en cualesquiera de sus esferas o ámbitos de competencia (federal, estatal o municipal), realizado con la facultad de imperium de que se encuentran investidos para el ejercicio de sus funciones (carácter de autoridad), o bien de cualquier otra institución que goce de esa facultad de imperium, que el gobernado estime le causa agravio en sus intereses jurídicos, persona o en su patrimonio, por ser contrario a las garantías constitucionales. También quedó establecido, que autoridad responsable es toda aquella persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. De igual forma se afirmó, que en el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado es paralizarlo, detenerlo si aun no se ha originado

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

y, si ya lo fue, para que no prosiga o se ejecute, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicho juicio, porque su finalidad es mantener viva la materia del amparo, puesto que, de consumarse, de manera irreparable, el acto que lo motiva, ninguna razón tendría el juicio de garantías, lo que haría ilusoria la protección de la justicia federal, toda vez que ya no habría nada que proteger.

De lo anterior se sigue, que la desobediencia a dicha medida cautelar consiste, en no abstenerse la autoridad responsable de proseguir con la ejecución de los actos que de ella se reclamen. Es decir, en realizar los actos que le han ordenado suspender, o abstenerse de llevarlos a cabo.

5.11. ¿QUIENES INCURREN EN DESOBEDIENCIA A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Si la suspensión del acto reclamado se otorga para el efecto de que la autoridad responsable lo paralice o detenga, si aun no se ha originado y, si ya lo fue, para que no prosiga o se ejecute, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo; es la autoridad señalada como responsable en ese juicio, la que puede incurrir en desobediencia a la suspensión del acto reclamado. Puesto que de llevarlo a cabo otra, no tendría por qué obedecer, ya que contra ella no se otorgó esa medida. Esto es, la suspensión sólo obliga a la autoridad respecto de la que se concedió tal medida.

5.12. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La repetición del acto reclamado a que se refieren los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo consiste, en un acto posterior que emite la autoridad responsable, con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado por el que se concedió la protección de la justicia federal, aun cuando los fundamentos sean distintos. Es decir, la repetición del acto reclamado existe cuando la autoridad responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, realiza un acto con idéntico sentido de afectación en contra del quejoso y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente reclamado, aunque la fundamentación sea diversa. Esto es, cuando entre el acto reclamado

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

inicialmente y el posterior a dicha ejecutoria exista igual sentido de afectación, sin estar apoyado en hechos objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria de quien lo emitió. Por lo que, para estimar que hay repetición del acto reclamado es menester que esté acreditada fehacientemente la identidad entre los nuevos actos motivo de la reclamación y aquellos por los que se otorgó la protección. Entre los elementos esenciales de la identidad, se destacan, en forma relevante, los relativos a la autoridad responsable y al agraviado, quienes en uno y otro casos deberán ser los mismos.

5.13. ¿QUIENES INCURREN EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?.

De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior y tomando en consideración que la autoridad responsable es la encargada de cumplir con la ejecutoria de amparo, esto es, obedecer la sentencia dictada en el juicio de amparo, que concedió la protección de la justicia federal, esa autoridad es la única que puede incurrir en repetición del acto reclamado.

5.14. LA JURISPRUDENCIA.

Los clásicos la entendieron como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren. En México se denomina así, al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los juicios de amparo y, el Tribunal Electoral, al decidir las controversias en esa materia.

Tiene como finalidad la unificación de la interpretación del derecho y se estima fuente del mismo, aun cuando, en nuestro concepto, no crea una norma de derecho coercible, menos aun en materia penal, pues aquí sólo puede realizar una labor interpretativa, pero no integradora en todo lo que se refiere a la determinación de la pena y al establecimiento de conductas típicas, en virtud del dogma "*nullum poena, nullum crime sine lege*", o principio de legalidad en materia penal, contenido en el artículo 14 constitucional. Sin embargo, esa cuestión no es tema de este trabajo. Lo importante es, que su aplicación solo es obligatoria para los órganos judiciales de menor jerarquía, comunes y federales; tribunales

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

militares, administrativos y del trabajo. Es decir, deben resolver conforma a la misma, como se verá enseguida. Pero no obliga al Ministerio Público en sus decisiones respecto de la función persecutoria de los delitos.

La jurisprudencia se integra por reiteración; por contradicción y, sustitución por modificación.

Por reiteración es cuando se resuelven cinco casos en el mismo sentido; es decir, con idéntico criterio; entonces se integra jurisprudencia y, su aplicación, por parte de las aludidas autoridades, es obligatoria para todos los casos similares a aquellos.

Se integra por contradicción, con el criterio conforme al cual se resuelve la contradicción de tesis o criterios sostenidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito. Esto es, cuando uno sostenga un criterio y otro lo contrario, al resolver sobre un tema idéntico.

En tanto que, la relativa a sustitución por modificación, surge con la modificación, que a petición de los Ministros que integran las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de un caso concreto, piden al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas que la conforman, respectivamente, que se modifique la jurisprudencia que tuvieron establecida, para cuyo efecto deben expresar las razones que justifiquen esa modificación.

Los dos primeros casos de creación de la jurisprudencia y su aplicación obligatoria, se sustentan en lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, que dicen:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

La contradicción de tesis sólo se da entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre tribunales Colegiados de Circuito.

Esa contradicción debe ser denunciada a efecto de que se resuelva sobre el criterio que debe prevalecer. Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen quienes pueden hacer esa denuncia; así como quienes pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia; su texto es el siguiente:

"ARTICULO 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

“ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

La jurisprudencia definida puede interrumpirse y, dejar de tener carácter obligatorio. Al efecto el artículo 194 de la Ley de Amparo dispone:

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

“ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

También constituye jurisprudencia, las razones que se dan en las consideraciones que funden los resolutivos de las sentencias mediante las que se resuelva una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, según criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 2/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia; por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, Tribunales Militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Los tribunales

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo general 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno.¹⁴¹

En conclusión, la jurisprudencia es el criterio sustentado en cinco casos similares; el que emana de la resolución que resuelve una contradicción de tesis o criterios emitidos por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; el que modifica la jurisprudencia ya creada y, aquél en el que se sustentan las sentencias que resuelven controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; que obliga a los tribunales de menor jerarquía de aquellos que la crean.

¹⁴¹ IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 181,938.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CAPITULO VI

AUSENCIA DE PENA PARA LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 206, 207, 208 Y 209 DE LA LEY DE AMPARO.

6.1. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Como ya se vio, los numerales 206 y 208 de la Ley de Amparo, establecen responsabilidad para las autoridades que incurren en las conductas en ellos descritas y, para su sanción remiten a la que prevé el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, el cual es del texto siguiente:

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Como se ve, dicho precepto establece doce hipótesis mediante las que se actualiza el delito que prevé y, determina la pena aplicable para cada una de ellas. Sin embargo, en ninguno de esos supuestos encuadran las conductas a que se refieren los numerales 206 y 208 de la Ley de Amparo, según quedará de manifiesto en el siguiente tema; por ende, las penas señaladas para ese tipo penal no pueden aplicarse a las conductas descritas en los referidos numerales 206 y 208 de la Ley de Amparo.

6.2. AGENTES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

De la descripción típica del delito de abuso de autoridad se desprende que sólo se comete por un funcionario o por un empleado públicos, cuando obran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y no cuando ejecutan actos en su carácter de particulares y ajenos por completo a las funciones públicas que desempeñan. Es decir, se requiere que el agente activo del delito de que se trata actúe con el carácter de autoridad; o sea, con la facultad de *imperium* de que se encuentra investido y, que su conducta encuadre en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, a efecto de que se de el elemento tipicidad de ese delito.

El primer requisito aplica para las conductas descritas en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, pues ya vimos que sólo las autoridades pueden incurrir en desobediencia de la suspensión del acto reclamado, en la repetición de éste o en la evasión del cumplimiento de la sentencia de amparo y, toda autoridad tiene el carácter de servidor público. Sin embargo, se insiste, ninguna de esas conductas encuadra en los supuestos del ilícito de que se trata.

6.3. ANÁLISIS DE LAS HIPOTESIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Ya vimos que el delito de abuso de autoridad contiene doce supuestos o formas en que se actualiza. También afirmamos, que en ninguna de ellas encuadran las conductas descritas en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, consistentes en desobedecer el auto en que se otorga la suspensión del acto reclamado, repetición de éste y, evasión al cumplimiento de la sentencia de amparo. Para justificar el por qué, procederemos a efectuar el análisis de cada uno de esos supuestos.

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

Este supuesto no requiere de mayor estudio, pues claramente se entiende que se integra cuando el agente activo (que ya dijimos debe tener el carácter de servidor público) impide una ejecución legal de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, solicitando el empleo de la fuerza pública o empleándola. Debiendo entenderse por fuerza pública, la intervención de la policía.

No es apta esa hipótesis a las conductas de que se trata, habida cuenta, que se concreta con el impedimento de una autoridad, mediante el empleo de la fuerza pública o por la demanda de su auxilio, a la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial. En tanto que la desobediencia a la suspensión del acto reclamado implica hacer caso omiso a una orden de abstención; en llevar adelante un acto que se ha reclamado como violatorio de las garantías individuales y, por cuyo motivo se previene a la autoridad señalada como responsable o autora de ese acto, para que no lo ejecute o deje de hacerlo si ya lo ha iniciado. Mientras que la repetición de dicho acto significa, insistir en dictarlo en los mismos términos, pese a que fue declarado inconstitucional en la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo promovido en su contra. Y por cuanto se refiere a la evasión de cumplir con esa sentencia, se da cuando la autoridad responsable no deja insubsistente el mencionado acto, ni restituye al quejoso en el goce de la garantía violada a través

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

del mismo, que son los efectos de dicha sentencia, de acuerdo, como ya se vio, por lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de la materia.

Ahora, es cierto que la desobediencia a la suspensión del acto reclamado consiste en ejecutar el acto reclamado o seguirlo ejecutando si ya se ha iniciado y, que para ello la autoridad responsable puede hacer uso de la fuerza pública. Por ejemplo, cuando se dicta una orden de aprehensión, es la policía ministerial la que la lleva a cabo. Lo que podría dar pauta a pensar que por esa razón la desobediencia a la suspensión del acto reclamado encuadra en el supuesto que se examina. Sin embargo, debe advertirse que éste se refiere al uso de la fuerza pública para *impedir* una ejecución. En tanto que al desobedecer la suspensión, se emplea para ejecutar.

Por tanto, queda descartado el supuesto analizado, como uno de los posibles en que pudieran encuadrar las conductas de desobediencia de la suspensión del acto reclamado, repetición de dicho acto y evasión del cumplimiento de una sentencia de amparo. Puesto que, para éstas últimas ni siquiera es necesario el auxilio de la policía, ya que, en el primer caso, basta con que la autoridad responsable dicte un nuevo acto en los mismos términos en que pronunció aquél que fue materia del juicio de amparo y por el cual se concedió la protección constitucional. Mientras que para el segundo, sólo se requiere que dicha autoridad no efectúe los actos necesarios para restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, declaradas de esa forma en la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo respectivo.

II. *Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.*

Los requisitos que señala este supuesto son la violencia sin causa legítima sobre una persona, su vejación o los insultos por parte del agente a que se refiere el tipo penal de que se trata.

Por violencia debe entenderse la agresión física o moral sobre una persona. Vejar es maltratar o molestar tan sólo mediante actos, palabras o ademanes. En tanto que el insulto se integra con el *animus injuriandi*, que consiste en la intención de menospreciar.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Ahora, para estimar que una autoridad desobedeció la suspensión del acto reclamado, no se requiere que éste se haya llevado a cabo ejerciendo violencia sobre la persona o, mediante su vejación o insultos. Pues basta que dicha autoridad lo ejecute, pese a que se le ordenó que no lo hiciera o lo suspendiera si ya lo había iniciado, para que se de la desobediencia. Menos aun se requieren aquéllas conductas para tener por repetido el mencionado acto reclamado o por evadido el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo. Pues ya se explicó en que consisten uno y otro.

Entonces, tampoco en este supuesto pueden encuadrar la desobediencia a la suspensión del acto reclamado, la repetición del mismo ni la evasión del cumplimiento a la sentencia de amparo.

III. *Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.*

Este supuesto refiere la omisión o la tardanza de la autoridad, de proteger o proporcionar un servicio a los particulares, cuando con motivo de las funciones que desempeña tiene la obligación de hacerlo.

Se trata pues de una obligación de funciones, cuya omisión o tardanza tipifica el delito que nos ocupa.

Como ejemplo podemos citar el caso de cuando, quienes con el carácter de policías preventivos, no prestan el auxilio solicitado por una persona que es amenazada por otra, de agredirlo si no le entrega su cartera, pretextando aquéllos que ya terminaron su jornada de servicio, pues esta circunstancia no les resta el carácter de autoridad, ya que su nombramiento como policías no es por horario; máxime si llevan aun el uniforme puesto y se trasladan a bordo de una patrulla. Así como, el del policía de guardia que se niega a dar información sobre un detenido o que retarda más de lo necesario esa información.

Como se ve, tampoco en la descripción de esta fracción pueden encuadrar las conductas de desobediencia a la suspensión del acto reclamado, de su repetición y de evasión al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

El anterior supuesto también se refiere a la omisión de una obligación, por parte de alguna persona que tiene el carácter de autoridad y, con motivo de las funciones que desempeña, consistente en resolver o dar respuesta a algún asunto tramitado ante ella.

Tampoco en esa hipótesis podemos encuadrar las conductas que refieren los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, puesto que no tratan sobre la obligación de despachar algún asunto, sino de abstenerse de realizar o seguir realizando un acto; de no repetirlo bajo los mismos términos y, de cumplir con una sentencia dictada por la autoridad de amparo.

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

Ya se dijo que por fuerza pública debe entenderse la fuerza policiaca.

Ahora, si bien la suspensión del acto reclamado y la sentencia dictada en el juicio de amparo son emitidas por una autoridad competente, incluso encargada del control de la constitución, no implican requerimiento de auxilio a un encargado de la fuerza policiaca, sino más bien una orden. Por lo que esta fracción también queda descartada de la posible aplicable a las conductas de desobediencia a la suspensión del acto reclamado, su repetición y, del incumplimiento a la ejecución de una sentencia de amparo.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida,

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Tres casos establece esta hipótesis, a saber: la omisión por parte del encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, de dar parte a la autoridad competente, sobre la persona que sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna, o la mantenga privada de su libertad; cuando niegue que dicha persona está detenida, si lo estuviere; o si no cumple la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Ninguno de esos casos se encuentran en las conductas de desobediencia a la suspensión del acto reclamado, en la repetición del mismo ni en la evasión del cumplimiento de la sentencia de amparo. Pues las características esenciales de dicha hipótesis se constriñen a determinadas omisiones relativas a obligaciones que tiene una autoridad específica, respecto de ciertas informaciones que debe dar y obedecer una orden concreta, dictada por una autoridad competente, consistente en dejar en libertad a una persona. Es decir, para que dicha hipótesis se integre se requiere: primero tener el carácter de encargado de un determinado establecimiento; omitir una obligación que se tiene, sin que medie pedimento (dar aviso de la persona detenida, presa, arrestada o interna) o bien negar esa detención, o en su caso no obedecer una orden de libertad dictada por autoridad competente.

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

Tampoco en este supuesto encuadran las conductas de la Ley de Amparo a que nos venimos refiriendo, puesto que se constriñe también a una omisión específica, por parte de quien tiene el carácter de autoridad y, en su caso, facultad para decidir sobre la libertad de una persona detenida ilegalmente. Sin que, para que actúe, se requiera de una orden o una sentencia de autoridad

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

competente, como acontece cuando se trata de la suspensión del acto reclamado o se concede el amparo al quejoso.

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Como puede advertirse, el primer elemento constitutivo para que se integre esa conducta, es el relativo a que cualquier funcionario público a que se refiere el artículo 215, abuse de su poder para obtener un lucro. Elemento que no se advierte en las conductas de desobediencia a la suspensión del acto reclamado, repetición del mismo y evasión al cumplimiento de la sentencia de amparo. Por tanto, tampoco encuadran en esta hipótesis.

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

La exacción ilegal configurada en la anterior fracción, se consuma por la obtención de dineros, obsequios, préstamos a mutuo sin interés o servicios personales gratuitos, por parte de un servidor público, de alguno de sus subalternos.

No existe duda, de que tampoco en esta fracción encuadran las conductas de la Ley de Amparo en estudio.

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

La simple lectura de esta fracción pone de manifiesto, que no puede servir para encuadrar las conductas que refieren los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo.

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Tampoco en esta hipótesis pueden tener cabida las conductas de desobediencia a la suspensión del acto reclamado, repetición del mismo y evasión del cumplimiento de la sentencia de amparo, habida cuenta que aquélla se refiere al caso específico de una contratación por parte del servidor público, de una persona, que por resolución firme de autoridad competente, no puede desempeñar el trabajo para el cual fue contratado, a sabiendas de dicho funcionario.

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Esta última fracción también contiene un caso concreto, mediante el cual se tipifica el delito de abuso de autoridad; en el cual tampoco encuadran las conductas de la Ley de Amparo que se examinan.

6.4. DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR SERVIDORES PÚBLICOS.

Los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo establecen responsabilidad para las autoridades que concedan suspensión del acto reclamado, con fianza o contrafianza que resulte ilusorio o insuficiente, así como, para la autoridad responsable que se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, respectivamente, y para su sanción remiten a las que prevé el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, contenidos en el artículo 225, el cual es del texto siguiente:

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugar de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el consentimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con el por negocios de interés común;

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

El precepto transcrito se compone de veintiocho fracciones, que señalan las conductas por las cuales se configuran los delitos cometidos contra la administración de justicia por servidores públicos, y señala la pena aplicable para cada una de ellas.

Pero en nuestro concepto, en ninguna de esas descripciones encuadran las conductas a que se refieren los numerales 207 y 209 de la Ley de Amparo, por tanto, las penas señaladas para aquellas conductas no pueden ser aplicadas para las que se describen en los mencionados numerales, como se verá más adelante.

6.5. SUJETOS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme a la denominación del Capítulo I, del Título Décimo Primero, del Código Penal Federal, los servidores públicos a que se refiere el numeral 225

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

no pueden ser otros que los que están al servicio de la administración de justicia. Entendiéndose por tal, todo aquél empleado o funcionario público que tenga como actividad la relacionada con la impartición de justicia, propia de los integrantes del Poder Judicial Local o Federal, o de auxiliar de la propia función. Por lo que el bien jurídico tutelado es todo lo relacionado con esa actividad, sus órganos judiciales, procedimientos y demás aspectos, como lo revelan las fracciones de la I a la IX, básicamente la VII, que se refiere a ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. Además teniendo en cuenta todos los demás casos a que se refieren las otras fracciones, esos actos u omisiones deben darse dentro del proceso propiamente dicho, esto es, en el período de administración de justicia.

6.6. SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

La fracción I se refiere a la conducta del servidor público, consistente en conocer de negocios para los cuales se encuentre impedido legalmente, o bien abstenerse de conocer de ellos sin que tenga dicho impedimento. A simple vista se advierte que no encuadran para nada en esta hipótesis, las conductas descritas en los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo, consistentes en la fijación de una fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, para conceder la suspensión del acto reclamado y, en la negativa a cumplir mandatos u ordenes dictados en materia de amparo.

La hipótesis prevista en la fracción II consiste, en que el servidor público desempeñe otro empleo oficial, un puesto o cargo particular, cuando la ley le prohíba hacerlo. Es decir, se configura el delito de que se trata, cuando dicho servidor desempeña otra actividad que le está prohibido legalmente realizarla. Hipótesis que ninguna semejanza tiene con las referidas conductas de los numerales 207 y 209 de la Ley de Amparo.

La fracción III establece un supuesto similar a la anterior, pues estima delito contra la administración de justicia, cometido por un servidor público, cuando éste litiga por sí o por interpósita persona, teniendo impedimento legal para

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

hacerlo. Conducta en la que tampoco encuadran las consistentes en fijar fianza o contrafianza ilusorias en la suspensión del acto reclamado y, en no dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en el juicio de amparo, pues aquella requiere de litigar a favor de alguien, lo que es totalmente diferente a éstas.

La conducta que señala la fracción IV consiste en dirigir o aconsejar a las personas que ante el encargado de la administración de justicia litiguen. Conducta que al igual que las de las fracciones anteriores, nada tiene que ver con las descritas en los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente sin causa fundada para ello, dice la fracción V. Hipótesis en la que tampoco encuadran las que describen los artículos 207 y 208 de la Ley de Amparo; pues el primero de ellos se refiere a una determinación de la autoridad, consistente en admitir fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, por lo que no se trata de ningún incumplimiento. Si bien el segundo de dichos preceptos establece un incumplimiento a un mandato u orden, la diferencia estriba en que éstos son dictados en un juicio de amparo, y no se trata de disposiciones sino de resoluciones.

Por su parte la fracción VI se refiere a una acción u omisión del servidor público que configuran el delito que nos ocupa, consistentes en dictar una resolución, con conocimiento de que es ilícita, por violar algún precepto terminante de la ley o ser contraria a las actuaciones en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictarla dentro de los términos dispuestos en la ley. Conductas que tienen sus elementos específicos y, en las cuales tampoco encuadran las de los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

Dice la fracción VII, que comete delito contra la administración de justicia, el servidor público que ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos. Aquí se trata también de una acción u omisión del encargado de administrar justicia, pero propias del asunto del que conoce. En tanto que las descritas en los artículos 207

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

y 209 de la Ley de Amparo son derivadas del juicio constitucional. Por lo que tampoco encuadran en esta hipótesis.

El supuesto previsto en la fracción VIII, consiste en retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Se refiere también al asunto en particular, pero no a los derivados de otros cuyo conocimiento no se encuentra a su cargo. Por tanto, tampoco en dicha fracción encuadran las conductas de la Ley de Amparo que se examinan.

La fracción IX dice: Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia acusación o querrela. Es claro que en esta hipótesis tampoco encuadran las conductas de los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo, pues se refiere a los casos en que el servidor público no consigna a la persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de un ilícito, siendo legalmente procedente y, teniendo la obligación de hacerlo, o cuando ejerza la acción penal sin que sea procedente por no existir los requisitos de procedibilidad, como son la denuncia, acusación o querrela.

La hipótesis de la fracción X se actualiza cuando el servidor público a que se refiere el artículo 225 del Código Penal Federal detiene a una persona durante la averiguación previa, sin que se de alguno de los casos señalados por la ley, o si lo detiene por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional. Conductas que nada tienen que ver con las consistentes en admitir fianza o contrafianza ilusorias en la suspensión del acto reclamado y, en resistirse a cumplir un mandato u orden dictados en el juicio de amparo. Por lo que éstas tampoco encuadran en la fracción de que se trata.

Por su parte la fracción XI señala como delito contra la administración de justicia, no otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente. Esta hipótesis tiene que ver directamente con las facultades del servidor público para otorgar dicha libertad. Lo que ninguna relación puede

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

atribuirse con las conductas descritas por los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

La fracción XII establece una conducta que tipifica el delito contra la administración de justicia, cometido por servidor público, consistente en obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura. Casos que ninguna semejanza tienen con los que se describen en los referidos numerales de la Ley de Amparo; por lo que tampoco encuadran en dicha hipótesis.

No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; es la hipótesis contenida en la fracción XIII. Sin embargo, tampoco en esta encajan aquéllas conductas de los numerales 207 y 209 de la Ley de Amparo, puesto que las que refiere dicha hipótesis, son propias del juez de la causa penal, que por disposición constitucional deben realizarse cuando le es consignada la averiguación previa con detenido.

La fracción XIV señala la conducta consistente en prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso. Misma en la que tampoco puede darse una relación con las que prescriben los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

Por su parte la fracción XV señala como delito, imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento. Conducta en la que, al igual que las anteriores, no encuadran las de la Ley de Amparo que nos ocupan, puesto que éstas nada tienen que ver con imposición de alguna prestación de aquél tipo.

La fracción XVI se refiere a la demora injustificada del cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido. Conducta que nada tiene que ver con la admisión de fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes en la suspensión del acto reclamado, ni con la resistencia de cumplir con mandatos u ordenes dictadas en materia de amparo.

La conducta prevista en la fracción XVII se refiere a no dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo. Esta conducta es propia de la causa criminal y, relativa a la libertad personal; es decir, solo en relación con ésta puede actualizarse dicha conducta y, el agente activo siempre será el juez que conoce del proceso penal, ya que es él el único que tiene esa obligación constitucional. Por lo que dicha conducta no puede integrarse con actuaciones relativas a otros trámites, mandatos u ordenes, como son los que derivan de la admisión de la suspensión del acto reclamado o del juicio de amparo; razón por lo que éstos no encuadran en la hipótesis de que se trata.

La fracción XVIII refiere las conductas relativas a ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley. Las que tampoco ninguna relación tienen con las previstas por los artículos 207 y 208 de la Ley de Amparo. Por tanto, tampoco encuadran en esta hipótesis.

En la fracción XIX se consigna el caso de cuando se abre un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley. Creemos que sobra el comentario para poner de relieve, que tampoco en este supuesto encuadran las conductas de admisión de fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes y, de resistencia a cumplir un mandato u orden dictados en materia de amparo, a que se refieren los artículos 207 y 208 de la Ley de Amparo.

Señala la fracción XX como conducta que tipifica el delito contra la administración de justicia, ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución. Esta hipótesis tiene relación directa con la aprehensión de las personas, en determinadas circunstancias, por lo que ninguna semejanza tiene con las conductas descritas en los numerales 207 y 208 de la Ley de Amparo; razón por lo que tampoco encuadran en dicha hipótesis.

La conducta que se describe en la fracción XXI específicamente se refiere al cobro de cantidades a los internos o a sus familiares, a cambio de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen. Lo que ninguna relación tiene con admitir fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes en la suspensión del acto reclamado, ni con la resistencia a cumplir con un mandato u orden en materia de amparo.

La fracción XXII señala como conducta típica del delito de que se trata, que el servidor público remate a favor de él mismo, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate, en cuyo juicio hubieren intervenido. Como se ve tal conducta requiere de un remate para sí mismo, por el servidor público que hubiere intervenido en el juicio en que se realice dicho remate. Lo que nada tiene que ver con las conductas a que se refieren los artículos 207 y 209 precisadas.

Admitir o nombrar a un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, es la conducta que describe la fracción XXIII. Ésta tiene relación directa con el embargo de bienes, específicamente respecto de su custodia. Por lo que no encuadran en ella las aludidas conductas de admisión de fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes en la suspensión del acto reclamado, ni en la resistencia a cumplir con un mandato u orden en materia de amparo.

La fracción XXIV dispone como conducta típica del delito contra la administración de justicia, hacer conocer al demandado, antes de que se realice la diligencia respectiva, la providencia de embargo decretada en su contra. Es decir, la tipicidad en este caso se configura, por hacer del conocimiento del demandado el auto en que se ordene embargarle bienes de su propiedad. Dicha conducta tiene su justificación, en el hecho de que esa providencia es secreta, a efecto de que el demandado no tenga oportunidad de ocultar los bienes. Así, esta hipótesis ninguna similitud tiene con las conductas que señalan los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

Por su parte la fracción XXV establece, que tipifica el delito de que se trata, nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común. Como se ve, aquí las conductas se dan en un procedimiento de quiebra, y son totalmente diferentes a las que describen los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo, que se dan en un juicio de garantías.

En la fracción XXVI se describe la hipótesis de cuando se permite, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas. Hipótesis que tiene relación con la obligación del servidor público encargado de la custodia de un detenido, de no permitirle la salida, a menos que así lo señale la ley. Tampoco en este supuesto encuadran las conductas de admitir fianza o contrafianza ilusorias o insuficientes en la suspensión del acto reclamado, ni la de resistencia a cumplir con un mandato u orden dictados en el juicio de amparo.

La fracción XXVII señala como conducta que tipifica el delito en estudio, no ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa. Esta conducta es propia también del juez de la causa penal, y sólo puede darse en ésta. Es decir, no puede derivar de actuaciones relativas a un juicio de amparo, como son la admisión de fianza o contrafianza y, mandatos u órdenes dictadas en ese juicio. Por tanto, las conductas referentes a esa actuación y desobediencia, no encuadran en la que prevé la hipótesis en estudio.

Por último, la fracción XXVIII consigna como conducta típica del delito contra la administración de justicia, dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información, que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales. Esta conducta tiene como característica el secreto que debe guardarse respecto de documentos, constancias o información, cuando la ley así lo determine. Ninguna relación tiene con las conductas descritas en los artículos 207 y 209 de la Ley de Amparo.

Así, en ninguna de las hipótesis del artículo 225 del Código Penal Federal encuadran las conductas a que se refieren los numerales 207 y 209 de la Ley de Amparo, pues la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas, lo que, como se vio, no sucede, puesto que en el citado artículo no existe la descripción que diga, que comete el ilícito señalado por él, la autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, o cuando se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictadas en materia de amparo. Por tanto, es inconcuso que las penas señaladas en el mencionado numeral, para cada una de las hipótesis a que se refiere, no pueden ser aplicadas para las conductas descritas en los mencionados artículos 207 y 209, pues de hacerlo se estaría violando el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al cual nos referimos enseguida

6.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad se debe al Iluminismo jurídico, pero la paternidad de las famosas formulas latinas “*nullum crimen sine lege*” (no existe delito sin ley) y “*nulla poena sine previa lege*” (no existe pena sin ley previa) se atribuye al ilustre representante de esa corriente, Paul Johan Anselm von Feuerbach, generalmente utilizadas para evidenciar el aludido principio. El cual consiste, en que el hecho ilícito (el tipo) y la sanción (la pena) deben ser definidos por la ley preexistente, es decir con anterioridad a la concurrencia de la conducta reprochable. Lo que significa que un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción, si no existe una ley que así lo señale.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, solo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurrir en ellos.

El principio de legalidad puede ser entendido de dos formas. La primera de manera genérica, como principio de juridicidad, es decir, sometimiento de los poderes públicos, principalmente la administración, al derecho, a las normas jurídicas. La segunda en sentido estricto, consistente en el sometimiento de los poderes públicos a la ley, entendida como la norma jurídica producida por el Congreso de la República con el nombre de “ley”, una vez desarrolladas todas las

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

etapas del procedimiento legislativo previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica que contiene el Reglamento del Congreso, que es sancionada, promulgada y publicada por el Presidente de la República.

Por eso, el principio de legalidad debe ser considerado en sentido estricto. Por tanto, a las actuaciones judiciales y administrativas se les aplicará el debido proceso reglado por la ley expedida en esta forma, o sea que los jueces y los encargados de la administración deben observar plenamente la ley que defina tales actuaciones.

En el Derecho Romano encontramos en la obra del Digesto de Justiniano, el texto que dice: "*Poena non irrogatur, nisi quae quaque lege vel quo alio iure specialiter huic delicto imposita est*" (No se irroga más pena que la que una ley u otro derecho impone especialmente para cada delito).

Así, la ley es la que describe el delito y establece la pena.

Además, se tiene que respetar la competencia y legitimidad exclusiva del legislador, que por su parte, debe seguir estrictamente el procedimiento legislativo constitucional previsto para las leyes ordinarias, puesto que solo así, desde el punto de vista formal, la norma penal posee validez y eficacia.

Pero el principio de legalidad no se constriñe a eso, pues en su actual configuración tiene exigencias para el legislador penal como para el juez. Al primero le impone que formule las descripciones del delito del modo más exacto posible y, al segundo, que sus sentencias condenatorias estén fundamentadas en la ley escrita y no en el derecho consuetudinario y, que no amplíe la ley escrita en perjuicio del acusado, lo que consiste en la prohibición de la analogía

El artículo 14 de la Constitución Federal establece, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Como se ve, el significado y alcance de esa garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de poner por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia. Así como, a que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cauce un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, y de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

En el párrafo segundo del artículo 16 de la mencionada Constitución se consigna lo siguiente: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"*.

Las disposiciones anteriores contienen la garantía de exacta aplicación de la ley, que en materia penal descansa en el aludido principio de legalidad *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, que se refieren, como ya se dijo, a que un hecho que no esté señalado en la ley como delito, no tendrá tal carácter, y por ello, no puede conducir a la imposición de una pena. Así como, que todo hecho relacionado en la ley como delito, debe prever expresamente la pena que le corresponde, en caso de su comisión. Lo que significa, que el juzgador no puede dar a la ley penal una extensión mayor a la que le otorga el legislador. Por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley.

Tales principios no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales, formulados con respecto a la ley penal, a fin de garantizar la libertad de los individuos.

Recordemos los comentarios del Marqués de Beccaria en su Tratado de los delitos y de las penas (referidos en el punto 2.3 del Capítulo 2), en los que

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

sostiene los mencionados principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, al decir, que sólo las leyes concretas pueden determinar el castigo de los delitos y, que el único que tiene autoridad para crear leyes penales es el legislador, quien es el representante de la sociedad. Lo que significa, según Beccaria, que los delitos y las penas pueden ser establecidos solamente por la ley; cuyo tema de su interpretación pasa luego a estudiar, opinando al respecto, que en los casos penales, los jueces no tienen derecho a interpretar el derecho penal, porque no son legisladores. Mas adelante dice, que los desórdenes que pueden originarse debido a una observancia rigurosa de la letra del derecho penal, no deben ser comparados a los producidos por la interpretación del mismo. Que una vez que se ha promulgado un código, debe ser observado en sentido literal, quedando solamente al juez determinar, si el acto se ajusta o no a la ley escrita. Que si la facultad de interpretar la ley es dañina, su obscuridad también lo es, ya que lo primero es consecuencia de lo segundo y, que dicho daño puede ser mayor, si las leyes son escritas en un lenguaje desconocido para la gente, quienes al no conocer las consecuencias de sus propios actos, llegan a depender necesariamente de unos cuantos intérpretes de la ley, por lo que, en vez de ser pública y general, se vuelve privada y particular.

En suma, la garantía de la exacta aplicación de la ley no es más que la obligación impuesta a los legisladores, de consignar en las leyes penales que expidan, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos con relación a las conductas que señalen como típicas y, a las penas que se prevean. Así como a los juzgadores, de que ajusten sus resoluciones al marco de la misma; aun cuando esa obligación sólo es estricta tratándose de la materia penal, puesto que en la civil, a falta de ley deben aplicarse los principios generales del derecho, los cuales, dicho sea de paso, no son las normas del Derecho Natural, ni del Romano, tampoco las doctrinas de los autores, sino aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, por corresponder al sistema o al espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables y, que aun cuando no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica; permitiéndose, en dicha

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

materia civil, el uso de la analogía y la mayoría de razón. Sistemas de interpretación que no pueden emplearse para crear delitos y penas, ya que, en tratándose de situaciones diversas a esas, bien pueden utilizarse, porque son comunes al derecho, sobre todo si van en beneficio del reo, por ejemplo, cuando se usa la analogía para disminuir una pena.

Respecto de la exacta aplicación de la ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 82, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, emitió el siguiente criterio:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.

De lo anterior se concluye, que un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en sentido material como delito, no será delictuoso, es decir, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo realiza. Por ende, para que un hecho *lato sensu* (positivo u omisivo) constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que, cuando no exista dicha disposición, el acto o la omisión no tiene carácter de delictivo.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Por tanto, se violará la garantía de exacta aplicación de la ley, contenida en la Constitución Federal, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito, o bien que no tenga pena establecida. Puesto que, como lo indicamos en el punto 2.2 del capítulo 2, el señalamiento de una sanción en la ley penal es necesaria, porque de otra manera sería letra muerta, ya que la norma sin sanción deja de ser coercitiva, porque, entonces, es un precepto sin eficacia, ya que al carecer de sanción, la conducta ya no es delictuosa.

Al respecto la entonces Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

“PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, "nullum crimen sine lege", "nulla poena sine lege" por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado".¹⁴²

Puede suceder que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito, no obstante ello, si dicha disposición no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal y, si lo hace, infringirá la garantía constitucional de que se trata.

En el caso, las conductas a que se refieren los artículos 206, 207, 208 y 209, ni siquiera están señaladas como delito, pues como puede verse de su texto, tan solo indican que serán sancionadas con las penas previstas para los delitos de abuso de autoridad y para los cometidos contra la administración de justicia. Luego entonces, no tienen el carácter de delito, pues para ello es menester que quede claramente establecido, que quien encuadre su conducta en esas descripciones, incurrirá en cierto delito. Por tanto, dichos textos legales no pueden conducir a la aplicación de una pena, menos aun a la que se encuentra prevista para determinado tipo penal, en cuyas hipótesis no encuadran dichas conductas.

¹⁴² IUS 2005 (CD-ROM), Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 313,427.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

6.8. NECESIDAD DE ESTABLECER LA PENA EXACTAMENTE APLICABLE PARA LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 206, 207, 208 Y 209 DE LA LEY DE AMPARO.

Habiendo quedado demostrado que las conductas a que se refieren los numerales 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, no se encuentran señaladas en la ley como delitos, ni encuadran en alguna de las descripciones típicas contenidas en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal; es incuestionable, que aun cuando aquellos primeros preceptos remitan a éstos últimos, en lo relativo a la sanción, las penas ahí descritas no pueden aplicarse a aquellas conductas, puesto que de hacerlo se estaría aplicando una pena a una conducta que, en primer lugar, no se encuentra claramente señalada como delito en la ley y, en segundo, que no está establecida para el delito correspondiente; por lo que de hacerlo, se estarían violando los principios de ***nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege***.

Ahora bien, estimamos que por la naturaleza del juicio de amparo; su finalidad y efectos, los que quedaron precisados en anterior capítulo, es necesario que las conductas descritas en los referido artículos 206, 207, 208 y 209, sean señaladas expresamente como delitos, ya sea en la propia ley de la materia, como se hace en su numeral 211, pues en éste se dice: *“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17. II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”*; o en el Código Penal Federal. Estableciéndose para cada una de ellas la pena específica correspondiente, en razón de la importancia que tienen los efectos de la suspensión del acto reclamado concedida en un juicio de amparo, así como, en su caso, la repetición del mismo por parte de las autoridades responsables, cuando

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

se ha concedido el amparo, puesto que, como ya se explicó, el objetivo de dicha suspensión es mantener el acto reclamado en el estado en que se encuentre al momento del otorgamiento de esa medida. En tanto que la concesión del amparo implica, que tal acto queda sin efectos. Por lo que la violación a la aludida suspensión y la repetición del referido acto, desnaturalizan el juicio de amparo, toda vez que tienen como consecuencia, respectivamente, la extinción de su materia y objeto, ya que de no suspenderse el acto, ninguna razón de ser tendría ese medio de control constitucional, en tanto que su repetición, haría que la sentencia que se dictara quedara en la nada.

De ahí la necesidad de que se señalen como delitos y se establezcan las penas específicas para ellos, las conductas consistentes en desobediencia al auto en que se conceda la suspensión del acto reclamado; otorgarla admitiendo fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; se insista en repetir el acto reclamado o se trate de eludir el cumplimiento de la sentencia y, en la resistencia a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo. Pues debe existir un medio eficaz para que el juicio de amparo cumpla con el fin para el cual fue creado, esto es, para el control de la Constitución Federal y su respeto por parte de las autoridades, el cual no puede ser otro, que tipificar como delitos las aludidas conductas señalando la pena para cada uno de ellos.

La necesidad apuntada se hace más latente, ante la resolución dictada por la Procuraduría General de la Republica, en la averiguación previa PGR/1339/FESPLE/01, en el sentido de que no procedía ejercer acción penal, que luego del proceso de desafuero respectivo, se instruyó al ex-jefe del Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por su conducta de desobediencia a un auto de suspensión de acto reclamado, dictado en el juicio de amparo relacionado con el predio "El Encino", en el que se concedió al quejoso la referida suspensión, para el efecto de que el Gobierno del Distrito Federal, detuviera las obras que estaba efectuando en el mencionado predio, ubicado en la zona La Ponderosa, en la delegación Cuajimalpa. Esto es, la negativa de dicha procuraduría a ejercer acción penal en su contra, pese a la existencia real de desobediencia a dicha suspensión, por estimar que no existe pena concretamente

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

aplicable a esa conducta. Resolución que fue dada a conocer públicamente por la citada procuraduría el cuatro de mayo del dos mil cinco, mediante un comunicado a través de los medios, en el que se expresó, que si bien López Obrador desobedeció la suspensión otorgada por un Juez de Distrito, consistente en detener los trabajos que realizaba el gobierno capitalino para abrir una calle en el predio "El Encino", **no existía pena aplicable para esa conducta** y, que para consignar una averiguación previa, no basta acreditar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, las que en el caso estaban acreditadas, sino que también es necesario verificar la existencia de una sanción penal, la que no existía, puesto que la ley no establece la penalidad exactamente aplicable, como lo exige la garantía contenida en el artículo 14 constitucional.

De tal determinación se advierte, que la Procuraduría General de la República invoco el principio "*nulla poena sine lege*", analizado con anterioridad. Con lo cual estamos de acuerdo, pues ya se vio, que efectivamente para la conducta de desobediencia a un auto en el que se otorga la suspensión del acto reclamado, no existe pena aplicable, no obstante que el numeral de la Ley de Amparo que describe tal conducta (206), remita al artículo 215 del Código Penal Federal para su sanción, toda vez que, según se dejó acreditado, en ninguna de las hipótesis a que se refiere dicho artículo encuadra tal conducta. Es decir, no se desprende de la descripción típica. Sin que pueda considerarse análoga a alguna de las referidas hipótesis descriptivas, puesto que ya se dijo, que el principio de legalidad positivo "*nulla poena sine lege*", obliga a que la conducta delictiva se encuentre claramente descrita en la ley.

Por considerarlo de interés para el presente trabajo, nos permitimos hacer una reseña de los acontecimientos sucedidos en relación con el citado asunto.

El 4 de diciembre de 2000, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo en contra del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y otras autoridades, por actos que hizo consistir, fundamentalmente, en el decreto

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

expropiatorio de 9 de noviembre de 2000 y en los acuerdos para su ejecución en relación con el predio “El Encino”.

El 6 de diciembre de ese mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de dicha demanda, la admitió, la registró con el número 862/2000 y ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión, **negando la suspensión provisional**.

El 14 de marzo de 2001, el propio Juez de Distrito dictó interlocutoria en la que concedió la **suspensión definitiva** para que las autoridades responsables **Paralizaran los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal”**; así como para que **se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa**.

El 6 de abril de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, interpuso recurso de revisión en contra de esa interlocutoria, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró con el número 1627/2001 y resolvió el 30 de mayo de 2001, en el sentido de confirmarla en la parte en que se concedió la **suspensión definitiva**.

El 17 de agosto de 2001, la quejosa promovió **incidente de violación a la suspensión definitiva**, la cual admitió a trámite el 20 siguiente el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la que declaró fundada en resolución del día treinta de esos mismos mes y año.

El 12 de septiembre de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de queja contra la anterior resolución, de la cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el 17 siguiente requirió informe justificado sobre la queja y se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

El 22 de noviembre de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aceptó la competencia y se avocó al conocimiento de dicha queja, la que registró con el número Q.A 787/2001 y resolvió el 23 de enero de 2002, en el sentido de declararla infundada, por lo que **quedó firme la resolución que declaró violada la suspensión definitiva.**

El 31 de enero de 2002, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal recibió el testimonio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la resolución dictada en la aludida queja. Y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley de Amparo.

Lo anterior pone de relieve, sin lugar a duda, que en ejecutoria dictada por un tribunal federal, se consideró que el ex jefe del Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, había incurrido en la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, esto es, que había desobedecido un auto de suspensión, debidamente notificado, dictado por un Juez de Distrito en un juicio de amparo.

El 22 de septiembre de 2003, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó copia certificada de todo lo actuado en el cuaderno incidental.

El 6 de octubre de 2003, el representante social informó que remitió las copias certificadas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, área "B", relativo a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

El 20 de junio de 2003, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Procurador General de la República y otras autoridades por no haber decidido, hasta esa fecha, si procedía o no ejercer la acción penal contra las autoridades responsables, respecto de las cuales se consideró que habían incurrido en violación a la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo administrativo 862/2000.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

De ese diverso juicio de amparo tocó conocer al Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien lo registró con el número 1141/2003-5; mediante sentencia de 15 de octubre de 2003 decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a diversas autoridades y **otorgó el amparo** a la quejosa en relación con el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, **para el único efecto de que, en un plazo de treinta días, determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, iniciada con motivo de la violación a la suspensión definitiva** determinada en el incidente correspondiente, relacionado con el referido amparo administrativo 862/2000.

Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2003 se tuvo como autoridad sustituta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, como consecuencia de la reestructuración de ésta.

La citada sentencia concesoria fue recurrida por dos agentes del Ministerio Público Federal, por lo que se formaron los tocas R.P. 1896/2003 y R.P. 2016/2003, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien correspondió conocer de dichos recursos, el cual los resolvió el 16 de febrero de 2004 en el sentido de confirmar, en lo impugnado, la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado para el efecto señalado en el punto 2 de aquella sentencia.

Por acuerdo de 14 de abril de 2004, el citado Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, concedió a la autoridad responsable una prórroga de veinte días para cumplir con la sentencia confirmada.

En la sentencia de fondo dictada en el juicio de amparo administrativo 862/2000 (en el que se otorgó la suspensión definitiva violada), se concedió el amparo en contra de los actos que se reclamaron al ex jefe del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por los actos consistentes en la expedición, refrendo y publicación del decreto de expropiación del 9 de noviembre de 2000, al

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

considerar que el referido decreto era violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la indebida integración del expediente administrativo, puesto que del análisis de las constancias respectivas se advirtió que el mencionado decreto no se sustentaba en los estudios técnicos y materiales necesarios para que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de los predios que se pretendían expropiar.

Dicha sentencia fue impugnada mediante sendos recursos de revisión por la propia quejosa y por el jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de los cuales correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrándose el toca R.A.-517/2002, quien lo resolvió el 17 de abril de 2002, en el sentido de confirmar el amparo concedido a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en tanto que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, el respectivo expediente administrativo de expropiación no se integró debidamente, por no haberse tomado en cuenta los requisitos que derivan de lo previsto en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Por acuerdo del 28 de junio de 2002, el mencionado Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa determinó, que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la referida sentencia concesoria, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, en inejecución de sentencia, al que le correspondió el número 40/2003. El 26 de febrero de 2003 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del incidente respectivo, emitió dictamen, en el que declaró fundado dicho incidente y ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte. El Tribunal Colegiado tomó en cuenta que las autoridades responsables del Distrito Federal se negaron a cumplir con el amparo pese a los requerimientos del Juez de Distrito, aunque aquéllas alegaran imposibilidad para cumplir.

El 12 de marzo de 2003 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos remitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenó formar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia, siendo registrado con el número 40/2003.

El 24 de septiembre de 2003 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se radicó el aludido incidente, dictó sentencia en la que ordenó dejar sin efecto el dictamen del 26 de febrero de 2003, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y devolver el expediente de amparo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, oyendo a las partes y mediante el desahogo de pruebas, resolviera si efectivamente existía imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo. En una parte de sus consideraciones, esta sentencia establece: *“...cabe señalar que no constituye un obstáculo para la práctica de las diligencias ordenadas en la presente resolución, la circunstancia argumentada por la parte quejosa en el sentido de que **las obras se ejecutaron en contravención a la suspensión**. Esto, en razón de que el precepto constitucional en estudio (Artículo 107, fracción XVI), tutela el daño que pudiera sufrir la sociedad o terceros con el cumplimiento de la sentencia protectora y permite al juzgador sopesar ambos, con independencia del origen de las obras correspondientes, **máxime que en el presente caso, como lo argumenta la parte quejosa, ya se encuentra en trámite el incidente de violación a la suspensión correspondiente**”.*

Ahora bien, el 20 de abril de 2005 la Procuraduría General de la República, por conducto del Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, Carlos Javier Vega Memije, emitió un comunicado que a la letra dice:

JOSÉ LUIS MANJARREZ NAVA, DIRECTOR DE INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PGR (JLMN): Buenas tardes, el señor Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, licenciado Carlos Javier Vega Memije, va a dar lectura a una información importante para la Institución

CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE (CJVM): Buenas tardes señores.

Me permito informar a todos ustedes, y por su conducto a la opinión pública, que en relación con la averiguación previa donde es probable responsable el señor Andrés Manuel López obrador, la Procuraduría General de la República les da a conocer:

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Como se recordará, Promotora Internacional Santa Fe, S. A. de C. V., en su carácter de particular, promovió un amparo en contra de la ilegal expropiación del predio "El Encino", y solicitó la suspensión definitiva, la cual le fue concedida para los efectos de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal paralizara los trabajos de apertura de vialidades en las partes expropiadas y se abstuviera de bloquear o cancelar los accesos al predio.

La suspensión le fue debidamente notificada al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Al considerar la promovente del amparo que se había violado la suspensión promovió ante el juez el incidente respectivo.

Por auto de fecha 30 de agosto de 2001, el propio Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal había desobedecido la suspensión concedida dentro del juicio de amparo número 862/2001 y ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación para que procediera en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, que establece el delito de Desobediencia a una suspensión.

Es importante destacar que la resolución judicial de que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal había violado una suspensión, fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Es también relevante recordar que durante cuatro ocasiones adicionales se le exigió por parte de la autoridad judicial al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal que diera cumplimiento a la suspensión concedida, lo cual omitió con conocimiento de causa y con la intención clara de desobedecer el mandato judicial.

Derivado del auto de 30 de agosto de 2001, dictado por el juez en cita, se inició la averiguación previa número 1339/FESP/2001.

En la indagatoria se realizaron las diligencias que se consideraron pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos, entre ellas, en cuatro ocasiones se citó al señor Andrés Manuel López Obrador para que ejerciera su derecho de defensa dentro de la indagatoria y se le hicieron saber los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el de que por la naturaleza del delito imputado tendría derecho en cualquier momento y ante cualquier autoridad a obtener su libertad provisional bajo caución.

Durante la tramitación de la averiguación previa iniciada a petición de la autoridad judicial, Promotora Internacional Santa Fe, S. A. de C. V. promovió nuevo juicio de amparo, ahora contra el agente del Ministerio Público de la Federación por abstenerse de resolver la averiguación previa número 1339/FESP/2001.

El juicio de amparo contra el Ministerio Público de la Federación quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal bajo el número 1141/2003-V, en donde se concedió el amparo para el efecto de que se resolviera en un plazo perentorio de 30 días la averiguación previa. Esto es, impedía que se retrasara injustificadamente la resolución del asunto investigado.

Esta sentencia que concedió el amparo fue confirmada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los recursos de revisión 1896/2003 y 2016/2003.

En cumplimiento de la sentencia de amparo en cita fue que, al analizar las

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

constancias de la averiguación previa, el Ministerio Público de la Federación determinó que estaba comprobado el cuerpo del delito previsto en el Artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del señor Andrés Manuel López Obrador en su comisión, en virtud de que en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal había desobedecido una suspensión definitiva que le fue debidamente notificada.

Derivado de este análisis **lo procedente era ejercitar la acción penal ante un juez**, pero como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal gozaba de fuero constitucional, primero había que solicitar la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados para que, una vez que ésta se aprobara, fuese posible acudir a un juez a solicitar el mandamiento judicial respectivo.

La Honorable Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sus miembros declaró que había lugar a proceder en contra del señor Andrés Manuel López Obrador, por ser probable responsable en la comisión del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Al regresar la Cámara de Diputados el expediente respectivo, el agente del Ministerio Público de la Federación, en cumplimiento de su obligación de velar por los derechos humanos de los ciudadanos, dictó un auto el día viernes 15 de abril de 2005, en el cual nuevamente se le hizo saber al señor Andrés Manuel López Obrador sus derechos, específicamente su derecho a obtener la libertad provisional bajo caución.

Lo anterior, tiene además sustento en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 43/2004, en la cual se resolvió que para conceder la libertad caucional no es necesario que la persona se encuentre materialmente detenida.

En atención al contenido de dicha jurisprudencia y a la buena fe que rige la actuación de la institución del Ministerio Público de la Federación, se le otorgó desde la averiguación previa el beneficio de la libertad provisional bajo caución para el efecto de que al momento de estar ante un juez penal, si así lo determina la autoridad judicial, el señor Andrés Manuel López Obrador goce de dicha libertad, en virtud de que dicha persona ha manifestado en múltiples ocasiones su disposición de presentarse ante el juez para que se siga con regularidad el juicio que, en su caso, se instaure en su contra.

El acuerdo respectivo fue publicado en los estrados de las oficinas del Ministerio Público de la Federación, y se le fijó como garantía para gozar de la libertad provisional la cantidad de dos mil pesos.

Dos ciudadanos mexicanos presentaron billete de depósito para que el señor Andrés Manuel López Obrador goce de la libertad provisional desde este momento y, con fundamento en el artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales que permite que un tercero otorgue garantía, fue aceptada.

En razón de que desde la averiguación previa se hizo efectivo el derecho constitucional a la libertad provisional bajo caución, fue que el agente del Ministerio Público de la Federación al poner el día de hoy el asunto ante el Juez de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que por turno deba conocer del asunto, que solicitó la orden de comparecencia y no una orden de aprehensión.

Esto es, el señor Andrés Manuel López Obrador, en caso de que así lo determine

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

la autoridad judicial después de estudiar todas las constancias de la averiguación previa, tendrá la obligación de presentarse ante un juez para que ante él se siga el proceso penal respectivo, pero en libertad.

La Procuraduría General de la República cumple así el mandato del pueblo de México, plasmado en la Constitución General de la República, de investigar y perseguir los delitos. Corresponderá ahora al Poder Judicial de la Federación resolver lo que en derecho corresponda.

Esto es, en la fecha de ese comunicado la citada Procuraduría General de la República consignó la averiguación previa penal instruida contra Andrés Manuel López Obrador, por su probable responsabilidad en la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo (desobediencia a un auto de suspensión); por estar plenamente convencida dicha procuraduría, que el indiciado era probable responsable del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal.

Sin embargo, el 4 de mayo de 2005 la mencionada procuraduría emitió este nuevo comunicado:

"Después de una revisión de la averiguación previa número PGR/1339/FESPLE/01, iniciada en contra del C. Andrés Manuel López Obrador con motivo de la violación a la suspensión concedida por un juez de Distrito en el caso de "El Encino", se comunica que el Ministerio Público de la Federación determinó lo siguiente:

I.- Que está acreditado el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que en la averiguación previa está demostrado que el C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo 826/2000, seguido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, según lo determinó el propio juez, desobedeció la suspensión definitiva concedida el 14 de marzo de 2001.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

II.- Que al ser autoridad en el amparo y responsable del Gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto, de sus actos, también se tiene acreditada la probable responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, en la comisión del delito de desobediencia mencionado. Esto también fue acreditado y reconocido en la Cámara de Diputados.

III.- No obstante, la autoridad ministerial estima que para consignar una averiguación previa ante un juez, no basta acreditar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, extremos que están satisfechos en el presente caso, sino que también es necesario verificar la existencia de una sanción penal, situación que en la opinión de la representación social no se da, puesto que la ley no establece la penalidad exactamente aplicable, como lo exige la garantía contenida en el Artículo 14 Constitucional.

Considerando lo anterior, se analizó el contenido de los artículos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal y el Ministerio Público de la Federación concluyó que, a pesar de que está acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador en el delito que se le atribuye, actualmente no se tiene una pena exactamente aplicable al caso.

Ante esa circunstancia y en ejercicio de sus atribuciones, el Representante Social de la Federación determinó consultar al Subprocurador de Investigaciones Especializadas en Delitos Federales, el no ejercicio de la acción penal, lo que posibilita que el C. Andrés Manuel López Obrador no sea sujeto a proceso penal alguno.

Esta decisión está 100% dentro de la Ley

Con estas acciones, la Procuraduría General de la República refrenda su compromiso con el Estado de Derecho y con el fortalecimiento de las Instituciones de la República”.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Como se ve, en esta ocasión la referida Procuraduría General de la República estimó, que el tipo penal a que remite el artículo 206 de la Ley de Amparo, no contiene pena específica para la conducta que éste describe, es decir, para quien no obedece una orden de suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, pese a que es debidamente notificado de ello.

Determinación que como ya lo dijimos estimamos acertada, pero que, sin embargo, nos parece sospechosa de tintes políticos, toda vez que no nos parece casualidad, que se haya llegado a ella, después de la magna marcha que a favor del citado Andrés Manuel López Obrador se llevó a cabo, así como de la renuncia del entonces Procurador General de la República Rafael Macedo de la Concha, en cuyo ejercicio se inició y agotó la averiguación previa penal correspondiente, con el argumento, dicha renuncia, de '*motivos personales*', que nunca, pese a la insistencia de los medios de comunicación, quiso poner de manifiesto. Pues ello nos hace suponer una decisión más de carácter político, que en respeto del principio de legalidad a que nos hemos referido en capítulo precedente. No obstante, y sin conocer a fondo los motivos reales, por no tener los medios necesarios, estimamos acertada tal decisión, dada la temperatura (caliente) que estaba tomando el ánimo de un gran conglomerado social, que no quería que se interrumpiera, con motivo de un proceso penal, la aspiración del mencionado López Obrador de participar, primero como precandidato y luego como candidato, para Presidente de la República Mexicana. Conglomerado, que según encuestas, estaba dispuestos a todo, incluso a una lucha armada. Lo que en su caso habría ocasionado un clima de intranquilidad entre la sociedad mexicana, puesto que también existen quienes están en contra del pluricitado López Obrador. De ahí que, salvo mejores opiniones y motivos para estimar lo contrario, creemos que si la determinación del Ministerio Público de la Federación, de no consignar la averiguación previa penal contra éste, a efecto de que no se le siguiera un proceso penal, fue principalmente por causas políticas, aun así la estimamos atinada, puesto que si bien, la ley debe estar por encima de todo, no lo puede estar por encima de la paz y tranquilidad de la sociedad, ya que de ser así, sería contradictoria, habida cuenta que su creación es precisamente con el fin de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

tener paz, seguridad y tranquilidad, que es la voluntad del pueblo, ley sobre todas las leyes, incluso de la propia Constitución Federal, ya que ésta también es resultado de esa voluntad, porque como dice Fernandin Lasalle, toda constitución es el resultado de las fuerzas de poder, porque *“allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuentes vigentes en el país”*¹⁴³, lo que debe entenderse como la voluntad de la mayoría, en razón de que ésta en un momento determinado hace el poder. Máxime que, efectivamente, en el caso no existe ley que establezca la pena para la conducta imputada al referido López Obrador.

Ahora, esa determinación de la Procuraduría General de la República, insistimos, a nuestro juicio acertada, ha sentado un precedente importante, que puede ser invocado ante ésta por cualquier autoridad a quien se impute alguna de las conductas previstas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, y, ante esa invocación, debe seguir aplicándose y no ignorarse en otros casos, como lo ha venido haciendo con posterioridad al de Andrés Manuel López Obrador, ya que después de ese asunto, ha ejercido acción penal por la misma conducta, como aconteció con la averiguación previa penal A.P/PGR/GTO/CEL-II/302/2005, consignada mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil seis, cuyos demás datos no es posible proporcionar, habida cuenta de la calidad de *“secreto”* que tienen ese tipo de consignaciones y, a efecto de no incurrir nosotros en algún delito. Por lo que esa actitud del Ministerio Público de la Federación constituye una contradicción de sus propias determinaciones, puesto que en determinado asunto, en el que se juegan intereses políticos, más de determinados grupos, que de la sociedad en general, estimó que no existía pena para la conducta desplegada. Sin embargo en otros de la misma especie (desobediencia a un acto de suspensión del acto reclamado), consideró lo contrario, y consignó la averiguación previa penal correspondiente, cuando a nuestro juicio, con base en

¹⁴³ LASALLE, Ferdinand, *¿Que es una Constitución ?*, Panamericana Editorial, Colombia, 2001, p.p. 1-77.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

aquella primera determinación, ni siquiera debió iniciarla, puesto que ya existía un precedente, en el sentido de que no hay pena aplicable para la conducta de desobediencia a un acto de suspensión, el cual está obligado a seguir aplicando.

Esa aplicación de criterio por parte del Ministerio Público Federal, sin duda tendría como resultado, que las autoridades no obedezcan el auto de suspensión del acto reclamado; la otorguen admitiendo fianza o contrafianza ilusorias e insuficientes; repitan dicho acto o evadan el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo y, se resistan a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en esa materia, lo que constituiría un caos y anarquía en relación con esos actos, pues ante la ausencia de pena para las autoridades que encuadren su conducta en esas hipótesis, actuarían a su elección, de cumplir o no con esas determinaciones o bien imponer fianzas y contrafianzas ilusorias, sin razonar ni fundamentar ese actuar. Lo que conllevaría a terminar con la esencia jurídica del juicio de amparo, único medio extraordinario de defensa contra las leyes inconstitucionales y, arbitrariedades de las autoridades, puesto que de no obedecerse un auto de suspensión o una sentencia de amparo, ningún caso tiene la existencia del mencionado juicio.

Existe el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, que dio origen a la jurisprudencia número 46/97, publicada en la página 217, Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes: ***"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como***

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas".

De dicho criterio se desprende, que el alto tribunal estimó, que sí pueden ser aplicables las penas contenidas en el artículo 215 del Código Penal Federal, a quien incurra en la conducta descrita en el numeral 206 de la Ley de Amparo, sin que ello constituya violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Sin embargo, además de que a nosotros nos parece erróneo ese criterio, porque de ninguna manera puede aplicarse a la conducta de desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado, las penas que prevé el mencionado artículo 215, toda vez que, como quedó demostrado, no encuadra en ninguna de sus hipótesis, esa tesis no obliga, de primera mano, al Ministerio Público, pues ya se vio, en el capítulo 5, tema 5.14, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente es obligatoria para las propias salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito; los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y, tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. De ahí que, si el aludido criterio no obliga al representante social federal, no tiene porque obedecerlo, y entonces está en libertad de considerar, a nuestro juicio acertadamente, que las conductas previstas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, no tienen pena establecida.

No pasa desapercibido, que contra la resolución que determine el no ejercicio de la acción penal procede el juicio de garantías, de acuerdo con lo

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

dispuesto en los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, que respectivamente establecen: *“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: (...) III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”* y *“El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito...VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”*; y de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 111, del Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: *“ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos*

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas”.

Por lo que, en caso de negativa del Ministerio Público de ejercer acción penal por la comisión de dicha conducta, el interesado podrá acudir al juicio de garantías, mediante el que podrá obligársele a que ejerza dicha acción, pero ello implica mucho más tiempo, más gastos y esfuerzo, que pueden evitarse si las conductas de la Ley de Amparo que se examinan, se señalan expresamente, en forma clara, precisa y exacta como delitos y, de igual forma se establece su respectiva sanción, como se hace en el artículo 211 de esa misma ley.

Lo anterior es al margen del tinte político que tiene la determinación de la Procuraduría General de la República, en torno al asunto del desafuero, consignación y luego desistimiento de ésta, contra Manuel Andrés López Obrador, pues la jurisprudencia del rubro: **"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA**

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

SUSPENSIÓN.”, fue la que invocó para solicitar el citado desafuero en mayo de dos mil cuatro, a efecto de integrar la averiguación previa de que se trata. Sin que pueda creerse, que en ese entonces no se dio cuenta de aquella falta de sanción.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CONCLUSIONES

Primera. El carácter social del hombre se debe a su naturaleza y capacidad de raciocinio.

Segunda. Debido a ello, desde el principio formaron grupos a efecto de unir fuerzas e inteligencia para defender su existencia.

Tercera. Según la mayoría de los historiadores las primeras formas de sociedad fueron la horda, el clan y la tribu.

Cuarta. Esa asociación significaba interrelaciones humanas, las cuales era necesario que se rigieran por un orden establecido mediante reglas de conducta, impuesto por el jefe, caudillo o guerrero, o por el consejo integrado por los jefes de cada clan. Puesto que la capacidad de razonar del hombre, lleva implícitos los deseos, las ilusiones, codicias y metas. Manifestaciones que, en ocasiones, se contraponían entre las de uno y otro, por tener la misma pretensión, naciendo de esa forma dos voluntades que perseguían el mismo fin, sin que ni el uno ni el otro aceptara de voluntad cederla, lo que originaba un conflicto que se solucionaba por medio de la fuerza, obteniendo el más fuerte el fin deseado.

Quinta. Por lo anterior fue necesario que se establecieran reglas para resolver esa clase de conflictos y una autoridad que las aplicara, imponiendo una sanción a quienes no las cumplían. Esas reglas dieron surgimiento al derecho, cuya finalidad es dar a cada quien lo que le pertenece y, fijar sus derechos y obligaciones. El nacimiento de dichas reglas y normas da origen al delito, cuya existencia se justifica con la norma que ordena o prohíbe hacer algo o comportarse de cierta manera, bajo la amenaza de una sanción o pena.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Sexta. Dicho delito debe estar señalado como tal en la norma y, la fijación de una pena o sanción por su violación es necesaria. Puesto de no existir ésta, no tendría justificación esa ley, ya que los elementos del derecho penal son el delito y la sanción.

Séptima. La pena debe ser acorde con la infracción y características del infractor. Es decir, en grado igual al daño causado. Pero, en primer término, debe estar prevista o fijada para determinado delito y señalada con un mínimo y un máximo, de acuerdo a su gravedad y naturaleza. Esto es, proporcional al delito. Su finalidad es castigar al delincuente, con independencia de la función intimidatoria que puede tener, la cual para que surta efectos, se requiere la efectiva persecución de los delitos y aplicación de la pena.

Octava. Para que se pueda aplicar la pena al sujeto activo, éste debe ser imputable, es decir, debe tener capacidad de entender y querer, lo que se determina por su salud y madurez mental.

Novena. El juicio de amparo mexicano surge por la necesidad de lograr el respeto y cumplimiento de los preceptos constitucionales, en los que se declararon y establecieron las garantías del gobernado. Ya que la sola inserción de éstos en el documento llamado Constitución, fue insuficiente. Es decir, el juicio de amparo se creó para proteger las garantías individuales contra cualquier acto del poder público que afectara o amenazar su integridad.

Décima. En el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado es de suma importancia, pues consiste en paralizar dicho acto, detenerlo si aún no se ha originado y, si ya lo fue, para que no prosiga o se ejecute. Su finalidad es mantener viva la materia del amparo, puesto que de consumarse de manera

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

irreparable el acto, ninguna razón tendría dicho juicio, en razón de que ya no habría nada que proteger. De ahí la necesidad de que las autoridades responsables obedezcan la orden de suspensión del acto reclamado.

Décima primera. Los efectos de la sentencia de amparo, que lo concede, son que el quejoso sea restituido en el goce de las garantías violadas, por lo que es de gran importancia, que las autoridades responsables obedezcan esa sentencia.

Décima segunda. Aun cuando los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo establecen responsabilidad para las autoridades que no obedezcan un auto de suspensión debidamente notificado; la otorguen admitiendo fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; insistieren en la repetición del acto reclamado, una vez que fue concedido el amparo, o traten de eludir el cumplimiento de la sentencia o se resistan a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo; y, remiten para su sanción a los numerales 215 y 225 del Código Penal Federal; aquellas conductas no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refieren éstos últimos preceptos, por lo que las penas que en los mismos se establecen, no pueden aplicarse para las aludidas conductas, puesto que de hacerlo, se violaría la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley, que en materia penal descansa en los principios ***nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege.***

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

PROPUESTA

UNICA. Se propone reformar los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo.

Actualmente dichos preceptos legales dicen:

ARTÍCULO 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTÍCULO 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ARTÍCULO 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia por los actos u omisiones ahí previstos.

Para que contengan el señalamiento de delito y la pena que debe imponerse, tales preceptos legales deben decir:

ARTÍCULO 206. *Se considera como delito, la desobediencia de la autoridad responsable a un auto de suspensión debidamente notificado y, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

ARTÍCULO 207. *Comete delito la autoridad responsable que al conceder la suspensión del acto reclamado, admita fianza, para que surta efectos, o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los interesados; dicho delito se castigará con uno a cinco años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, *la que será sancionada con uno a cinco*

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTÍCULO 209. *Se estima delito de desobediencia, cuando fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo y, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

O bien adicionar una fracción a los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, en el que se consideren delictuosas aquellas conductas y se establezca la pena correspondiente a cada una de ellas.

Para ese efecto deberán quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

...XIII. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión del acto reclamado debidamente notificado, en un juicio de amparo.

XIV. La autoridad responsable que insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos de las fracciones XIII y XIV, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de cincuenta

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTICULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...XXIX. Fijar la autoridad responsable, en los casos de suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

XXX. Cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones XXIX y XXX, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo publico o en la administración de justicia; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Lo anterior, para el efecto de que se cumpla con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Así como, del denominado nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en relación con las conductas establecidas como delitos en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo. Y en ese sentido no exista ninguna duda respecto de que, las autoridades responsables que encuadren su conducta en cualquiera de las descripciones de los referidos numerales, deberán ser consignadas ante la autoridad judicial competente, a efecto de que resuelva sobre su probable responsabilidad en la comisión de las mismas, aplicando la pena específicamente

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

establecida para cada una de ellas. Por ende, para que la Procuraduría General de Justicia de la República no actué a discreción, a capricho, o según la conveniencia de algún grupo político, ante esa ausencia de penas, ya que ello genera incertidumbre jurídica, pues dicha procuraduría consignaría en algunos casos y en otros no, aun que fueran similares, como lo ha venido haciendo; ya que ha quedado demostrado, que las sanciones señaladas en los numerales 215 y 225 del Código Penal Federal, para los delitos que ahí se especifican, a las cuales se remiten los citados artículos de la Ley de Amparo, no pueden ser aplicables a las conductas en éstos descritas, habida cuenta que no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refieren dichos delitos, por lo que de hacerlo se estaría sancionando con una pena que no está establecida para la conducta correspondiente, siendo necesario pues que exista ese castigo, para que exista un medio eficaz de que el juicio de amparo cumpla para el fin para el que fue creado. Lo que redundaría, se insiste, en beneficio de la sociedad en general, tomando en cuenta que dicho juicio es el recurso extraordinario por excelencia, a través del cual se controla la supremacía constitucional.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS.

- ARISTOTÉLES, *La Política*, Edivisión, México, 2000.
- AMUCHATEGUI, Requena I. Griselda, *Derecho penal*, Oxford, University Press, Tercera Edición, México, 2005.
- ALVEAR, Acevedo Carlos, *Historia de México*, Editorial Ius, Cuadragésimosexta Edición, México, 1989.
- ARELLANO, García Carlos *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.
- BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- BELING, Ernest von, *La Doctrina del Delito Tipo*, Traducción de Soler, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1944.
- BACIGALUPO, Enrique. *Estudios de derecho Penal y Política Criminal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1989.
- BAZDRECH, Luís, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, Sexta Edición, México, 2000.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigesimonovena Edición, México, 2002.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Trigesimocuarta Edición, México, 2000.
- BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición facsimilar, México, 1990.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Proceso de Cristo*, (Monografía jurídica sinóptica), Editorial Porrúa, México, 2001.
- CASTELLANOS, Tena Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Editorial Porrúa, Vigésimoseptima Edición, México, 1989.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Santos Melendo, Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor.
- CUELLO, Calón Eugenio, *Derecho penal*, Novena Edición, Editora Nacional, México, 1975
- COUTO, Ricardo, *Tratado Técnico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983.
- CASTRO, Juventino V., *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, volúmenes I, II y III, México, 2003.
- CÓDIGO de *Hammurabi*, Primera reimpresión, México, 1992.
- CARMIGNANI, *De iure criminali*.
- CARNELUTTI, *Teoría generale del reato*.
- CARRILLO, M. Juan I., *Causas y Circunstancias de las Excluyentes de Responsabilidad*, México, 1989.
- DIAZ, de León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1986.
- GRAF, Zu Dohna Alexander, *La Estructura de la Teoría del Delito*, Buenos Aires, 1958.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2001.
- JIMÉNEZ, de Asúa Luís, *Teoría del Delito*, Iure Editores, México, 2004.
- JIMÉNEZ, Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1985.
- JIMÉNEZ, de Asúa Luís, *Introducción al Derecho Penal*, Iure editores, México, 2002.
- KELSEN, Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.
- LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México 2004.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Editorial Panamericana, Quinta reimpresión, Colombia, 2001.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Tomo I, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1993.
- ORELLANO, Wiarco Octavio A., *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2004.
- OVALLE, Favela José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, Quinta Edición, México, 2001.
- PAVÓN, Vasconcelos Francisco, *Imputabilidad e inimputabilidad*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1989.
- PALOMAR, de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
- PODER, Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
¿Que son las controversias constitucionales?.
- PODER, Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?
- RECASÉNS, Siches Luís, *Tratado General de Sociología*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 1976.
- ROXIN, Claus, *Teoría del Tipo Penal*, Versión castellana de Enrique Bacigalupo, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1979.
- ROMAGNOSI, *Genesis del Diritto penale*.
- SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, México, 1979.
- SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo*.
- SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*.
- TENA, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México, 1999.
- VELA, Treviño Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, Editorial Trillas, Segunda Edición, México, 1990.
- WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, parte general, Tercera Edición castellana, Chile, 1997.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho Penal*, Cárdenas Editores, Primera Edición mexicana, 1986.

-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo V, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición mexicana, 1988.

DICCIONARIOS

-Diccionario Enciclopédico, *Larousse 2002*

LEGISLACIÓN

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley de Amparo.

-Código Penal Federal.

-Código Federal de Procedimientos Penales.

-Código Civil Federal.

-Código Federal de Procedimientos Civiles.

MULTIMEDIA

-IUS 2005 (CD-ROM) Jurisprudencia y Tesis aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

-Compila IX (CD-ROM) Legislación Federal y del Distrito Federal, México, 2004, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Código Penal Federal (CD-ROM), Tercera Versión, interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

CIBERNÉTICOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Información a la opinión pública.

Disponible de World Wide Web:

<http://www.scjn.gob.mx/elencino/Archivos/desplegado-Encino.pdf#search='averiguaci%C3%B3n%20previa%20n%C3%BAmero%2Ffesple%2F2001'>

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ANEXOS

Por considerarlo necesario, por haber sido base de la presente investigación, a continuación se transcriben las resoluciones dictadas en relación al asunto de Andrés Manuel López Obrador.

ANEXO A.

RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 862/2000.

“Audiencia incidental. En México, Distrito Federal, a las nueve horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil uno, día y hora señalados para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, se procede a celebrarla ante la presencia de Armando Cortés Galván, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal quien actúa asistido del Secretario que da fe.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez la declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en expediente: copia simple de la demanda; auto de seis de diciembre de dos mil, en que se ordenó formar el incidente de suspensión y se proveyó respecto de la suspensión provisional; constancias de su notificación; auto del once de diciembre del año en curso, en que se tienen por ofrecidas diversas pruebas, testimonio de la resolución del doce de diciembre de dos mil, en que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional; proveído que acordó lo conducente; informes previos rendidos por las siguientes autoridades: Director General de Asuntos Jurídicos en suplencia del Secretario de Gobernación y éste a su vez en representación del Presidente de la República, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Gobierno del Distrito Federal; Director de Desarrollo Urbano en suplencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Gobierno por sí y en suplencia de su Titular, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Secretario de Transportes y Vialidad, Secretario de Seguridad Pública y Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (todas en su denominación correcta); audiencia incidental y resolución respectiva del quince de diciembre de dos mil; auto de nueve de enero de dos mil uno, en que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por el Director General de Administración Urbana en ausencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Secretario en ausencia del Jefe de Gobierno en contra de la resolución interlocutoria; testimonio de la resolución de veintidós de febrero de dos mil uno en que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la resolución interlocutoria recurrida y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto del once de diciembre de dos mil en que se ordenó la práctica de una inspección ocular; y proveído que acordó lo conducente.

Asimismo se da cuenta que en el duplicado de este incidente de suspensión obran las siguientes constancias; auto de veintidós de enero de dos mil uno en que se proveyó respecto de la suspensión provisional de los actos impugnados al Comité del Patrimonio inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, autoridad por la que se tuvo por ampliada la demanda en proveído del doce de enero de dos mil uno dictado en el expediente principal de que deriva este incidente; constancia de su notificación; informe previo rendido por la aludida autoridad y resolución interlocutoria dictada a las nueve horas con treinta minutos del veinte de febrero del año en curso, en que se negó la suspensión definitiva únicamente por lo que respecta al acto y autoridad materia de la ampliación de demanda.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Y da cuenta al Juez con: dos escritos registrados en el libro de correspondencia de los números 4307 y 4308, en que el representante legal de la quejosa formula alegatos y ofrece diversas pruebas.

Acto seguido, el Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos que en derecho correspondan y en cuanto a los alegatos y pruebas ofrecidas recíbanse en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas: el Secretario da cuenta con las documentales, inspección judicial y documental técnica consistente en un audio cassette ofrecidas por la parte quejosa.

El Juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ténganse por recibidas las documentales de referencia, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, por recibida la fe judicial aludida que se tiene por desahogada en los términos asentados en la razón actuarial del doce de marzo de dos mil uno.

Por lo que toca a la prueba documental técnica, con fundamento en los artículos 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, procédase a su valoración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Acto seguido, al no haber diversa prueba que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Abierto el periodo de alegatos: el secretario da cuenta con los formulados por la parte promoverte.

El Juez acuerda: con apoyo en lo que establece el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, téngase por recibidos dichos alegatos, con lo que se cierra este periodo y al no haber diligencia pendiente por desahogar, se procede al pronunciamiento correspondiente.

VISTOS; los autos para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Promotora Internacional Santa Fe, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, solicitó la suspensión definitiva de los actos que atribuye a las autoridades siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1). C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2). EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
- 3). EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.
- 4). EL C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 5). C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 6). C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 7). C. SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 8). C. PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 9). C. JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS.
- 10). C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ACTOS RECLAMADOS:

Del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la promulgación y publicación de la Ley de Expropiación vigente, así como su aplicación en perjuicio de la quejosa, que se ha hecho de la misma, en su calidad de autoridad Ordenadora.

Del Congreso de la Unión, se reclama la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación, publicada el 25 de noviembre de 1935 y reformada con fecha 4 de diciembre de 1997, en su calidad de autoridad Ordenadora.

Del C. Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo ministerial y promulgatorio de la Ley de Expropiación, en su calidad de Autoridad Ordenadora.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamo la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad Ordenadora y ejecutora.

Del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, reclamo el refrendo del Decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

Del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, reclamo el refrendo del decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad Ordenadora y ejecutora.

Del C. Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, reclamo el refrendo del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

DEL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Los acuerdos determinaciones que dicte haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad ejecutora.

DEL C. PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, reclamó la autorización del procedimiento de expropiación relativo al Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Realizada mediante sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria 46/E/00) del 7 de noviembre del 2000, en su calidad de autoridad Ordenadora y ejecutora.

C. JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS. Los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar excusados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública.

En su calidad de autoridad ejecutora.

Cabe precisar que por auto de doce de enero de dos mil uno, dictado en el expediente principal del que deriva este incidente se tuvo por ampliada la demanda por lo que hace a la autoridad denominada como Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, a quien se le atribuye la autorización

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

de la sesión cuadragésima sexta extraordinaria (46-E/00) celebrada el siete de noviembre de dos mil, para llevar a cabo el procedimiento de expropiación de dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", en la zona La Ponderosa, ubicado dentro del programa parcial de desarrollo urbano Santa Fe; por tanto, en esta resolución se hará pronunciamiento al respecto, no obstante que por interlocutoria del veinte de febrero de dos mil uno, se resolvió sobre la suspensión definitiva, en virtud de que la superioridad ordenó reponer el procedimiento a partir del auto del once de diciembre de dos mil, actuación anterior a esa resolución incidental tocante a la ampliación.

SEGUNDO. Como se ordenó en el cuaderno principal, por auto de seis de diciembre de dos mil, se formó por duplicado el incidente de suspensión, se pidió a las autoridades responsables su informe previo, se resolvió lo conducente sobre la suspensión provisional y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia incidental, la cual inició al tenor del acta que antecede y concluye con esta resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. No son ciertos los actos que se atribuyen a las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Presidente del Comité de Patrimonio Inmobiliario, Secretario de Transporte y Vialidad, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Gobierno y Delegado de Cuajimalpa de Morelos. Consistentes en la emisión de la autorización del procedimiento de expropiación relativo al Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil y de los acuerdos o determinaciones encausados a la ejecución material del citado decreto expropiatorio, bloqueo y cancelación de accesos al predio que defiende la quejosa, toda vez que así lo manifestaron las aludidas autoridades al rendir su informe previo (folios 113, 116, 120, 126 y 128)

A efecto de examinar la veracidad de tales aseveraciones lo procedente es verificar si existe en el sumario medio de convicción que logre desvirtuarlas.

A propósito, la demandante ofreció como pruebas copia certificada de los siguientes documentos: escritura pública dos mil setecientos setenta y uno, tirada ante la fe del Notario Público siete de la ciudad de Tijuana. Baja California, escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco emitida por el Notario Público veintiséis del Distrito Federal, sentencia del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sentencia del tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sentencia del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitida por la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; sentencia del nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; oficio expedido por el Departamento del Distrito Federal por el que da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo número 158/92; diversas fotografías del predio "El Encino"; sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; sentencia relativa al juicio de amparo número 373/96 emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el en el Distrito Federal; sentencia del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; oficio emitido por el Subprocurador de Juicios sobre Ingresos Locales de la Secretaría de Fianzas, en el que se desechó el requerimiento relativo al juicio de amparo 373/96; oficio del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que el Subprocurador de Juicios sobre Ingresos Locales desahoga requerimiento formulado en el juicio de amparo número 373/96; resolución de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; cartas dirigidas a la Jefa y Secretario General, ambos del Gobierno del Distrito Federal, del dieciocho de octubre de año de dos mil; cartas dirigidas al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transportes y Vialidad, ambos del Gobierno del Distrito Federal del veintitrés de octubre del año dos mil; oficio número 3661 signado por el Director General de SERVIMET; oficio del tres de noviembre de dos mil, signado por el Contralor Interno en Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable; acuerdo del tres de noviembre de dos mil firmado por el director de Atención Ciudadana de la Dirección

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

General de Legalidad de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal; oficio CG/DGLR/DAC/2000/21123 del seis de noviembre del dos mil, signado por la Subdirectora de atención ciudadana; oficio CG/DGLR/DAC/2000/21717 del diez de noviembre de dos mil; Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de noviembre de dos mil, que contiene el decreto por el que se expropió a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino" ubicado en la zona la Ponderosa, en la delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; testimonio de escritura pública número treinta y tres mil seiscientos setenta y cuatro que contiene fe de hechos; testimonio del instrumento relativo a la fe de hechos tirada por el notario público ciento ochenta y uno de Distrito Federal; testimonio del instrumento relativo a la fe de hechos número veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro; oficios número veintinueve mil doscientos cuatro y veintinueve mil quinientos diecisiete signados por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal; álbum fotográfico y oficios número S-43/6038/2000 y S-43/6027/2000, signados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el se informa respecto del predio "El Encino" (folios 1 a 515 del legajo de pruebas); sin embargo, tales documentales resultan ineficaces para desvirtuar la negativa propuesta por las responsables, ya que de ellas no se advierte en forma alguna que las autoridades señaladas como responsables hayan emitido, ejecutado, o bien, deban de ejecutar los actos que se les atribuyen, antes precisados.

Por lo que toca a la prueba documental técnica, consistente en un audio cassette exhibido por la parte quejosa, se advierte que al proceder a escuchar la cinta referida, de ella se desprende que puede consistir en un programa radiofónico denominado "voz alta". Del que se advierten distintas voces tratando temas relacionados con la expropiación de un predio denominado "El Encino" manifestando conflictos que se han presentado con el Departamento del Distrito Federal y otras autoridades; empero, tal probanza no es susceptible de valoración plena, toda vez que carece de certificación por fedatario público que acredite las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que, sucedió el hecho que se desea comprobar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, además de que no es posible identificar las voces de los interlocutores.

En esa circunstancia, al no existir elemento de prueba que desvirtúe la negativa que sostienen las autoridades de que se trata, cobra firmeza el contenido de sus informes y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, contrario sentido, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la medida suspensiva solicitada al respecto, toda vez que no hay materia sobre qué decretarla, atento al criterio que informa la jurisprudencia VI.2o. J/19 visible en el Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.- El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

SEGUNDO. Son ciertos los actos que se reclaman al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Gobernación consistentes, respectivamente, en la expedición promulgación y refrendo de la Ley de Expropiación.

Lo anterior es así, porque además de que tales autoridades lo reconocieron al rendir sus informes previos (folios 112, 135 y 145), la notoria existencia de los referidos actos no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atento al criterio que informa la tesis de ejecutoria visible en la página 205, Tomo XV-I Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."

No obstante la certeza del ordenamiento legal combatido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, interpretado contrario sentido, debe negarse la medida suspensiva solicitada contra su expedición, promulgación y refrendo, porque dada su naturaleza ha de estimarse que no es considerado en sí mismo el ordenamiento el que afecta a la quejosa, sino su aplicación, que en el caso se traduce en la expedición del decreto expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página 437, Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro expresa:

LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS."

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

TERCERO.- Son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transporte y Vialidad, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez y catorce del mismo mes y año, en virtud de que al rendir sus informes previos así lo reconocieron (folios 116, 120 y 128).

Asimismo, resulta cierto el acto atribuido al Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, consistente en la emisión de la autorización par que se llevara a cabo el procedimiento de expropiación de dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", en la zona Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como Porción Tres del Predio Rústico denominado "Totolapa" Delegación Cuajimalpa de Morelos, contenida en la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00), celebrada el siete de noviembre de dos mil (folio 230 del duplicado de este incidente).

Lo anterior es así, no obstante que al rendir su informe previo negó que haya autorizado la aludida sesión, pues se toma en consideración que si es cierto que autorizó se llevara a cabo la expropiación del predio denominado "El Encino", también cierto es que celebró la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) dado que es precisamente en ese acto donde llegó a la determinación de autorizar la expropiación.

Por otro lado, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos de su parte, toda vez que en el sumario obra el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa del doce de marzo de dos mil uno, actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos emitida por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, así como copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil (folios 250 a 252 y 279 del cuaderno incidental; 374 a 408 y 507 del legajo de pruebas), de los que se advierte:

A) Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cero que tienen una altura entre diez y veinte metros.

B) Que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y,

C) Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a existe una malla metálica.

Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable, el nivelar, por sí o por conducto de tercero, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe-Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona La Ponderosa en el programa parcial de desarrollo urbano Santa Fe del trece de marzo de dos mil, celebrado por Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable empresa de participación estatal sectorizada del Distrito Federal y Especialistas en Proyectos y Construcciones (folios 284 a 288 y 409 a 461), pruebas que administradas ente sí y valoradas en términos de los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

expropiatorio reclamado y, en consecuencia, a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.

CUARTO.- En cuanto a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnando, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio que se identifica en la demanda, se toma en cuenta que tal como lo confiesa la quejosa en su escrito inicial, tanto su expedición como ejecución ya se realizaron materialmente, esto es, la desposesión de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas ya tuvo verificativo, por lo que ha de estimarse entonces que esos actos revisten el carácter de consumados y contra ellos, es improcedente conceder la suspensión definitiva; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, interpretado contrario sentido, debe negarse la medida cautelar solicitada, porque de concederse la suspensión definitiva para el efecto de que se devuelva la posesión a la quejosa de las fracciones del predio en que se lleva a cabo la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en cumplimiento al decreto expropiatorio impugnado, sería tanto como dar a la medida suspensiva efectos restitutorios, los que en todo caso son propios de la sentencia ejecutoria que resuelva el fondo del asunto.

Asimismo, tampoco procede conceder la medida cautelar respecto de la celebración de la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre de dos mil, pues se toma en consideración que se trata de un acto que reviste el carácter de consumado contra el que resulta improcedente conceder la suspensión definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que informa la jurisprudencia 1090, visible en la página 756, tomo VI, Compilación 1917-1995, de rubro:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”.

QUINTO.- En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

En primero de ellos se colmó plenamente toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, siguiente los lineamientos fijados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 457/2000, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comento no puede catalogarse de inaplazable ejecución, esto es, al tener como causa de utilidad pública la apertura y construcción de vialidades es evidente que no se está en los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Expropiación, es decir, la aludida expropiación no se fundó en las fracciones V, VI ó X, del artículo 1° de la invocada Ley, sino en la fracción II, de ese precepto legal, según se desprende del propio decreto; por tanto, se concluye que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público y aun cuando la construcción de vialidades sea catalogada de interés social, lo cierto es que la propia Ley de Expropiación indica los casos en que son susceptibles de suspenderse los decretos expropiatorios y los supuestos como los aludidos en el artículo 8 de la citada ley, en que es tan trascendente el interés social que se permite la ocupación inmediata de bienes.

Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado “El Encino” del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

En virtud de ello, ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirían causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura.

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva en términos de lo expuesto en los considerandos primero, segundo y cuarto.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para el único efecto precisado en el considerando quinto.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma Armando Cortés Galván, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza. Doy fe".

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ANEXO B.

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN EL AMPARO 862/2000.

“Audiencia. En México, Distrito Federal, a las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil uno, día y hora señalados para la celebración de la audiencia relativa a la denuncia de violación a la suspensión definitiva, se procede a celebrarla ante la presencia de ALVARO TOVILLA LEÓN, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido del Secretario que da fe.

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente relativas únicamente a la denuncia de violación a la suspensión referida: escrito de denuncia y anexos que acompañó los cuales obran en legajo de pruebas por separado; proveído del veinte de agosto de dos mil uno, en que se dio trámite al presente incidente y se requirió a las autoridades responsables su informe respectivo; constancias de su notificación; e informes rendidos por las siguientes autoridades: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Director General de la Policía Metropolitana en suplencia del Secretario de Seguridad Pública; Director General de Asuntos Jurídicos en suplencia del Secretario de Gobernación quien a su vez lo rinde en representación del Presidente de la República; Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal en su carácter de Presidente y representante del Comité del Patrimonio Inmobiliario; Secretario de Gobierno por sí y en suplencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos y Director General de Obras y Desarrollo Urbano; y la razón actuarial del veintiocho de agosto de dos mil uno, en que se asentó el resultado de la prueba de inspección ocular ofrecida por la demandante.

Acto seguido, el juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos que en derecho correspondan.

Abierto el periodo de pruebas: el Secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas por la quejosa, consistentes en diversas documentales y la inspección ocular.

El juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, téngase por recibidas las documentales de referencia, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, por recibida la inspección judicial aludida que se tiene por desahogada en los términos asentados en la razón actuarial que tuvo verificativo el veintiocho de agosto de dos mil uno.

Al no haber diversa prueba que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Abierto el periodo de alegatos: el Secretario hace constar que las partes no los formularon.

El Juez acuerda: toda vez que no existe alegato que recibir, se cierra este periodo y al no haber diligencia pendiente por desahogar, se procede al pronunciamiento de la resolución correspondiente.

VISTOS; los autos para resolver la denuncia de violación a la suspensión definitiva en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo I-862/2000; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil uno, la parte quejosa denunció la violación a la suspensión definitiva; por proveído del veinte de ese mismo mes y año, se le dio trámite y se requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, la cual inició al tenor del acta que antecede y concluye con esta resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Previo a determinar si existe o no la violación a la suspensión denunciada, resulta conveniente precisar los actos reclamados y los términos en que se concedió la suspensión definitiva dictada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

De esa forma, se tiene presente que en el escrito inicial se señaló como actos impugnados la expedición, promulgación, refrendo y publicación de Ley de Expropiación, emisión del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, acuerdos que se dicten encausados a la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ejecución material o cumplimiento de dicho decreto, bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la quejosa, así como la autorización de expropiación realizada mediante sesión cuadragésima sexta extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre de dos mil.

Planteada en esos términos la demanda, en interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, se resolvió negar la suspensión definitiva por lo que hace a los actos consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley de Expropiación, tomando en consideración que no es en sí mismo el ordenamiento legal el que afecta a la quejosa, sino su aplicación; la misma consideración se tuvo respecto a los actos consistentes en la celebración de la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre de dos mil, expedición y acatamiento del decreto expropiatorio que se traduce en la desposesión de dos fracciones del predio que defiende la quejosa en virtud de tratarse de actos que revisten el carácter de consumados.

Finalmente por lo que hace a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropió a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, tomando en consideración que ésta exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio (folios 465 a 475).

Inconforme con tal determinación el Jefe de Gobierno del Distrito Federal interpuso recurso de revisión, la cual fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución del treinta de mayo de dos mil uno, dictada en el expediente 1627/2001 (folios 797 a 824).

Ahora bien, mediante escrito recibido el diecisiete de agosto del año en curso, la quejosa manifestó que la suspensión definitiva que se le concedió en términos antes precisados fue violada, toda vez que las autoridades responsables continúan realizando trabajos en las fracciones expropiadas, bloqueando el acceso al interior del predio el "Encino", usando maquinaria pesada encaminados a la construcción de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, lo que ha ocurrido entre otros días el diecinueve de marzo y treinta de abril del año en curso (folios 858 a 879).

Por su parte, al rendir el informe correspondiente las responsables denominadas como Presidente de la República; Secretario de Gobernación; del Gobierno del Distrito Federal: Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Seguridad Pública, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, negaron los actos que motivaron la denuncia de violación a la suspensión definitiva (folios 893, 896, 897, 898, 901, 905 y 914); sin que en el sumario obre medio de convicción del que se desprenda lo contrario, por tanto, al no demostrar la parte quejosa que las citadas autoridades intervinieron en los actos que dieron origen a la violación denunciada, lo procedente es declarar infundada dicha denuncia por lo que hace a las aludidas autoridades responsables. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis VII.2°.A.T.6.K., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, que a la letra dice:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA. Si la parte quejosa afirmó que la autoridad responsable realizó actos que violaron la suspensión definitiva otorgada en su favor, y la referida autoridad, en su informe respectivo, negó haber efectuado acto alguno tendente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, era a dicha quejosa a la que correspondía probar su afirmación, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho."

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

SEGUNDO. En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe En síntesis señaló: Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...”

Como lo reconoce el Lic. Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continua construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra...” (folio 908).

Hechas las precisiones anteriores corresponde ahora determinar si la medida cautelar ha sido o no transgredida.

TERCERO. Con el fin de dilucidar si en la especie existe la violación denunciada, se toma en consideración que la parte quejosa exhibió como pruebas las siguientes: copia simple de un álbum fotográfico, copia certificada de los testimonios notariales números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, veintidós mil quinientos treinta y veintidós mil novecientos quince, que contienen la fe de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio del año en curso, respecto de los trabajos que se realizan en las fracciones expropiadas que defiende la quejosa tendientes a la construcción de vialidades (folios 106 a 113, 134 a 149 y 170 a 188 del legajo de pruebas relativas a la violación a la suspensión definitiva)

Asimismo, a efecto de justificar lo que antes se aduce, cabe destacar que en la inspección ocular, el actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, advirtió lo siguiente:

1. En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, este fedatario judicial, dio fe de que en relación a la nivelación y remoción de tierra se aprecia en la parte de la avenida Fernández Graef., así como en la avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la Avenida Vasco de Quiroga.

2. Existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la avenida Fernández Graef se aprecia una retroexcavadora colora amarillo, mismo que esta paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de la misma a camiones de volteo.

3. Introducción de tubos de drenaje, se aprecian en ambos lados, esto es, tanto del lado de la Avenida Fernández Graef, como de la Avenida Vasco de Quiroga, de los cuales unos se encuentran introducidos y otros a la interperie.

4. Falta de acceso al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas. En este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble del “Encino” y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef.

Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio “El Encino”, fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

misma geografía de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa "El Encino", siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura.

Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte.

5. Existencia de malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio "El Encino" está rodeada por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra de lado norte de la Avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto seis hecho valer por la quejosa en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye "El Encino", persistiría toda vez que con la construcción de la propia avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura.

6. En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado "El Encino" se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto del lado de la Avenida Fernández Graef, como de la Avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional del "El Encino" que se encuentra entre ambas Avenidas.

Finalmente no pasa desapercibido la existencia de dos letreros en los que se hace mención a la empresa encargada de la ejecución de la obra (SERVIMET), así como al Gobierno del Distrito Federal."

Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección, el actuario judicial dio fe de que sí se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra; que sobre la avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y de lado de la avenida Vasco de Quiroga hay un Tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se están introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918)); constancias que administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio denominado "El Encino" se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa, situación que queda demostrada con el acta de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la de la vereda; que por la parte Norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa el Encino y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos.

Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las reacciones expropiadas del predio El Encino y el bloqueo del acceso a la parte del predio que no fue expropiada, queda demostrada al adminicular la inspección ocular con los testimonios, que contienen la fe de hechos realizadas por el notario público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve de marzo del año en curso al constituirse en calle Salvador Agraz y la autopista México-Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa, hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una maquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando.

Igualmente, el treinta de abril del año en curso se constituyó en la esquina que conforman las calles de Salvador Agraz y la avenida vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona.

Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina de Salvador Agraz y autopista México-Toluca, y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como El Encino.

Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que las responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas a la quejosa que servían de acceso al predio denominado El Encino y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continua construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

En ese orden de ideas, no obsta a lo anterior, que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida a la parte quejosa surtió sus efectos desde el momento mismo en que se dictó el auto de su concesión.

Gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, respecto de los hechos materia de esta denuncia de violación a la suspensión informando las gestiones realizadas al respecto dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir del momento en que quede firme esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma de ÁLVARO TOVILLA LEÓN, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con Secretario que autoriza. Doy fe

México, Distrito Federal, Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil dos.

VISTOS Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil uno ante al Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, interpuso recurso de queja en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 862/2000.

El pliego de agravios se turnó al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y sesión de treinta y uno de octubre de dos mil uno, se declaró legalmente incompetente apoyando su determinación el Acuerdo General 50/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil uno.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil uno, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto y se admitió el recurso de queja de referencia, formándose el toca Q.A.- 787/2001.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito se abstuvo de formular pedimento.

Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil uno fueron turnados al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal colegiado tiene competencia legal para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que el recurso de que se trata está previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada en primer término.

SEGUNDO.- La resolución recurrida se apoya en las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Previo a determinar si existe o no la violación a la suspensión denunciada, resulta conveniente precisar los actos reclamados y los términos en que se concedió la suspensión definitiva dictada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno. - - De esta forma, se tiene presente que en el escrito inicial se señaló como actos impugnados la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Expropiación emisión de un Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, acuerdos que se dicten encausados a la ejecución material o cumplimiento de dicho decreto, bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la quejosa, así como la autorización de expropiación realizada mediante sesión cuadragésima sexta extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre de dos mil. - - Planteada en esos términos la demanda, en interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, se resolvió negar la suspensión definitiva por lo que hace a los actos consistentes en la expedición, promulgación y referendo de la Ley de Expropiación, tomando en consideración que no es en sí mismo el ordenamiento legal el que afecta a la quejosa, sino su aplicación; la misma consideración se tuvo respecto a los actos consistentes en la celebración de la sesión cuadragésima sexta extraordinaria (46/E/00) del siete de noviembre de dos mil, expedición y acatamiento del decreto expropiatorio que se traduce en la desposesión (sic) de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

dos fracciones del predio que defiende la quejosa en virtud de tratarse de actos que revisten el carácter de consumados. - - - Finalmente por lo que hace a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al decreto por el que se expropió a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de La Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, tomando en consideración que ésta exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamada "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio (folios 465 a 475). - - - Inconforme con tal determinación el Jefe de Gobierno del Distrito Federal interpuso recurso de revisión, la cual fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución del treinta de mayo de dos mil uno, dictada en el expediente 1627/2001 (folios 797 a 824). - - - Ahora bien, mediante escrito recibido el diecisiete de agosto del año en curso, la quejosa manifestó que la suspensión definitiva que se le concedió en los términos antes precisados fue violada, toda vez que las autoridades responsables continúan realizando trabajos en las fracciones expropiadas, bloqueando el acceso al interior del predio "El Encino" usando maquinaria pesada encaminados a la construcción de vialidades determinadas Carlos Graef. Fernández o Carlos Fernández Graef. y Vasco de Quiroga, lo que ha ocurrido entre otros días el diecinueve de marzo y treinta de abril del año en curso (folios 858 a 879). - - - Por su parte, al rendir el informe correspondiente las responsables denominadas como Presidente de la República; Secretario de Gobernación; Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; Secretario de Seguridad Pública; Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Jefe Delegacional de Cuajimalpa Morelos negaron los actos que motivaron la denuncia de violación a la suspensión definitiva (folios 893, 896, 897, 898, 901, 905 y 914); sin que en el sumario obre medio de convicción del que se desprenda lo contrario, por tanto, al no demostrar la parte quejosa que las citadas autoridades intervinieron en los actos que dieron origen a la violación denunciada, lo procedente es declarar infundada dicha denuncia por lo que hace a las aludidas autoridades responsables. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII.2.A.T.6.K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, que a la letra dice: "VIOLACION A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA".- (Se transcribe). - - -SEGUNDO.- En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló: "Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de la vialidades denominadas Carlos Graef. Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...". - - - "Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado "El Encino", particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continua construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra..." (folio 908). - - - Hechas las precisiones anteriores corresponde ahora determinar si la media cautelar ha sido o no transgredida. - - - TERCERO.- Con el fin de dilucidar si en la especie existe la violación denunciada, se toma en consideración que la parte quejosa exhibió como pruebas las siguientes: copia simple de un álbum

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

fotográfico, copia certificada de los testimonios notariales números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, veintidós mil quinientos treinta y veintidós mil novecientos quince, que contienen la fecha de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio del año en curso, respecto de los trabajos que se realizan en las fracciones expropiadas que defiende la quejosa tendientes a la construcción de vialidades (folios 106 a 113, 134 a 149 y 170 a 188 del legajo de pruebas relativa a la violación a la suspensión definitiva). - - - Asimismo, a efecto de justificar lo que antes se aduce, cabe destacar que en la inspección ocular, el actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, advirtió lo siguiente: “En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, este fedatario judicial, dio fe de que en relación a la nivelación remoción de tierra se aprecia en la parte de la Avenida Fernández Graef., así como en la Avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la Avenida Vasco de Quiroga. - - -2.- Existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la Avenida Fernández Graef se aprecia una retroexcavadora color amarillo, misma que está paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la Avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y descarga de la misma a camiones de volteo. - - -3.- Introducción de tubos de drenaje, se aprecian en ambos lados, esto es, tanto del lado de la Avenida Fernández Graef como de la Avenida Vasco de Quiroga, de los cuales unos se encuentran introducidos y otros a la intemperie. - - -4.- Falta acceso al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas. En este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cerciore de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas (sic) irregulares ya que en ella se encuentran piedra, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal puede constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior predio que constituye “El Encino”, atravesado por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble “El Encino” y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegue hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef. - - - Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio “El Encino”, fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas, que pertenecen a la misma geografía aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura. - - - Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como personas por esta parte. - - - 5.- Existe de malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Avenida Vasco de Quiroga, el predio “El Encino” está rodeada (sic) por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra de lado norte de la Avenida Vasco de Quiroga por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto seis hecho valer por la quejosa en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo se hace constar que aun cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye "El Encino", persistiría toda vez que con la construcción de la propia Avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura. - - - 7.- En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos el interior del predio denominado "El Encino" que se encuentra en la parte proporcional del "El Encino" que se encuentra en la parte proporcional del "El Encino" que se encuentra entre ambas Avenidas. - - - Finalmente no pasa desapercibido la existencia de dos letreros en los cuales se hace mención a la empresa encargada de la ejecución de la obra (SERVIMET), así como al Gobierno del Distrito Federal. - - - Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección, el actuario judicial dio fe de que sí se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra; que sobre la Avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y de lado de la Avenida Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas Avenidas se están introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el predio de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual corrobora con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe en el sentido de que las fracciones expropiadas del predio denominado "El Encino" se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa, situación que queda demostrada con el acta de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa "El Encino" y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos. - - - Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas del predio "El Encino" y el bloqueo del acceso a la parte del predio que no fue expropiada, queda demostrada al administrar la inspección ocular con los testimonios que contienen la fe de hechos realizadas por el Notario público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve de marzo del año en curso al constituirse en calle Salvador

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Agraz y la Autopista México Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa hasta llegar a la Prolongación de la Avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando..- - Igualmente, el treinta de abril del año en curso se constituyó en la esquina que conforman las calles de Salvador Agraz y la Avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona. - - Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina de Salvador Agraz y Autopista México Toluca y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como "El Encino". - - Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que las responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades, solo en la parte de las fracciones expropiadas a la quejosa, que servían de acceso al predio denominado "El Encino" y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones rendidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado "El Encino", particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúan construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ha controvertido (sic) la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.- - Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado "El Encino", ubicado en la zona La Ponderosa, en la Delegación de Gobierno del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente, y por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.- - En ese orden de ideas, no obsta lo anterior, que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida a la parte quejosa surtió efectos desde el momento mismo en que se dictó el auto de su concesión.- - Gírese en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, respecto de los hechos materia de esta denuncia de violación a la suspensión, informando las gestiones realizadas al respecto dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede firme esta resolución.'

TERCERO.- El recurrente formula el siguiente agravio:

UNICO.- La resolución impugnada es contraria al contenido del artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, el cual dispone: Artículo 77. (se transcribe).- - En el presente caso, el Juez de Distrito transgredíel precepto legal en cita, pues por una parte no fija de manera clara y precisa cuál es la materia de la denuncia de la violación a la suspensión definitiva; y por otro lado, no aprecia en su justa medida las pruebas glosadas en los autos incidentales tendientes a tener o no por demostrada tal violación.- - Ello es así, pues para arribar a la conclusión de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha violado la suspensión definitiva, parte de los siguiente: a) Que el suscrito señaló que se continuaba con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Sin embargo hace un análisis sesgado de lo manifestado, por lo que parte de un supuesto equivocado,

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

llegando por tanto, a una conclusión carente de sustento alguno. - - - b) Que en términos de la inspección ocular practicada por el actuario judicial adscrito al Juzgado en comento, se advierte que se continúa con la realización de las obras tendientes a la apertura de las mencionadas vialidades, y por lo tanto, se impide el acceso al predio de la promovente del juicio.-.-.- Sin embargo, la resolución impugnada es ilegal, pues en términos de la suspensión definitiva concedida a la quejosa, tenemos que para que se configure una violación a la misma, indefectiblemente debió quedar acreditado lo siguiente: a) Que no se paralizaron los trabajos de apertura de vialidades, pero exclusivamente en la parte de las fracciones expropiadas que servía de acceso a la quejosa al predio denominado "El Encino", ubicado en la zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos.- - - Por tanto, el simple hecho de que se continúe con la construcción de las vialidades en sí mismo no constituye violación a la medida cautelar otorgada, sino que para que se configure la misma, es necesario que tales obras se realicen precisamente en las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio aludido.- - - De las constancias de autos se advierte que se ha continuado con la construcción de las obras de apertura de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, sin embargo, el Juez de Distrito no fija bien la litis en la denuncia de la que deriva este recurso de queja, pues simplemente se limita a señalar que con el hecho de que se continúe con la apertura de tales vialidades, ello es suficiente para considerar que hay una violación a la suspensión definitiva.- - - Lo anterior lo lleva a cabo al formular expresiones como las siguientes: "...en el predio materia de inspección, el actuario judicial dio fe de que si se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra; que sobre la Avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y de lado de la Avenida Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas Avenidas se están introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el período de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades.- - - Las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se han continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado "El Encino", particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno (sic).- - - En consecuencia, el Juez de Distrito contrario a llevar a cabo un estudio puntual de los efectos de la interlocutoria, simplemente se limita a sostener que se acredita la violación denunciada porque "en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el período de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades", arribando con ello a una conclusión por demás inconsistente en el sentido de que con ello se "bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa, situación que queda demostrada con el acta de inspección ocular citada."- - - Lo anterior es ilegal, ya que no está en debate ni es materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva si simplemente se continúa o no con los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, sino el hecho que tal construcción se continúe en la parte de las fracciones expropiadas que le servían de acceso a la quejosa.- - - Por tanto, el Juez de Distrito no debe perder de vista, tal y como ocurrió en la especie que es la quejosa quien debe demostrar que la continuación de tales obras se lleva a cabo precisamente en las fracciones mencionadas en la interlocutoria, por lo que si el Juez no repara en ello, parte

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

entonces de un supuesto equivocado, es decir, fija indebidamente la litis, arribando en consecuencia a una conclusión carente de sustento legal, al apreciar de una manera incorrecta las pruebas glosadas en el sumario, por lo que su resolución es ilegal al no encontrarse apegada a derecho.- - - En consecuencia, el Juez transgrede el contenido del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al no fijar de manera clara la litis en la denuncia de violación a la suspensión definitiva, ni apreciar las pruebas que se encuentran en el expediente con las cuales se demuestra fehacientemente que no se da la pretendida violación.- - - Ello es así, pues si el a quo hubiera llevado a cabo un estudio estricto de los efectos de la suspensión definitiva, hubiera llegado a la conclusión de que por cuanto hace a la continuación de las obras tendientes a la apertura de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en sí mismas no transgreden la suspensión definitiva, sino que es necesario que tales obras se lleven a cabo en las fracciones que servían de acceso a la quejosa al predio que defiende, por lo que si no existen pruebas que acrediten tal extremo, luego entonces no puede arribarse a la conclusión de que se cumple el primer requisito para que se configure en el caso particular la violación a la suspensión definitiva.- - - En efecto, la resolución impugnada es ilegal, pues en la misma de ninguna manera se demuestra la forma indiscutible que los trabajos que se realizan sean sobre las fracciones de terreno que, según la quejosa, le servían de acceso a su predio.- - - Por tanto, se reitera, el Juez de Distrito transgrede el contenido de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.- - - Una vez precisado lo anterior, debe decirse que no existe violación a la suspensión definitiva concedida a la quejosa en el sentido de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal esté llevando a cabo las obras de apertura de las multicitadas vialidades, en las fracciones expropiadas a la quejosa que servían de acceso al predio denominado "El Encino", en razón de que la parte quejosa no demostró que así haya sido, por lo que la resolución del Juez de Distrito es ilegal al no tomar en consideración tal circunstancia.- - - Además debe decirse que dicha carga de la prueba correspondía a la parte quejosa, al haber negado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los actos imputados que se le imputaban(sic); por tanto, se concluye que esta autoridad no ha dictado ningún acuerdo, orden, resolución u oficio, ni ejecutado u omitido acto alguno que implique un desacato a la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y declarar infundada la denuncia sujeta a estudio.- - - Así las cosas, queda de manifiesto que esta autoridad ha cumplido puntualmente con la suspensión definitiva, pues tal y como se señaló en el informe que al respecto solicitó el Juez de Distrito, la suspensión otorgada a la quejosa implicaba que los trabajos de apertura de las vialidades se deberían paralizar sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", sin que ello significara "que se paralizaran completamente las obras de apertura de las vialidades proyectadas y con las cuales se va a beneficiar a la sociedad, sino que tales obras se suspendieran exclusivamente en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio que defiende la quejosa."- - - Por tanto, si la quejosa no acreditó que los trabajos realizados sobre las fracciones de terreno que servían de acceso al predio de la quejosa, luego entonces es ilegal la determinación del Juez de Distrito al considerar lo contrario.- - - No obstante lo anterior, aun y cuando es suficiente para revocar la resolución recurrida al quedar demostrado que aun y cuando ante el Juez de Distrito no se acreditó el primero de los dos requisitos que necesariamente deben concurrir para que válidamente pudiera llegarse a la conclusión de que existe violación a la suspensión definitiva, es de señalarse que por cuanto hace al segundo de tales requisitos, el relacionado con que: b) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal está bloqueando y cancelando los accesos a dicho predio.- - - Al respecto, de nueva cuenta el Juez de Distrito transgrede el contenido de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, que es incongruente al valorar las pruebas aportadas, ya que en términos de la inspección ocular que para tal efecto se ordenó, tenemos lo siguiente: "...en relación con la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa "El Encino" y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado Sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos". - - - Sobre el particular, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal pierde de vista el contenido de la inspección ocular practicada por el actuario judicial adscrito al Juzgado en comento, con la cual se acredita de forma incuestionable, que esta autoridad, con posterioridad al dictado de la resolución del incidente de suspensión, no ha bloqueado ni cancelado los accesos al predio de mérito, pues existen diversos accesos al predio en comento, por lo que transgrede el contenido del precepto legal en cita, al no apreciar de manera clara las pruebas conducentes a tenerlos por no demostrados, por lo que de nueva cuenta se desvía de la litis, razón por la cual aprecia de una forma incorrecta las pruebas aportadas al expediente, llegando a una conclusión irreal y por tanto ilegal. - - - Efectivamente, tal y como lo señala el actuario judicial adscrito a ese órgano jurisdiccional en el apartado señalado con el número 4 de la inspección ocular que para tal efecto formuló, la situación es la siguiente: "4.- Falta de acceso al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas. En este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal puede constatar que a través de esa vereda puede acceder al interior del predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble del "Encino" y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef. - - - Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio "El Encino", fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa "El Encino", siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura. - - - Por cuanto hace el acceso de la parte del predio que conducía al camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte". - - - Lo anterior implica que tanto por la parte norte del predio "El Encino" (Avenida Vasco de Quiroga), como por su parte sur (Avenida

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Carlos Graef Fernández), según la razón actuarial del funcionario judicial, la quejosa sí tiene acceso a dicho inmueble, pues el propio actuario judicial ingresó al mismo tal y como lo hace constar en su razón; por tanto, contrario a lo aseverado por el a quo, esta autoridad no ha bloqueado ni cancelado los accesos al predio de la impetrante del juicio.- - No es óbice a tal conclusión, el que al hacer referencia a la inspección ocular el Juez de Distrito diga que: "...en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa "El Encino" y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos"- - Lo anterior, pues si se lee con cuidado el acta en comento, tenemos que en sí misma la declaración asentada por el funcionario judicial comisionado para llevar a cabo la inspección ocular es contradictoria, pues por una parte manifiesta que: "...me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal puede constatar que a través de esa vereda puede acceder al interior del predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble "El Encino" y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef- - Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio "El Encino", fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente el inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa "El Encino", siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña "abertura". - - De lo anterior, tenemos que el Juez de Distrito pierde de vista cuál es la litis en la denuncia de la que deriva el presente recurso, pues no es dable que en la materia del estudio es la falta de acceso al predio de la quejosa, el actuario judicial que desahogó la diligencia en comento asentó que sí tuvo acceso al inmueble de mérito a través de diversos caminos, el Juzgador concluya que no existe acceso al predio "El Encino". - - Eso resulta incongruente en sí mismo, lo que denota que el Juez de Distrito perdió completamente de vista cuál era la controversia en la denuncia de violación a la suspensión. Así las cosas, la única conclusión racional es que sí existe acceso al predio de la quejosa, por lo que no se está en presencia de la violación que alega la promovente del juicio, tal y como ilegalmente lo sostiene el a quo. - - A mayor abundamiento, si bien es cierto el actuario judicial

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

asentó que “al final de este camino” (lado norte) no existe acceso vehicular a la parte proporcional de terreno que ocupa “El Encino”, ello no implica que en absoluto se obstaculice la entrada a la parte quejosa a su inmueble, violando con ello la suspensión definitiva, pues el propio fedatario judicial asienta que es “posible acceder por una pequeña vereda”. - - - Por tanto es evidente que a pesar de las pruebas que existen en el sumario en el sentido de que no hay violación a la suspensión definitiva porque no se han bloqueado ni cancelado los accesos al inmueble de la quejosa, el Juez de Distrito las pierde de vista, por lo que transgrede el contenido del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo de ahí que la resolución impugnada sea ilegal.- - - No es obstáculo para lo anterior, el que el actuario judicial adscrito al Juzgado del conocimiento anote la existencia de malla ciclónica delimitando la zona expropiada, es decir las Avenidas Vasco de Quiroga (parte norte) y Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef (parte sur), pues si bien es cierto el actuario judicial señaló, en el apartado 5 de su razón, que con la misma no se permite el acceso al predio que defiende la promovente del juicio, tal aseveración en si misma es contradictoria con lo registrado líneas arriba en el diverso apartado marcado con el número 4, en el cual hizo constar que: “...en forma personal puede constatar que a través de esa vereda puede acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble del “Encino” y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta la casa en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef.- - - Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio “El Encino”, fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura”. - - - En vista de lo anterior, queda claro que la malla ciclónica no es obstáculo para ingresar al predio “El Encino” ya sea por la parte norte o por la zona sur. De igual forma, en el punto 5 de su razón el actuario judicial asienta que ingresó al inmueble en comento por ambos puntos, en los siguientes términos: “Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino” está rodeada por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra de lado norte la Avenida Vasco de Quiroga.- - - De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente.”- - - Por tanto, aún cuando existe una manifiesta contradicción, en la inspección ocular en comento, es evidente que contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito, la quejosa sí tiene acceso a su predio, por lo que no es jurídicamente viable considerar que esta autoridad ha incurrido en violación a la suspensión definitiva.- Por otra parte, si se considera que dadas las contradicciones de la inspección ocular no es darle valor alguno para acreditar lo aseverado por esta autoridad en el sentido de que sí se tiene acceso al predio de la promovente del juicio, por

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

identidad de razón no es viable darle el valor en sentido contrario en el sentido de que se han bloqueado los accesos al predio de la promoverte del juicio.- - No obstante lo anterior, se reitera, la existencia de malla ciclónica no impide el acceso de la quejosa al predio que defiende, pues como el propio funcionario judicial hace constar, de manera personal ingresó al interior del inmueble, de ahí que no se obstaculice a la quejosa el libre acceso a su inmueble.- - De todo lo anterior se concluye que con la realización de las obras de apertura de las vialidades, no se ha bloqueado ni cancelado los accesos al predio de la quejosa. Por tanto queda de manifiesto que dichas obras no se están llevando a cabo sobre las fracciones de terreno que servían de acceso a la quejosa, pues de ser así la promoverte del juicio no tendría acceso a su inmueble, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues en el desahogo de la diligencia el actuario judicial ingresó al predio.- - Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que en el inmueble en comento vive una persona de sexo masculino, tal y como quedó asentado en la diligencia de mérito.- - Sólo a mayor abundamiento, debe decirse que el hecho que existan dos veredas, una en la parte sur del predio y otra en el lado norte, las cuales permiten el acceso a pie al interior del inmueble, ello es suficiente para considerar que no está bloqueando ni cancelando los accesos al predio que defiende la quejosa.- - Ello es así, pues el propio Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el día 10 de abril del año en curso la diversa denuncia por violación a la suspensión provisional que en su momento promovió la parte quejosa, determinó: "Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el cinco de abril de dos mil uno, se advierte que se continúan realizando trabajos de nivelación y movimiento de tierra por medio de camiones que entran y salen de la Avenida Salvador Agraz, que el predio cuenta con un acceso al que se entra caminando; que para acceder al predio existe una vereda en la parte Sur y en el Norte hay un acceso para vehículo que está junto al río, lo que pone de manifiesto que las autoridades responsables no ha controvertido la suspensión provisional, pues de la inspección judicial en comento no se advierte que haya bloqueado o cancelado los accesos al predio que defiende la quejosa.- - En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el presente incidente, porque la promovente no demostró que las responsables realizaron acto alguno tendiente a bloquear o cancelar los accesos al predio de la quejosa en contravención a lo indicado en proveído del trece de diciembre de dos mil, en que se concedió la suspensión provisional". - - Por tanto, el hecho que exista en la zona sur del predio una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, por la cual el propio actuario judicial comisionado para llevar a cabo la diligencia de mérito tuvo acceso al mismo; por otra parte, si del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga, existe un camino de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio, luego entonces es evidente que contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito, de ninguna manera se bloquea o cancela el acceso al citado inmueble.- - En consecuencia, es ilegal la resolución que por esta vía se combate, pues contrario a lo que el Juez de Distrito asevera, esta autoridad no ha violado la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, ya que las constancias de autos demuestran lo argumentado por el suscrito.- - En conclusión si no quedaron debidamente demostrados los dos extremos para considerar que se violó la suspensión definitiva, a saber.- - Que se haya continuado con los trabajos de apertura de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, específicamente en las partes que servían de acceso a la parte quejosa al predio "El Encino". - - - - Que se haya bloqueado y cancelado los accesos a dicho predio.- - Luego entonces es ilegal la determinación del Juez de Distrito al considerar lo contrario, por lo que lo procedente es revocar la resolución recurrida, determinando que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha incurrido en violación a la suspensión definitiva concedida a la quejosa.'

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

CUARTO.- Son infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, pues contrario a lo sostenido, el Juez del conocimiento determinó en forma acertada lo fundado de la denuncia de violación a la suspensión otorgada.

En principio es necesario precisar que no le asiste razón a la recurrente de argüir que el Juez de Distrito no fijó claramente la materia de la violación a la suspensión, pues de la lectura íntegra de la sentencia combatida se desprende que se indicó claramente el motivo de la denuncia, señalando la continuación de obras en los accesos al predio propiedad del quejoso, su boqueo y obstaculización. De ahí que devenga infundado tal motivo de inconformidad.

Por otro lado, la recurrente argumenta que en ningún momento se demostró que continuaran con las obras de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que servían de acceso a la quejosa al predio denominado "El Encino", sin que interfiera la continuación de los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, porque no se afecta el acceso, aunado a que no ha dictado acuerdo orden o resolución que implique un desacato a la suspensión definitiva, pues en forma alguna se han bloqueado o cancelado los accesos, pues como se desprende de las pruebas aportadas existen diversas entradas a la fracción del inmueble expropiado.

Como se indicó, tales argumentos devienen infundados toda vez que, la suspensión definitiva se concedió para los siguientes efectos:

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servirían de acceso al predio denominado "El encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.'

De lo anterior se desprende que no le asiste razón a la recurrente toda vez que los efectos de la suspensión fueron claros y contundentes y substancialmente se traducen en lo siguiente:

- A).- Paralización de los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado El Encino; y
- B).- Abstención de bloquear y cancelar dichos accesos.

La recta interpretación de los efectos señalados, implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar son obstáculo, lo que en forma alguna se ha respetado por las autoridades recurrentes, tal y como se demuestra con el acta levantada con motivo de la inspección ocular en el predio aludido, practicada el doce de marzo de dos mil uno, por el actuario judicial adscrito al juzgado de origen.

La documental aludida señala lo siguiente:

Me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas (sic) irregulares ya que en ella se encuentran piedra, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal puede constatar que a través de esta vereda puede acceder al interior del predio que constituye el Encino, atravesado por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quién manifestó ser el velador del inmueble El Encino y refiriéndome además que el vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegue hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Graef.- Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga hago constar que el predio El Encino, fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa El Encino, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura.- Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como personas por esta parte.- 5.- Existe de malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Avenida Vasco de Quiroga, el predio El Encino está rodeada (sic) por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra de lado norte de la Avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto seis hecho valer por la quejosa en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo se hace constar que aun cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye El Encino, persistiría toda vez que con la construcción de la propia Avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante se aprecia un camino de terracería del cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura.- 7.- En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado El Encino se hace constar que debido a los taludes que se encuentran del lado de la Avenida Fernández Graef, como la Avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional del Encino que se encuentra entre ambas Avenidas.'

De la inspección detallada, se desprende la falta de probidad con la que se ha conducido la autoridad, pues el hecho de que exista una vereda, que permite el acceso, no significa que exista una libertad para ello, máxime que en cincuenta centímetros de anchura, sólo permitiría la introducción de una persona con esas características, no así a los vehículos o demás bienes que en un momento dado quisiera introducir el quejoso. Más aun, tal vereda se encuentra en condiciones gráficas irregulares donde se topa con piedras, lodo y ramas; por el lado norte del predio se tuvo acceso por una vereda de las mismas condiciones donde incluso el actuario judicial resalta el hecho de que es imposible el acceso a vehículos; de igual forma señala que para entrar al predio multirreferido fue necesario levantar una malla ciclónica.

Estos datos llevan a la conclusión de que existen un sin número de obstáculos, interferencias y bloqueos para entrar al terreno no expropiado, así como su cancelación por el lado que fue cercado con malla ciclónica, lo que no permite un acceso, más aun destaca el actuario autorizado que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa El Encino, y por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur, lo que impide la introducción tanto de vehículos como personas por esta parte, así como la imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos que se encuentran en el interior del predio; de lo que resulta evidente contravención a la suspensión otorgada.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Lo anterior es así, pues bloquear implica interferir, obstruir o cortar el paso, acciones que como se desprende de lo antes referido, han sido constantes por parte de la autoridad, y que lleva a la conclusión de su incumplimiento.

Es por lo anterior que también deviene infundado el alegato relacionado con la inexacta apreciación de las pruebas ofrecidas, ya que del examen detallado de las fotografías exhibidas respecto de las condiciones del predio no expropiado, de los testimonios notariales que contienen la fe de hechos de diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio de dos mil uno, y las inspecciones oculares realizados por el actuario judicial adscrito al juzgado de origen, se llega a la certeza de falta de cumplimiento de la autoridad en los puntos señalados.

En las narradas circunstancias es que resulta procedente declarar infundada la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 95, fracción VI, y 99 de la Ley de Amparo, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se

RESUELVE

UNICO.- Es infundado el recurso de queja interpuesto por el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN AUSENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en contra de la resolución de treinta de agosto dos mil uno dictada por la Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos incidentales I-862/2000.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el expediente.

ASI, por mayoría de votos de los magistrados F. Javier Mijangos Navarro y David Delgadillo Guerrero, en contra del emitido por el Magistrado Ponente Alberto Pérez Dayán, quien sostuvo como voto particular su proyecto original. Lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados antes mencionados, encargándose de la elaboración del engrose el segundo de los nombrados.

Firman el Magistrado Presidente Alberto Pérez Dayán y los Magistrados F. Javier Mijangos Navarro y David Delgadillo Guerrero en unión de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

(FIRMADO)

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

MAGISTRADO

(FIRMADO)

F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO.

MAGISTRADO

(FIRMADO)

DAVID DELGADILLO GUERRERO.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. SOILA VIRGEN AVENDAÑO.

El Magistrado Alberto Pérez Dayán sostiene como voto particular lo siguiente:

Son fundados los agravios que hace valer la recurrente conforme a lo siguiente:

Sustenta medularmente el agraviado que el juez de Distrito no fija de manera clara y precisa cuál es la materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva y que no apreció correctamente las pruebas glosadas en los autos incidentales, pues menciona que el simple hecho de que se continúe con la construcción de las vialidades no constituye una violación a la medida cautelar otorgada, ya que tales obras no se ejecutan en las partes de las fracciones expropiadas que sirven de acceso a la propiedad de la quejosa.

Continúa mencionando que la materia de estudio de esa denuncia lo es la falta de acceso al predio de la quejosa, sin embargo, hace notar que con la inspección ocular practicada por el actuario judicial adscrito al juzgado de origen, se acredita que ese funcionario sí pudo acceder al predio de la quejosa, por lo que no se le puede imputar que ha bloqueado o cancelado las entradas a ese predio.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

Con el objeto de resolver la cuestión planteada, debe tenerse presente el estado en que se encontraban las cosas al momento de otorgarse la suspensión definitiva materia de esta queja, sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, no aparece ningún elemento por el que se demuestre el estado en que se encontraban los accesos al predio en controversia, ya que sólo aparece la copia certificada de la ejecutoria del treinta de mayo de dos mil uno emitida por este Tribunal al resolver el incidente de revisión 1627/2001, en donde fueron transcritos los antecedentes que hizo valer la parte quejosa al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, entre los que destaca el siguiente:

25.- Por consecuencia del acto arbitrario realizado por la autoridad señalando en el hecho que antecede, al realizar la ocupación del predio de mi representada en violación a la Ley de Expropiación, no se permite el acceso al personal de mi representada, toda vez que se encuentra resguardado por fuerza pública bloqueando todo acceso al predio inclusive se ha puesto malla ciclónica para no permitir el paso, por lo que se inició la averiguación previa número 26/USD/02/01283/2000/11, no obstante que el decreto multicitado únicamente se refiere a dos fracciones del mismo, y la autoridad responsable deja sin acceso al predio de mi representada, inclusive con las vialidades que pretende realizar de acuerdo con las excavaciones e indicaciones de los técnicos que se encuentran en el lugar desarrollando los trabajos para la responsable, ya que dejan un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente...'

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta los términos en que el juez federal otorgó la suspensión definitiva solicitada por la quejosa, al ser el punto sujeto a controversia, por lo que se transcribe a continuación:

...QUINTO.- En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal, dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva. - - - El primero de ellos se colmó plenamente, toda vez que en el escrito de demanda solicitó la medida suspensiva . - - - En cuanto al segundo de los requisitos en comento, siguiendo los lineamientos fijados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 457/2000, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comento no puede catalogarse de inaplazable ejecución, esto es, al tener como causa de utilidad pública la apertura y construcción de vialidades es evidente que no se está en los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Expropiación, es decir, la aludida expropiación no se fundó en las fracciones V, VI ó X, del artículo 1 de la invocada Ley, sino en la fracción II, de ese precepto legal, según se desprende del propio decreto; por tanto, se concluye que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público y aun cuando la construcción de vialidades sea catalogada de interés social, lo cierto es que la propia Ley de Expropiación indica los casos en que son susceptibles de suspenderse los decretos expropiatorios y los supuestos como los aludidos en el artículo 8 de la citada Ley, en que es tan trascendente el interés social que se permite la ocupación inmediata de bienes. - - - Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas). - - -

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

En virtud de ello, ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirían causando a la promotora daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectos del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura. - - - Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. - - - La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal....

Debe recordarse también que esta resolución fue confirmada por este Tribunal mediante la ejecutoria dictada en el toca R.I. 1627/2001.

Ahora bien, la parte quejosa denunció que existía violación a esa suspensión definitiva otorgada, manifestando lo siguiente:

- a) Que las autoridades responsables persistían con sus actos de continuar realizando los trabajos encaminados a la construcción de vialidades, lo que bloquea el acceso a su predio,
- b) Que nunca se han detenido los trabajos con maquinaria pesada y se continúa con la remoción y excavación de tierra, impidiendo el acceso al predio y
- c) Que no se han paralizado los trabajos de apertura de las vialidades en las zonas expropiadas y con los cortes de tierra y malla ciclónica, se impide el acceso tanto en forma peatonal como vehicular por las alturas a que están dejando los taludes.

Sobre lo anterior, el juez federal al valorar las pruebas aportadas, particularmente la inspección ocular que transcribió en la resolución aquí recurrida, concluyó que de... las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Grae. Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado "El Encino", particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúan construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido (sic) la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno...'.

Tal conclusión derivó de la valoración a las pruebas ofrecidas por la denunciante, con las que el juez de la causa llegó a la conclusión de que el actuario judicial dio fe de que sí se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra para la apertura de las vialidades referidas y que el Jefe de Gobierno al rendir su informe manifestó que en las fracciones expropiadas se continúan construyendo las vialidades, además de que también tomó en consideración la fe de hechos realizada por el notario público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, en el sentido que a continuación se transcribe:

...el diecinueve de marzo de año en curso al constituirse en calle Salvador Agraz y la autopista México-Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada La Ponderosa, hasta llegar a la prolongación de la Avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajados, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando. - - - Igualmente, el treinta de abril del año en curso se constituyó en la esquina que conforman las calles de Salvador Agraz y la Avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

extraída de esa misma zona. - - Asimismo el tres de julio de constituyó en la esquina de Salvador Agras y autopista México-Toluca y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como "El Encino"...'.

Lo anterior, es insuficiente para que el juez de causa hubiese determinado que la autoridad responsable realizó actos que violaban la suspensión definitiva, pues no debe perderse de vista que respecto a los actos reclamados consistentes en el desposeimiento de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas, concluyó que se trataba de actos consumados, por lo que consideró improcedente conceder la suspensión definitiva, pues sería tanto como haber dado a la medida suspensiva efectos restitutorios que sólo son propios al resolver la cuestión de fondo planteada.

Ahora bien, tomando en consideración que precisamente la quejosa no tenía la posesión de las fracciones de su predio expropiadas, el juez federal concedió la suspensión para el único efecto de que las autoridades responsables paralizarán los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa:

En este orden de ideas, es fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que sí existe acceso a las fracciones de terreno que no fueron expropiadas a la denunciante, aún y cuando en las fracciones expropiadas se continúa con la apertura de las vialidades referidas, esto es así, pues como esta visto, la suspensión se otorgó únicamente para que la quejosa tuviera acceso por la parte de las fracciones de terreno expropiadas a la otra parte del predio que no fue expropiado y con la inspección ocular se constató que sí existe el acceso en controversia, pues el actuario judicial dio fe de lo siguiente:

...me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas (sic) irregulares ya que en ella se encuentran piedra, lodo, ramas que pertenecen a la geografía. Haciendo constar que en forma personal puede constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye el Encino, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo, hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó se el velador del inmueble el Encino y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta la casa, en la que había varios perros de diversos tamaños. Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la Avenida Fernández Grae.- - Por cuando hace a la parte norte del predio que colinda con la Avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio el Encino, fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la Avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es, piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa El Encino, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura.- - Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la Avenida Vasco de Quiroga lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como personas por esta parte. - - 5.- Existe malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Avenida Vasco de Quiroga, el predio El Encino esta rodeada (sic) por la misma, la cual no permite el libre acceso

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra de lado norte de la Avenida Vasco de Quiroga por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto seis hecho valer por la quejosa en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo se hace constar que aun cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye El Encino, persistiría toda vez que con la construcción de la propia Avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura. - - - 7.- En relación con la imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos del interior del predio denominado El Encino se hace constar que debido a las taludes que se encuentran tanto del lado de la Avenida Fernández Graef, como la Avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional del "El Encino" que se encuentra entre ambas Avenidas...".

En consecuencia, es claro que si la quejosa denunció la violación a la suspensión definitiva, correspondía a ella probar que se le impedía el acceso al predio de su propiedad, sin embargo, se hace nuevamente hincapié en que no existe constancia alguna en autos que corrobore el estado en que se encontraban las fracciones de terreno expropiadas al momento de otorgarse la suspensión definitiva, ni la forma ni el lugar que guardaban los accesos al predio no expropiado así como el estado y altura de los taludes de tierra a que se refiere la quejosa en su demanda de Amparo, por lo que se considera que con las pruebas valoradas por el juzgador sólo se acreditó que se continuaban con los trabajos de apertura de vialidades, lo que no fue materia de la suspensión definitiva, pero no acreditó la quejosa que estaban bloqueados los accesos y que se le impedía el paso a la otra parte del predio no expropiado, pues está visto que el actuario judicial no observó ningún bloqueo y sí en cambio, tuvo acceso al predio de la quejosa.

En cuanto a la denuncia de la quejosa respecto a que se le impide el acceso vehicular, son suficientes las pruebas que ofrece para demostrar que al momento de otorgarse la suspensión definitiva, era posible el acceso de vehículos a dicho predio, por lo que si la finalidad de la suspensión definitiva es mantener las cosas en el estado que guardan, es ineludible que debió probar ese estado al momento de otorgársele la suspensión definitiva.

Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar la resolución recurrida, dado que es acertado lo que arguye el recurrente en cuanto a que la suspensión definitiva sólo se otorgó para que no se bloqueara el acceso de entrada a las fracciones no expropiadas del predio en controversia, es decir, puede seguir realizando cualquier tipo de obra tendiente a la apertura de las vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, siempre y cuando se mantenga el mismo estado de los accesos al predio de la quejosa a que se refiere la inspección ocular del veintiocho de agosto de dos mil uno valorada por el juez a quo.

Congruente con lo anterior, resulta fundado el agravio dirigido a atacar la resolución recurrida.

MAGISTRADO
Presidente
(FIRMADO)
ALBERTO PEREZ DAYAN".

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

ANEXO C.

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1141/2003-V

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil tres, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, el licenciado Amado Chiñas Fuentes, Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistido de su Secretario licenciado José Antonio Anaya Robles con quien actúa, declaró abierta la misma, sin asistencia de las partes. Enseguida, la Secretaría hace relación de las constancias de autos y da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, documentos que el suscrito Juez ordenó tener en consideración en el momento procesal oportuno. En el período de pruebas se da cuenta con la ofrecida por la parte quejosa, consistente en la documental pública conformada por la copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1339/FESP/01, tramitada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XV de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, misma que obra agregada a los autos en que se actúa, por haberla remitido la Representante Social mencionada, probanza que el Juez tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia especial naturaleza, para ser valorada al momento de dictar la sentencia. En la etapa de alegatos, se da cuenta con un escrito signado por Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de la quejosa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V, documento que el Titular del Juzgado ordenó tener por reproducido en sus términos para los efectos legales procedentes. Sin pedimento formulado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se procede a dictar la siguiente sentencia:

Vistos, para resolver, los autos de amparo número 1141/2003-5, promovido por Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., contra actos del Procurador General, Subprocurador de Procedimientos Penales “A”, Director General del Ministerio Público Especializado “A”, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa XV de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, todas las autoridades nombradas de la Procuraduría General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficina de correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil tres, Fernando Espejel Cisneros, en su carácter de apoderado legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades antes indicadas, que hizo consistir en: “...la abstención de pronunciarse definitivamente sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESP/2001, tramitada ante la Procuraduría General de la República”, por considerar a dicho acto, como violatorio en su agravio, de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió este Juzgado Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal conocer de la demanda de garantías, en donde por auto de veintitrés de junio de dos mil tres, se registró bajo el número 1141/2003-5 y se requirió a la parte quejosa a fin de que señalara el nombre del tercero perjudicado, para una vez desahogada dicha prevención, admitirse por acuerdo de veintiséis de junio apuntado, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el rendimiento de sus respectivos informes justificados; se dio la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se emplazó al tercero perjudicado Andrés Manuel López Obrados, en su calidad de Jefe del Departamento del Distrito Federal; se proveyeron las actuaciones de rigor y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia constitucional el doce de agosto de dos mil tres, misma que se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción II de la Ley de Amparo, 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 23/2001 y 29/2003, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El Procurador General, Subprocurador de Procedimientos Penales "A", Director General del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales, todas las autoridades nombradas de la Procuraduría General de la República al rendir sus informes con justificación, negaron el acto que a cada una de ellas les atribuye el peticionario de amparo, sin que éste hubiese ofrecido prueba alguna para desvirtuar tales negativas, por cuyo motivo, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia número doscientos ochenta y cuatro, que aparece a fojas doscientos treinta y seis, Tomo IV, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, cuyo texto prescribe: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo", procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, respecto del acto atribuido a las autoridades mencionadas al inicio de este apartados.

TERCERO.- Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XV de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, también negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que la Representación social a su cargo, ha estado realizando diversas diligencias para integrar debidamente la averiguación previa número 1339/FESPLE/01, además de que dando el volumen y complejidad de la indagatoria de referencia, la misma se encuentra en estudio con la finalidad de emitir la resolución corresponden, por lo que en el presente caso, a fin de determinar la posible abstención combatida y, en su caso la ilegalidad de la misma, procede efectuar el análisis de las constancias de autos.

CUARTO.- Esencialmente resultan fundados los conceptos de violación expuestos en el escrito inicial de demanda.

En efecto, como lo hace valer el peticionario de garantías, de lectura de las constancias de autos, este órgano de control constitucional advierte lo siguiente:

1).-Con fecha catorce de noviembre de dos mil uno, se inició y radicó la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, en la Mesa Instructora X FESPLE, con motivo de hechos posiblemente violatorios del artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionados con la violación a la suspensión definitiva, concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número 862/2000, promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades.

2).- Mediante oficio número FESPLE/7232/2002, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, el Fiscal Especial adscrito a la Dirección General del Ministerio Público Especializado "A" de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, determinó se entregara la indagatoria relacionada a la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa XV, de la propia Fiscalía, para la continuación de su integración y perfeccionamiento legal.

3).-A la fecha de la presentación de la demanda que originó el expediente en que se actúa, a la averiguación previa 1339/FESPLE/01, de donde emana el acto reclamado, aparecían agregadas, entre otras constancias: a).- Copia certificada de la interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, pronunciada en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número 862/2000, promovido por Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de la directa quejosa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades, que entre otros actos hizo consistir en "...la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil dos, publicado los días 10 y 14 del mismo mes, así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.- El

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública...”, en la que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las responsables paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa Morelos, así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, medida cautelar que se especificó surtía sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronunciara sentencia ejecutoriada en el expediente principal de donde derivaba tal incidente, determinación que con fecha treinta de mayo de dos mil uno, fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que originó el expediente 1627/2001, como se desprende de las documentales de autos; b).- Copia certificada del escrito signado por el representante de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., fechado el trece de agosto de dos mil uno, en el que denuncia violación a la suspensión definitiva otorgada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión deducido del juicio de garantías 862/2000-II; c).- Interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito Federal en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, considerando que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, había controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución de catorce de marzo de dos mil uno, por lo que se ordenó girar atento oficio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a efecto de que procediera en términos de los dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, respecto de los hechos materia de la denuncia apuntada, otorgándose un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución de catorce de marzo de dos mil uno; d).- Resolución pronunciada dentro del toca Q.A.- 787/2001, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, formado con motivo de recurso de queja interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, en la que se confirmó la determinación recurrida; e).- Declaración de siete de agosto de dos mil dos, rendida por escrito del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los hechos investigados en la averiguación previa relacionada; f).- Ratificación del contenido de la declaración rendida por escrito por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante diligencia de cuatro de septiembre de dos mil dos; g).- Copia certificada de distintas constancias procesales que conforman el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 862/2002, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y h).- Copia certificada de la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de febrero de dos mil tres, en el incidente de inejecución de sentencia 37/2002, derivado del incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 862/2002, del índice del Juzgado Noveno del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se determinó fundado el incidente indicado.

4).- Por otro lado, se observa que como últimas actuaciones encaminadas a la debida integración de la averiguación previa 1339/FESP/01, se consideró necesario obtener la declaración del testigo Carlos Heredia Zubieta y recabar copia certificada de todas y cada una de las notificaciones practicadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el incidente de suspensión derivado del Juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como copia certificada de la resolución pronunciada en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, tramitado en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resultando que en diligencia de treinta de enero de dos mil tres, compareció ante la Representación Social investigadora, Carlos Antonio Heredia Zubieta a rendir su declaración como testigo en los hechos investigados.

En ocho de enero de dos mil tres, se tuvo por recibido el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que se remitió copia certificada del juicio de amparo número 862/2000, promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

En diligencia de once de abril de dos mil tres, compareció Fernando Espejel Cisneros ante la Mesa XV de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, a fin de exhibir copia certificada de la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se desprende que las últimas constancias que se consideraron indispensables para la debida integración de la averiguación previa de que se trata, ya aparecen, agregadas a los autos, tan es así, que la propia Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, en su informe justificado recibido el dos de julio de dos mil tres, manifestó que la indagatoria indicada, en esa fecha se encontraba en estudio a fin de que esa Representación Social se encontrara en aptitud de resolverla conforme a derecho, sin que hasta el momento de dictar la presente sentencia, se tenga noticia de que ello haya acontecido.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 16, 17 y 102A Constitucionales, en relación con los numerales 4, fracción I, inciso a), 4° y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyos textos prescriben:

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario'.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que haya probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ya ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente'.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil'.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública’.

Artículo 102.

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas a intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley’.

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

- g) Conceder la libertad provisional a los inculcados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- n) Poner a los imputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Artículo 69.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la policía federal investigadora y los peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia'.

Se desprende que el Ministerio Público de la Federación, tan luego tenga conocimiento de la existencia de un delito, tiene obligación de integrar la averiguación previa respectiva, tomando las providencias necesarias para allegarse los elementos indispensables para su debida integración y lograr el esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver en un término prudente si se encuentran acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado en su comisión, como presupuestos para el ejercicio de la acción penal, lo que no puede efectuarse

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

discrecionalmente y cuando la autoridad investigadora lo estime pertinente, sino que debe efectuarse en breve término, a fin de cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales relacionados, respecto de que tanto la procuración como la administración de justicia, debe ser pronta y expedita.

Por tanto, si como ha sido anotado en el cuerpo de esta sentencia, con fecha once de abril de dos mil tres, se agregó a la indagatoria apuntada, la última de las constancias que se indicó era necesaria para la debida integración de la misma, esto es, la copia certificada de la resolución pronunciada en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del perder Circuito, dado que a la fecha de la emisión de esta sentencia (quince de octubre de dos mil tres), han transcurrido seis meses, sin que se hubiese determinado la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la misma, es evidente que tal abstención por parte de la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XV DE LA Fiscalía para la Atención de Delitos Cometido por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, no se justifica y conculca en perjuicio de la quejosa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. de CV., los artículos 8, 16, 17 y 21 de la Carta Magna, quien se encuentra interesada en que la indagatoria de que se trata, se resuelva conforme a derecho y de ser procedente, se ejercite acción penal en contra de quienes violaron la suspensión definitiva que le fue concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número 862/2000, tramitado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, en la especie procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometido por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que se notifique que ha causado ejecutoria la presente resolución, determine la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESP/2001.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia número 1ª. /J. 24/2001, consultable en la página ciento cuarenta y dos, Tomo XIII, Mayo de 2001, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución'.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1º., fracción I, 2º., 76, al 80, 155 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de los actos que Fernando Espejel Cisneros, en su calidad de apoderado legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., reclama del Procurador General, Subprocurador de procedimientos Penales "A", Director General del Ministerio Público Especializado "A" y Fiscal Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, las cuatro autoridades nombradas de la procuraduría General de la República, consistentes en la abstención de pronunciarse definitivamente sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en la

Ausencia de pena para la desobediencia a un auto de suspensión del acto reclamado

averiguación previa 1339/FESPLE/2001, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la unión ampara y protege a la quejosa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., por cuanto a los actos que su apoderado legal Fernando Espejel Cisneros, atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometido por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, para el único efecto a que se contrae la parte última del considerando quinto de esta resolución, por los motivos indicados en el propio considerando.

Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado AMADO CHIÑAS FUENTES, Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en unión del secretario, licenciado José Antonio Anaya Robles, con quien actúa, autoriza y da fe, hoy quince de octubre de dos mil tres, en que lo permitieron las labores del juzgado- Doy fe.-"